

DISPUTA

SOBRE EL USO PRACTICO DE LAS OPINIONES MORALES,

Y

PRACTICA

QUE DEBE OBSERVAR EL CONFESOR CON LOS PENITENTES REINCIDENTES, Y CONSUETUDINARIOS.

SU AUTOR

EL P. MAESTRO FR. ANTONIO Solís, del Orden Calzado de nuestra Señora de la Merced, Redencion de Cautivos.

CON LICENCIA.

EN MADRID, en la Oficina de DON PEDRO MARIN. Año de M.DCCLXXXV.

Se hallará en la Libreria de Escribano, calle de las Carretas, frente del Correo, y en la Porteria de la Merced.

PROLOGO.

ESTE opusculo que solo se escribió para socorro de la memoria de quien le publica con la prontitud de las doctrinas que contiene, se franqueó despues à uno, ò otro particular que gustó de leerlo: entre estos algunas personas de autoridad por su doctrina, y virtud rindieron con sus instancias la cobardía de su Autor à publicarle, asegurando que en el dia podrá ser util, y provechoso à Confesores, y Penitentes: si asi fuese, doy por bien empleado mi trabajo. Espero que los Confesores que con buen zelo, y rectitud de intencion frequentan el Confesonario, se acomodarán facilmente à la práctica que establezco en los dos puntos principales que disputo; porque conocerán los gravisimos perjuicios que puede ocasionar un Confesor que cree está obligado à dirigir à todos los penitentes por el camino de las opiniones que à él le parecen mas probables, aunque tal vez conozca que

no son acomodadas à la disposicion del penitente, y que le podrán ser perjudiciales en lo sucesivo. Tambien habrán experimentado los no menores inconvenientes que se originan de suspender, ò negar la absolucion à los reincidentes, ò consuetudinarios que vienen al Sacramento de la Penitencia con señales suficientes de dolor, y arrepentimiento. Yo à lo menos toqué varias, y repetidas veces el mucho daño que hacen los Confesores que con arreglo à la doctrina de algunos Autores modernos siguen esta práctica. No dudo de su buena intencion; juzgarán que este camino es mas seguro para esta clase de penitentes; y muchos creerán que están obligados en conciencia à seguir está práctica; pues vemos que algunos Autores modernos establecen por regla general, que los reincidentes, y consuetudinarios, ni deben, ni pueden ser absueltos hasta que por experiencia de largo tiempo, y por obras que sean frutos dignos de penitencia manifiesten que su con-

conversion es legitima, y sincera. Añaden que este ha sido el parecer de los Santos Padres, y aun quieren persuadir que fue práctica general en la Iglesia en los primeros siglos, quando el Christianismo estaba en su pureza, y no habia Confesores, ni Autores laxos que mirasen à complacer, y adular à los penitentes.

De aqui se sigue necesariamente que algunos Confesores caritativos, y zelosos que no están instruidos en la disciplina, y práctica antigua de la Iglesia se han de hallar en muchas ocasiones perplexos, y confusos; porque la caridad insta, è inclina à no dexar sin absolucion, y desconsolado al penitente que manifiesta suficiente compuncion, y arrepentimiento: por otra parte la doctrina de estos Autores los detendrá por el temor de no ofender à Dios faltando à la obligacion de su ministerio. Para direccion, y gobierno de estos Confesores se publíca este opusculo. En él manifiesto que la doctrina de estos Autores no es conforme, sino contraria

à

à los Santos Padres, y que jamás se ha practicado generalmente en la Iglesia. Añado à los dos puntos principales algunas disputas que no son de tanta importancia, pero ilustran las dos questiones principales, y dán alguna luz para formar rectamente el dictamen de conciencia, y evitar la confusion que pueden ocasionar los Autores contra quienes disputo.

Si en algo yerro sé que es condicion de la humanidad, y pena del pecado: si acierto, que es don de Dios, à quien se dé en todo la gloria, y à quien despues de pedirle que con su gracia me conceda luz, y pureza de intencion dedico, y ofrezco mi trabajo. *Vale, & ora pro me.*

IN-

INDICE

DE LAS RESOLUCIONES, Y PUNTOS mas principales que contiene este Libro.

es

Lo

QUEST. II.

ER-

ERRATAS.

Fol. 49. lìn. 4. coliga, lee obliga.
Fol. 58. lin. 21. obcion, lee ocision.
Fol. 67. lin. 15. usituta, lee usitata.
Fol. 220. quam, lee quin.

DIS-



DISPUTA

SOBRE EL USO PRACTICO de las opiniones probables en las materias morales.

S. PRIMERA.

LA disputa presente se ordena à establecer la práctica racional, y verdadera del Probabilismo, y Antiprobabilismo. Entre las dos Sentencias *ex diametro* opuestas que hay en esta celeberrima disputa hemos escogido una sentencia média que en parte conviene, y se conforma con los Probabilistas, y en parte se conforma con los Antiprobabilistas; y por esta razon decimos que se ordena à establecer la práctica verdadera, y racional del Probabilismo, y Antiprobabilismo. Nuestra Senten-

cia se manifestará en las siguientes conclusiones.

Ante todas cosas se debe saber, y tener presente quál es la opinion verdaderamente probable: Todos los Autores convienen en que la opinion que tiene à su favor razones de peso, ò eficaces, y que la siguen hombres doctos, y piadosos es verdaderamente probable. No basta para hacer la opinion verdaderamente probable el que la sigan algunos que tocaron el punto de paso sin pararse à reflexionar sobre las razones que militan por uno, y otro extremo; la probabilidad cierta pide la autoridad de hombres doctos, y piadosos, y tambien razones eficaces que hagan verosimil lo que se afirma. No basta para que se juzgue una opinion verdaderamente probable el que la siga algun Autor particular, à no ser que sea excelente en doctrina, y trate el punto muy de intento, fundando su parecer con razones muy solidas, y respondiendo asimismo adequadamente à las ra-

zo-

zones, y argumentos de los contrarios. En tal caso podrá bastar un Autor solò para hacer verdaderamente probable una opinion, y mucho mas si la prueba con autoridad de Santos Padres, Concilios, ò de la Sagrada Escritura, que no tuvieron presente los otros Autores. Tampoco basta para que una opinion dexe de ser verdaderamente probable el que algun Autor diga que es improbable, quando se ve que las razones que alega no son convincentes; hay hombres faciles en censurar las opiniones de otros, que son contrarias à las suyas.

Tambien se debe suponer, y tener presente, que la doctrina de toda opinion verdaderamente probable es sana, y buena, y que seguramente se sigue en la práctica, con tal que rectamente se forme el dictamen de conciencia en conformidad à ella. En este punto convienen todos los Autores, asi Probabilistas, como Antiprobabilistas. La dificultad está en saber en qué casos, ò quándo se forma recta-

mente el dictamen de conciencia en conformidad à la opinion probable. De esto trataremos en el progreso de la disputa, y de nuestra doctrina se podrá facilmente sacar regla general para el buen gobierno de conciencia. Por esta razon la disputa presente es de grande importancia, y tiene el primer lugar entre todas las disputas morales; porque à mas de ser transcendente à todas las materias, y tratados de la Theología Moral, pende tambien de ella el que el Christiano camine con seguridad en orden à su salvacion; porque asi como la conciencia bien formada escusa de toda culpa theologica, aun en el caso de error; al contrario la que se formó mal no escusa al que obra en conformidad à ella.

Para evitar confusion, ò equivocacion, se debe saber en lo que consiste la duda propiamente tal, ò quál es el estado del entendimiento quando duda. San Isidoro difine la duda: *Motus indiferens ad utramque partem contradictionis*: movimiento indi-

diferente del entendimiento à los dos extremos : si llega el caso que el entendimiento se determina por alguno de los dos extremos ya salió del estado de dudar, y pasa à otro distinto. Mas claramente lo dice Santo Thomás en el 3. de sus Meth. al cap. 1. *Dubitatio de re aliqua hoc modo se habet ad mentem , sicut vinculum corporale ad corpus : & eumdem efectum demonstrat : sicut enim ille , qui habet pedes ligatos non potest in anteriora procedere secundum viam corporalem , ita ille, qui dubitat , quasi habens mentem ligatam , non potest ad anteriora procedere secundum viam speculationis.* En la quæst. 14. de Verit. enseña la misma doctrina en el art. 1. *Quandoque intellectus non inclinatur magis ad unum , quàm ad aliud , vel propter defectum moventium , sicut in problematibus , de quibus rationes non habemus , vel propter aparentem æqualitatem eorum , quæ movent ad utramque partem , & ista est dispositio dubitantis , qui fluctuat inter duas partes contradictionis.* Distinguese la duda de

la ignorancia en que la ignorancia no pide razon alguna : propiamente ignoramos aquello que no tenemos razon alguna para afirmarlo, ò negarlo: v. g. Si las estrellas son pares, ò nones. La duda necesariamente pide razon que empiece à mover el entendimiento, aunque no sea suficiente para determinarle. No quiero decir que todo el que duda se haya de mover necesariamente por razon intrinseca, basta la autoridad de alguno que lo afirme para que el entendimiento pase à dudar : si las razones, ò fundamentos que se presentan al entendimiento son graves la duda será prudente; si los fundamentos son leves la duda será imprudente. La opinion se distingue de la duda en que la opinion es determinacion del entendimiento al un extremo, aunque con miedo de que su contrario puede ser verdadero : es doctrina de S. Thom. in 6. Ethicor. lect. 8. *Omne illud, de quo habetur opinio, jam est determinatum quantum ad opinantem, licet non sit determinatum quantum ad rei veri-*

ritatem : opinio enim non est inquisitio, sed quædam enuntiatio opinantis; opinans enim dicit, verum esse, quod opinatur. De aqui se infiere que mientras el entendimiento vacila entre las razones, y fundamentos de dos opiniones contrarias está en estado de duda, no obstante que alguna de ellas le parezca mas verosimil, ò mas probable; porque no pasa à formar opinion hasta que se determina, y abraza alguna de ellas como verdadera.

Antes de entrar en la disputa, suponemos con la Sentencia comun de Theologos asi Probabilistas, como Antiprobabilistas que todo el que se determina à obrar con duda sobre si la obra que vá à hacer es licita, ò ilicita, peca en el mismo obrar con duda. Pruebase esta suposicion con el texto de San Pablo: *Omne quod non est ex fide, peccatum est* (ad Rom. 14.) el qual lugar exponen generalmente los Santos Padres, è Interpretes entendiendolo de la buena conciencia, como si dixera: todo lo que no se hace con buena fé,

cre-

creyendo que es licito, es pecado el hacerlo. Es asi que el que obra con conciencia dudosa no obra con buena fé creyendo que es licito, sino dudando si es, ò no es licito: luego peca. Pruebase tambien con S. Thom. quodlib. 8. art. 13. *Qui dubitat, an sit licitum habere plures Prebendas, & manente tali dubitatione, plures Prebendas habeat, periculo se committit, & sic proculdubio peccat, magis amans beneficium temporale, quàm propriam salutem.* No solamente enseña el Angelico Maestro nuestro supuesto, sino que apunta, ò dá la razon eficacisima: *Magis amans beneficium temporale quàm propiam salutem.* El que obra con duda manifiesta que ama mas su libertad, y propia conveniencia, que la Ley de Dios, en cuya observancia consiste su salud espiritual, porque su tendencia formal, ò interpretativa es esta: *Quiero hacer esto, sea, ò no sea prohibido por la Ley de Dios*, en lo qual manifiesta desprecio de la Ley Divina posponiendola à su libertad, ò conveniencia carnal. Esto su-

supuesto sea nuestra primera conclusion.

NO ES LICITO EL USO DE LA opinion probable que favorece à la libertad, à vista de la contraria igualmente probable, ò mas probable que ésta por la Ley, por solo el motivo de libertad, ò propia conveniencia.

ESta Sentencia siguen todos los Antiprobabilistas que son innumerables, y se podrán ver citados en los Autores que escriben sobre este punto. Pruebase esta Sentencia con razones eficacisimas, solamente me valdré de las mas eficaces, proponiendolas de modo que sean mas perceptibles. *Primera razon.* Todos los Theologos asi Probabilistas, como Antiprobabilistas enseñan que el obrar con duda sobre si es licita, ò ilicita la obra es pecado, por el peligro à que se expone de obrar contra la Ley de Dios: es asi, que el que elige la opinion igualmente probable, ò menos probable que favore-

ce à la libertad, y dexa la que está por la ley, se expone al mismo peligro como de suyo es manifiesto: luego peca por la misma razon. Esplicaré esta razon. El obrar con conciencia dudosa es pecado en sentir de todos: es asi, que en el caso de concurrir dos opiniones igualmente probables no se puede formar otra conciencia que la dudosa: porque el entendimiento considerando las razones, y fundamentos de una, y otra halla que con igual fuerza, è impulso es tirado por los dos extremos opuestos: luego no se debe inclinar mas à una parte que à otra, sino perseverar en indiferiencia que es el estado del que duda. Demuestrase esto con exemplos clarisimos: qualquiera que con igual actividad es impelido de dos agentes de los quales el uno tira al Oriente, y el otro al Occidente persevera inmoble. El peso que igualmente está cargado en sus dos balanzas no se inclina mas à una parte que à otra, porque con igual impulso, y actividad es tirado por los dos extre-

tremos opuestos : luego el entendimiento deberá perseverar en indiferiencia en el caso de concurrir dos opiniones igualmente probables, respecto que consideradas las razones, y fundamentos de una, y otra parte ve que igualmente es tirado por los dos extremos opuestos, y de consiguiente solamente puede formar conciencia dudosa : es asi que el obrar con conciencia dudosa es pecado : luego, &c.

Resp. Los contrarios que en estos casos el entendimiento no se determina por sí, ni de parte del objeto es movido mas à un extremo que à otro, por quanto suponemos que son de igual eficacia los fundamentos de las dos opiniones opuestas: mas la voluntad le determina à uno de los dos extremos. Pruebase esto con la doctrina del Angelico Maestro en la quæst. 14. de Verit. donde dice : *Intellectus determinatur per voluntatem, quæ eligit assentiri uni parti determinatè, & expressè propter aliquid, quod sufficiens est ad movendam voluntatem, non ad movendum intel-*

lectum, utpote quod videtur bonum, & conveniens uni parti assentiri. Repite el Santo esta misma doctrina en la 1.ª 2.ª q. 17. art. 6. in corp. *Sunt quædam apprehensa quæ non adeò convincunt intellectum, quin possit assentire, vel dissentire, assensum, vel dissensum suspendere propter aliquam causam; & in talibus assensus, vel dissensus ipse est in potestate nostra, & sub imperio cadit.* Esta doctrina del Angelico Maestro admitimos como comunmente es admitida de los Escolasticos, aunque hay entre ellos alguna diferiencia sobre si la mocion que la voluntad exerce en estos casos para determinar el entendimiento sea, ò pueda ser inmediata, ò solamente mediata, aplicandole à que considere con mas cuidado las razones que están por el extremo que la voluntad ama, de que viene à resultar que le parezca aquel extremo mas verosimil, y en este estado determina al entendimiento al asenso opinativo. Qualquiera de las dos opiniones es igualmente conducente para el intento presente,

su-

supuesto que en estos casos de igualdad de razones, y fundamentos el entendimiento no se determina sino por el imperio de la voluntad, y que de ella como de primera raiz nace el que el entendimiento se determine à abrazar la opinion que favorece à la libertad. Esto supuesto arguyo contra la solucion.

Antes que la voluntad determinase al entendimiento al asenso de la opinion que está por la libertad era ilicito el seguirla por razon de la duda, ò indiferiencia en que el entendimiento estaba: es asi que la duda que se depone sin razon suficiente que haya para ello, y por solo imperio, ò mocion de la voluntad, no salva, ni escusa de pecado: porque à la voluntad, que es potencia ciega no toca el resolver las dudas, esto pertenece al entendimiento, considerando primeramente las razones, y fundamentos de una, y otra parte, y opinion, y de lo contrario se seguiria que la voluntad por su gusto haría licito, ò ilicito el objeto, lo qual es falso. Tambien se sigue que

que la voluntad determinando al entendimiento à que abrace la opinion que favorece à la libertad manifiesta que ama mas su libertad que la Ley de Dios, porque la voluntad siempre obra por el bien que ama *hic*, *&* *nunc*.

Deben advertir nuestros contrarios que el pecado del que obra con opinion menos probable, ò igualmente probable empieza desde la eleccion que la voluntad hace de la tal opinion para formar segun ella, y en conformidad à ella el dictàmen de conciencia. Antes de la mocion de la voluntad el entendimiento se mantenia en su indiferiencia, ò duda por la igualdad de razones, y fundamentos de uno, y otro extremo: no habia suficiente motivo para que el entendimiento se determinase por sí, pero lo hubo de parte de la voluntad como advierte S. Tom. *Quia videtur bonum*, *& conveniens uni parti assentire*. El bien que la voluntad busca en la opinion que favorece à la libertad es el que la mueve à determinar al enten-

tendimiento à que la abrace: mas esta determinacion es imprudente, y temeraria; porque se hace sin razon suficiente, y por lo mismo la conciencia que se forma en conformidad à este asenso no es recta, sino defectuosa, y viciada; y como de la raiz viciada no pueden salir sino ramas viciosas, y frutos dañados: de aqui se origina que todo lo que se hace en conformidad à esta conciencia es pecado no solamente material, sino formal, y theologico, porque la conciencia de donde nace se formó mal.

Resp. Los contrarios, que quando la voluntad determina al entendimiento para que asienta à la opinion que favorece à la libertad, no solamente atiende à los fundamentos, y razones que hacen igualmente probables las dos opiniones, sino que reflexionando sobre los graves fundamentos que tiene à su favor, cada una de ellas forma el dictamen práctico, y prudente que dice: *Licito, y honesto es obrar segun la opinion que tiene à su favor*

vor razones de mucho peso, y que siguen hombres doctos, y piadosos. De manera que quando se forma el dictamen de conciencia solamente se mira à las razones, y fundamentos graves que tiene à su favor la opinion que se sigue, y abraza para la práctica. Esta es la solucion principalisima de nuestros Adversarios, la qual à primera vista parece que satisface suficientemente à las razones, y fundamentos de nuestra Sentencia. Asi me pareció en algun tiempo, hasta que mirando este gravisimo punto con la atencion, y cuidado que pide, hallé que asi ésta respuesta, como otras menos solidas, con que intentaron evadirse de las gravisimas dificultades que tienen contra sí dexan en pie la duda. Arguyo contra ella.

Quando se reflexiona sobre las dos opiniones igualmente probables, ò se presenta de nuevo alguna circustancia que cohoneste el uso de la opinion que favorece à la libertad, y de consiguiente la haga mas verosimil, ò mas probable *practi-*

ticè: ò solamente se presentan sus razones, y fundamentos que aunque graves, como suponemos, mas tienen contra sí los de la opinion contraria que son de igual peso, y eficacia? Si se presenta de nuevo alguna circunstancia que cohoneste, y haga mas verosimil especulativa, ò prácticamente la opinion que favorece à la libertad estamos fuera de la dificultad presente, porque en tal caso ya pasa à ser mas probable, y por lo mismo se podrá seguir en la práctica, como diremos despues: sino se presenta de nuevo circunstancia alguna que cohoneste, y haga mas verosimil, ò prácticamente mas probable la tal opinion se reproduce nuestro argumento con la misma eficacia en esta forma: Por graves, y solidos que sean los fundamentos, y razones de la opinion que favorece à la libertad, son de igual peso, y eficacia los que tiene à su favor la opinion que está por la Ley: Estas razones, y fundamentos tiran con igual eficacia el entendimiento à su parte: luego el enten-

dimiento se debe mantener en indiferencia à los dos extremos: luego si la voluntad en este caso le determina à que asienta à la opinion que está por la libertad se infiere indubitablemente que la voluntad ama mas su libertad que la Ley de Dios, porque la voluntad siempre obra por el bien que ama, y busca.

Explic. Todos confesamos que las razones, y fundamentos de la opinion que es verdaderamente probable son suficientes para mover el entendimiento à un asenso prudente: la disputa, y dificultad presente se reduce al caso en que juntamente con estas razones, y fundamentos concurren otros en contrario que son de igual peso, y eficacia: en estos casos unos à otros se destruyen, y quitan la eficacia para mover al entendimiento, y debe perseverar en indiferencia; y si la voluntad determina à alguno de los dos extremos será una determinacion imprudente que no escusa de pecado, porque no hay razon para determinarse mas à una parte

que à otra. Explicase con exemplos: Todos confiesan que el dicho de tres testigos fidedignos que contestan en la deposicion de algun hecho hacen plena probanza, y que el Juez prudentemenre dá asenso à esta declaracion. Mas si sucede algun caso que en contraposicion de estos tres testigos concurren otros tres de igual autoridad ya se destruyó mutuamente la fé de unos por otros, y el Juez en tal caso debe suspender el asenso, y permanecer indiferente hasta que haciendo nuevas diligencias averigue la verdad. Lo mismo sucede en nuestro caso, aunque reflexionando sobre los fundamentos de las dos opiniones se vea que cada una tiene los suficientes para un ascenso prudente; mas como concurren en contrario otros fundamentos de igual peso el asenso sería imprudente, porque mutuamente se destruyen, y pierden su eficacia.

Podrá responder alguno de nuestros Adversarios, que para formar el dictamen de conciencia no es necesario atender à los

fundamentos de una, y otra opinion, sino que basta el que se vea que los fundamentos que tiene à su favor la opinion que favorece à la libertad son suficientes para dar asenso prudente. Este efugio de ninguna manera satisface à la dificultad. Yo confieso que se puede formar el dictamen de conciencia sin atender à las razones, y fundamentos de la sentencia contraria, y asi sucede muchas veces, ojalá no hubiera tanto de esto. Mas pregunto, ¿nos escusará esto en el tribunal de Dios? de ninguna manera; aqui viene literalmente *noluit intelligere, ut benè ageret.* El dictamen de conciencia se ha de formar con circunspeccion, mirando, y atendiendo seriamente à las razones, y fundamentos que tienen à su favor una, y otra opinion, para escoger, y asentir à la que aparece mas verosimil. Esto dicta la prudencia, y lo contrario es caminar con inconsideracion, y resolver precipitada, y temerariamente, lo qual no escusa de pecado, antes aumenta la malicia si se hace de in-

intento, como sucedió à los Angeles malos, que erraron practicamente sin que interviniese error especulativo; porque la noticia que tenian de Dios que es fin ultimo de la criatura racional no la aplicaron, ò no usaron de ella como debian para determinarse à obrar. Esto mismo sucede muy ordinariamente en los hombres, que para formar el dictamen de conciencia no caminan con la circunspeccion necesaria, mirando antes, y atendiendo seriamente à todo lo que hay en favor, y en contra, sino que arrebatados del amor propio, del apetito de la libertad, y propia conveniencia eligen la opinion que es conforme al gusto propio, y segun ella forman el dictamen de conciencia, y con esto les parece que están seguros: pero se engañan, porque de la raiz viciada no sale buen fruto. Esta conciencia mal formada es la levadura que corrompe toda la masa.

Confirmase nuestro asunto con la doctrina de Santo Thomás:en el caso de con-

cur-

currir dos opiniones igualmente probables: solamente se puede formar conciencia presuntuosa à favor de la libertad; es asi que ésta no escusa de pecado: luego, &c. Pruebo la mayor con la doctrina de Santo Thom. en la quæst. 3. de Malo, art. 7. in corpore, donde dice: *Error est approbare falsa pro veris, undè addit actum quemdam super ignorantiam, potest enim esse ignorantia sine hoc, quod aliquis de ignoratis sententiam ferat, & tunc est ignorans, & non errans: sed quando jam sententiam falsam fert de his, quæ nescit, tùm propriè dicitur errare; & quia peccatum in actu consistit, error manifestè habet rationem peccati non enim est absque præsumptione, quod aliquis de ignoratis sententiam ferat, & maximè in quibus periculum existit.* Con esta doctrina del Angelico Maestro se descubre una equivocacion perjudicialisima en que están nuestros Adversarios. Confunden la ignorancia, ò duda de la verdad de las opiniones con el asenso opinativo, y conciencia que se forma en confor-

formidad à la opinion que está por la libertad. La ignorancia, ò duda podrá ser invencible, porque por mas que se consideren los fundamentos de una, y otra opinion podrán aparecer siempre de igual peso, y eficacia; y de consiguiente el entendimiento quedará en indiferencia, ò duda; mas si en tales circunstancias se determina por alguno de los dos extremos el asenso es imprudente, y presuntuoso, porque como dice Santo Thomás forma sentencia sin razon suficiente, y la conciencia que se forma en conformidad à este asenso tambien es presuntuosa, y viciada.

Segunda razon. Todo Christiano por ley de caridad, asi como está obligado à amar à Dios sobre todas las cosas, y mas que à sí mismo, debe tambien querer séria, y eficazmente guardar sus Mandamientos anteponiendolos à su libertad, y conveniencia; porque como se enseña à los niños en la escuela: aquel ama à Dios que guarda sus Mandamientos. Esta

es la doctrina que nuestro Salvador nos enseña en el Evangelio : *Qui diligit me , sermonem meum servabit.* (S. Joann. 14.) *in hoc scimus quoniam cognovimus Deum , si mandata ejus observemus , qui dicit , se nosse Deum , & mandata ejus non custodit, mendax est.* (ejusd. epist. cap. 2.) Es asi que el que elige la opinion menos probable , ò igualmente probable que está á favor de la libertad , y dexa la mas probable, ò igualmente probable que está por la Ley, manifiesta que no quiere séria , y eficazmente guardar la Ley de Dios , y sus Mandamientos anteponiendolos à su libertad , y conveniencia : luego peca contra caridad. Pruebo la menor , porque la voluntad siempre elige , y escoge los medios que son proporcionados al fin que ama, y busca : luego si en concurrencia de dos opiniones igualmente probables , una que está por la Ley , y otra que favorece à la libertad escoge la que está à favor de la libertad se convence que ama mas su libertad que la Ley , ò Precepto divino:

por-

porque no es compatible el querer séria, y eficazmente guardar la Ley anteponiendola à su libertad quando por solo el motivo de su libertad dexa el medio que lleva à la observancia de la Ley, y escoge el que le es conducente para su libertad.

Confirmaré, y explicaré mas esta razon. Todo hombre luego que llega al uso de la razon está obligado à convertirse à Dios amandole mas que à sí mismo. En virtud de esta misma obligacion debe hacer entrega de su libertad à Dios determinandose à no amar, ni querer cosa alguna que sea contra la voluntad de Dios. Esta Ley, ò Precepto es el primero que se intima al Christiano luego que por la razon, ò por la fé conoce à Dios, Autor de su sér, y libertad. En virtud de esta Ley, ò Precepto que la misma razon intima al hombre que tiene conocimiento de Dios toma su Divina Magestad posesion de la libertad humana en sentido moral: de manera que el hombre no puede desear, ni querer licitamente, y sin

pecado cosa alguna que sea contra la voluntad divina. Es doctrina de Santo Thomas comun seguida. De este supuesto se prueba eficazmente nuestra conclusion. Quando concurren dos opiniones igualmente probables una que está por la Ley, y otra que favorece à la libertad es el caso de duda rigurosa: luego se debe resolver, y obrar segun la opinion que está por la Ley. Pruebo la consequencia segun la doctrina, y principio de los contrarios: *In dubiis melior est conditio possidentis*: Es asi que quando vienen las dudas sobre los puntos particulares de conciencia ya tiene Dios tomada la posesion de la libertad humana en sentido moral por virtud del precepto de caridad que nos obliga à que amemos, y queramos cumplir la Ley, y Preceptos Divinos anteponiendolos à nuestra libertad: luego segun este principio siempre que haya opiniones igualmente probables una que está por la libertad, y otra por la Ley se debe seguir à la opinion que está por la Ley.

Ex-

Explicase mas esta razon. Quando se disputa sobre la posesion de la libertad, ò de la Ley en las dudas morales no se ha de hablar de la libertad en sentido fisico, sino moral, en quanto denota facultad para poder resolverlas licitamente, y sin pecado: es asi que quando ocurren las dudas morales sobre los puntos de conciencia ya tiene Dios tomada la posesion de la libertad humana en sentido moral por el primer precepto de caridad: luego en todas las dudas rigurosas se debe obrar por la Ley. Esta razon asi propuesta, y explicada no solamente destruye el fundamento principal de los contrarios, sino que abre camino facil, y claro para responder à sus argumentos, como se verá en el progreso de la disputa.

PROPONENSE LOS ARGUMENTOS, y se responde à ellos

Arg. 1. TOda opinion probable tiene à su favor razones, y fundamentos suficien-

tes para mover, y causar un asenso prudente, porque como dexamos advertido contiene doctrina sana que siguen hombres doctos, y piadosos. *Resp.* Toda opinion probable tiene à su favor razones, y fundamentos suficientes para un asenso prudente, mas quando concurre otra opinion de igual probabilidad mutuamente se destruyen, y quitan la eficacia, como se ha explicado. *Instase.* La concurrencia de otra opinion contraria igualmente probable no destruye la verdadera probabilibad que la opinion tiene fundada en las razones eficaces que tiene à su favor, y en la autoridad de hombres doctos, y piadosos que la siguen: luego podrá mover un asenso prudente no obstante que concurra otra opinion contraria de igual, ò mayor probabilidad. *Resp.* La concurrencia de otra opinion contraria de igual, ò mayor probabilidad no destruye la probabilidad objetiva de la opinion que se funda en las razones, y fundamentos que tiene à su favor: Mas destruye la proba-

bi-

bilidad subjectiva, y proxima que consiste en el dictamen práctico del entendimiento que represente prudentemente *hic & nunc* licito el uso de tal opinion. Esto no se puede verificar de la opinion que está por la libertad en el caso de concurrir otra de igual probabilidad que está por la Ley, porque en estos casos solamente se puede formar prudentemente un dictamen dudoso, y en los casos de duda hay obligacion de obrar por la Ley, à quien debemos anteponer à nuestra libertad.

Arg. 2. Toda opinion probable escusa dè culpa al que la sigue, por quanto lleva consigo la ignorancia invencible de la verdad. ¿Que ignorancia mas invencible que aquella que no pudo vencerse con el estudio, è investigacion que por muchos años hicieron los hombres doctos? Despues de largas disputas entre Theologos, y Canonistas ilustres se ve que las opiniones por uno, y otro extremo son verdaderamente probables: luego la ignorancia es invencible. *Resp.* Este argumen-

to embuelve equivocacion , y confusion perjudicial; porque no distingue la ignorancia, ò duda invencible del error: el error es aprobar lo falso por verdadero, y pide acto del entendimiento con el qual asiente à algun extremo sin razon, ni motivo suficiente, como ya se ha advertido con Santo Thomas. La ignorancia, ò duda es suspension del juicio, y pide que el entendimiento permanezca indiferente à los dos extremos. Decimos pues que en el caso de concurrir dos opiniones igualmente probables la ignorancia, y duda pueden ser invencibles, y en estos casos el entendimiento debe perseverar en indiferencia sin asentir à ninguno de los dos extremos: ni puede decir determinadamente que alguno es licito, ni tampoco que es ilicito; solamente puede decir que el punto sobre el qual se disputa es dudoso, y formar conciencia dudosa: Mas si en tales circunstancias forma dictamen que diga determinadamente ser licita la obra ya asiente voluntariamente, y la conciencia que se

for-

forma es imprudente, y presuntuosa, porque no hay razon, ni motivo suficiente, y por lo mismo no escusa de pecado. *Instase.* Luego tampoco nosotros podremos decir determinadamente que la obra es ilicita, sino perseverar en la duda, ò indiferencia, porque quando concurren las dos opiniones igualmente probables no hay mas razon para uno que para otro. *Resp.* Concedo la consequencia atendiendo al juicio que se puede formar de las dos opiniones igualmente probables. Pero deben advertir nuestros Contrarios, que la obligacion cierta de obrar por la Ley en el caso de concurrir dos opiniones igualmente probables no la deducimos de la opinion dudosa que está por la Ley, sino de otro principio cierto que es la Ley de caridad, en virtud de la qual el hombre está obligado á amar à Dios, y guardar sus Mandamientos anteponiendolos à su libertad, y propia conveniencia: por esta razon decimos que siempre que haya duda se debe obrar por la Ley.

Arg.

Arg. 3. *In dubiis melior est conditio possidentis.* Esta regla del Derecho alegan à su favor nuestros Adversarios, y por ella intentan probar que en el caso de concurrir dos opiniones igualmente probables se debe resolver à favor de la libertad que posee el derecho antecedentemente al precepto. 2. La obligacion no se supone sino que se debe probar; es asi que en el caso de concurrir dos opiniones igualmente probables no se prueba la obligacion, sino la duda: luego no estamos obligados à reconocerla. *Resp.* La solucion comun es que esta regla se hizo para los puntos de Justicia, y no sirve, ni se debe alegar para los puntos de conciencia, y buenas costumbres, lo qual es cierto, pues vemos que el mismo derecho prescribe algunas exempciones contra dicha regla; v. gr. que no valga quando la causa se trata con Iglesia, ù obra pia, y en lo civil tambien se excluye el Fisco Real; y el Derecho positivo no pondria excepciones contra dicha regla si estuviera fundada en Derecho

Na-

Natural. Tambien es cierto que en los puntos de Justicia mientras dura la duda el poseedor mantiene su posesion, y Derecho; mas en los puntos de conciencia mientras dura la duda no se puede obrar contra la Ley en sentir de Probabilistas, y Antiprobabilistas : luego no basta la duda para resolver à favor de la libertad. En los principios que dexamos establecidos se responde facilmente al argumento, diciendo que en los puntos dudosos no posee el hombre la libertad humana respecto de Dios, y su Ley, ò Precepto, porque en el concepto esencial de criatura se incluye la subordinacion que debe tener à Dios, y à sus Mandamientos, anteponiendolos à su libertad; y hablando en sentido moral es indubitable que está Dios en posesion de la libertad humana quando ocurren las dudas sobre los puntos particulares de conciencia, porque la primera obligacion que se intima al hombre luego que llega al uso de la razon es el convertirse à Dios amandole sobre todas las

cosas, y queriendo guardar sus Mandamientos antes que hacer su voluntad en cosa que sea contraria à ellos; y por esta Ley de caridad toma Dios posesion de la libertad humana en sentido moral, en quanto queda obligada à no obrar en caso de duda contra los Preceptos Divinos; y como la concurrencia de dos opiniones igualmente probables fundan duda rigurosa de aqui nace que en todos estos casos hay obligacion de obrar segun la opinion que está por la Ley, y dexar, ò no seguir la opinion que favorece à la libertad.

Al segundo se responde facilmente, concediendo que la obligacion no se supone sino que se debe probar; mas en el caso de concurrir dos opiniones igualmente probables una que está por la Ley, y otra que favorece à la libertad, aunque no se pruebe la obligacion con certeza, se prueba duda rigurosa, y esto basta para que estemos obligados à seguir la Ley en virtud del precepto de caridad.

Arg. 4. Para que la Ley obligue ha de

de estar suficientemente promulgada : es asi que en el caso de concurrir dos opiniones igualmente probables la Ley no está suficientemente promulgada ; porque no consta con certeza si hay, ò no hay tal Ley : solamente sabemos con certeza la disputa, y duda, mas no su existencia: luego no estamos obligados à reconocerla como Ley que obliga à su observancia. Confirmase esto con la autoridad, y parecer de varios Doctores ilustres que dicen no obligan las Leyes mientras tenemos juicio probable de que no están promulgadas. *Resp.* Concedemos con la sentencia comun que para que la Ley obligue ha de estar promulgada en la forma, y modo que señalan los Canonistas, y Moralistas en el tratado de *Legibus*, que es adonde pertenece este punto : pero esto se entiende de la Ley en sus terminos formales, mas no en quanto à sus virtualidades, y casos particulares que se contienen en ella. El manifestar los casos particulares que contiene en sí la Ley toca à los

Doctores que nos enseñan, y explican su inteligencia. Las disputas, y opiniones no son ordinariamente sobre la promulgacion de las leyes, sino sobre su inteligencía, ò si contienen en sí los casos particulares que disputan los Doctores: mas en el caso que haya disputa sobre la promulgacion de la Ley se debe seguir necesariamente la misma doctrina que se ha dado, y dará en lo succesivo para formar rectamente el dictamen de conciencia en los casos que concurren opiniones contrarias. D. Thom. quodlib. 1. art. 9. *Quod si aliquis constitutionem Papæ nesciat per negligentiam, non excusatur à culpa, si contra constitutionem agat.* Instan en contra: los Doctores que nos explican la Ley no la manifiestan suficientemente sobre estos casos que disputan entre sí con igual probabilidad, porque unos, y otros alegan razones de mucho peso, y de igual eficacia, que dexan el punto dudoso, y de consiguiente la Ley no está suficientemente promulgada en orden al punto sobre el qual hay dos opinio-

nes

nes contrarias de igual probabilidad. Confirmase esto con el proloquio de Canonistas, y Moralistas. *Lex incerta nequit certam inducere obligationem.*

Resp. Este argumento es el fundamento principal de la sentencia contraria: mas la respuesta es facil, y solamente podrá hacer dificultad à quien no haya penetrado bien nuestra doctrina. En primer lugar insto el argumento: *Lex incerta nequit certam inducere essemptionem*: luego quando se reflexiona sobre la duda de la Ley no hay suficiente fundamento para inferir con certeza que no hay obligacion de cumplirla. Lo que se infiere con certeza en el caso de concurrir dos opiniones igualmente probables es que hay duda formal sobre si estamos, ò no obligados: es asi que en el caso de duda enseñan comunmente los Doctores, Probabilistas, y Antiprobabilistas que hay obligacion de obrar por la ley: luego, &c. El argumento no tiene dificultad alguna en los principios que dexamos establecidos: porque no deducimos la obligacion

de

de obrar à favor de la Ley por la opinion probable que está por la Ley ; la opinion igualmente probable convence que hay duda rigurosa, y supuesta la duda inferimos que hay obligacion de obrar por la Ley de otro principio cierto que es la Ley de caridad, por la qual el hombre está obligado à anteponer los Divinos Preceptos à su libertad, y por lo mismo está obligado à obrar por la Ley, y dexar su libertad en todos los casos dudosos.

Respondo directamente al argumento. Decimos que supuesta la contrariedad de las dos opiniones igualmente probables la Ley no está suficientemente promulgada para que obligue con certeza, pero está suficientemente promulgada para que haya duda rigurosa sobre su obligacion. A la confirmacion respondo que el Eximio Doct. Suarez, y otros que citan nuestros contrarios dicen que mientras tenemos juicio probable de que la Ley no está promulgada no nos obliga : lo qual es cierto, y concederán todos los Antiprobabilistas. Mas

en el caso de concurrir dos opiniones igualmente probables no hay suficiente fundamento para formar juicio probable prudente ; solamente hay fundamento para dudar , porque son iguales las razones por los dos extremos. Si instasen nuestros Adversarios que la duda se depone por el juicio práctico reflexo , volvemos à reponer : Quando se forma el juicio práctico reflexo , ò de nuevo ocurre alguna circunstancia que cohoneste , y haga mas verosimil la opinion que favorece à la libertad , ò solamente se forma el dictamen práctico por igual probabilidad de las dos opiniones ? Si quando se forma el dictamen práctico ocurre de nuevo alguna circunstancia que cohoneste , y haga mas verosimil la opinion que favorece à la libertad se sale de la duda presente , y se pasa à nuestra Sentencia, como se verá en lo succesivo : Mas si se forma el dictamen práctico solamente por la igual probabilidad de las dos opiniones es resolver la duda por la misma duda ; no hay sufi-
cien-

ciente fundamento para formar prudentemente el dictamen práctico; es presuntuoso el dictamen que se forma en tales circunstancias, y por lo mismo no escusa de pecado: *Tunc conscientia erronea non sufficit ad solvendum, quando in ipso errore peccat.* D. Tom. q. 17. de Verit. art. 3. ad 4.

Otros Argumentos se oponen contra esta Sentencia, à los quales se puede responder facilmente con la doctrina dada, y por eso se omiten.

S. II.

SEGUNDA CONCLUSION.

EN LA PRACTICA DEL CONFESOnario es licito al Confesor el seguir la opinion menos probable, ò usar de la doctrina de qualquiera opinion probable, aunque sea à vista de otra opinion contraria mas probable, siempre que vea, ò prudentemente juzgue que la doctrina de la opinion menos probable es mas provechosa para el Penitente. Lo mismo se debe decir quando la opinion menos probable es conducente para algun fin bueno, y de caridad.

ESTA conclusion es conforme al Probabilismo, y no es contraria al Antiprobabilismo bien entendido. Y aunque ninguno (que yo haya visto) la establezca, y defienda formalmente probandola de intento con razones, y respondiendo à los ar-

gumentos que contra ella se pueden oponer, y de hecho oponen los mas rigidos Antiprobabilistas: mas se ven algunos Antiprobabilistas mas prudentes, y moderados, que de paso, y por modo de advertencia ponen esta limitacion à su Antiprobabilismo. El Ilustrisimo Palanco tom. de Consc. Martinez de Prado, tom. 1. Theolog. Moral, quæst. 3. cap. 153. Christiano Lupo, tom. 11. disert. de Opinione prob. cap. 13. q. 5. Eusebio Amort, tom. 4. Theolog. Moral, tract. de Legib. §. 15. de Suprema lege charit. quæst. 2. Hecharri, y alguno, ù otro Compendista. Estos ilustres Antiprobabilistas he visto que ponen esta limitacion à su Antiprobabilismo: creo que habrá otros que sigan el mismo parecer. Tiempo há que yo tenia notado esto, y confieso ingenuamente que en la práctica seguí este parecer, porque lo juzgué mas racional, y mas verosimil; y reflexionando seriamente sobre las razones, y fundamentos de las dos opiniones contrarias tan célebres que hay sobre esta gravisi-

ma

ma disputa me pareció que se podian concordar en esta sentencia média, por quanto advertí que las razones principales de los Antiprobabilistas solamente prueban el Antiprobabilismo en el sentido que le dexamos establecido: asimismo las autoridades, y razones que alegan à su favor los Probabilistas convencen el Probabilismo en el sentido de nuestra conclusion. Por este camino se evitan los extremos perjudiciales de las dos sentencias contrarias; porque el Probabilismo abre la puerta à la relaxacion en aquellos que usan de él para su libertad, y conveniencia carnal; mas en la forma, y modo que la establece nuestra sentencia no hay peligro de relaxacion, porque solamente se usa de él *ex dispensatoria necessitate* por ley suprema de caridad en beneficio, y provecho espiritual del proximo, y quando es conducente para algun fin de caridad. Tambien se evita con nuestra sentencia el rigor intolerable de los Antiprobabilist. que quieren que el Confesor lleve à todos los Penitentes por el camino de

su opinion, no obstante que vea, ò prudentemente juzgue que la opinion contraria à la suya (la qual siguen, y juzgan mas probable hombres doctos, y piadosos) es mas provechosa para el bien espiritual del Penitente, ò que es conducente para algun fin de caridad. Esto podrá ser muy perjudicial en ocasiones.

Para inteligencia de nuestra sentencia se ha de tener presente que los cargos principales del Confesor respecto del Penitente son de Juez, Maestro, y Medico. Como Juez debe dar Sentencia absolviendo al Penitente que viene bien dispuesto, y negando la absolucion al que no viene, ò ve que no tiene la disposicion necesaria. Como Maestro debe enseñar al Penitente lo que debe saber para su salvacion, y para obrar bien, y evitar los pecados. Como Medico debe aplicar las medicinas, ò remedios mas oportunos para curar las enfermedades espirituales del Penitente, y tambien debe procurar, y atender à que en lo succesivo no vuelva à recaer en ellas.

La disputa presente se ordena à averiguar si en el caso, ò casos que el Confesor ve, ò prudentemente juzga por la disposicion, y ocasiones en que se halla el Penitente, que si le dirige, ò enseña segun la doctrina de la opinion que está por la Ley queda el Penitente en peligro de recaer en pecados podrá, disimulando la doctrina de la tal opinion, enseñar, ò dirigir al Penitente segun la opinion probable que favorece à la libertad, no obstante que al Confesor le parezca menos probable. Es lo mismo que inquirir si como Maestro que es del Penitente puede disimular la doctrina de la opinion que le parece mas probable, usando como sabio, y prudente Medico de la menos probable, que prudentemente juzga es mas conveniente, y mas provechosa para la salud espiritual, y bien del Penitente. Nuestra resolucion es afirmativa contra los Autores modernos, y qualquiera Antiprobabilista que no admita esta limitacion en su Antiprobabilismo: tambien estendemos nuestra Sentencia à qualquiera

caso en que el uso del Probabilismo sea conducente para algun fin de caridad, especialmente si fuese de notable importancia.

Supongo con el comun sentir de los Doctores, que à la gente rustica basta ordinariamente para obrar con buena fé, y formar rectamente el dictamen de conciencia el parecer del Confesor, que creen que es hombre docto, y de buena conciencia que no les engañará, ni dirá lo falso por verdadero, porque como advierte Santo Thom. *Aliquis parvæ scientiæ magis certificatur de eo, quod audit ab aliquo, quam de eo, quod sibi secundum suam rationem videtur.* (1. 2. quæst.9. art.8. ad 2.) Esto supuesto pruebo la resolucion con razones.

El doctisimo Amort en el lugar citado pregunta: *Quare lex ista charitatis vocatur suprema lex?* Resp. *Quia lex ista charitatis est regula omnium legum dubiarum, & ultimum principium conscientiæ in omnibus controversiis circa materiam legum.*

Om-

Omnes quæstiones morales, quæ infinitis opinionibus discissæ in hanc usque diem manserunt indeterminatæ, tandem per legem charitatis determinari, solvi, & diffiniri possunt, & debent. Esta es nuestra sentencia, y parecer. Puedese probar con la autoridad del Apostol epist. 1. ad Thim. *Finis autem præcepti est charitas de corde puro.* A este texto concorda admirablemente San Agustin, Serm. de Laud. charit. *Ille tenet, & quod patet, & quod latet in divinis sermonibus, qui charitatem tenet in moribus.* El fin de todo precepto es la caridad de Dios, y del proximo: *In hiis duobus mandatis universa lex pendet, & Prophetæ.* Matth. 22. De este principio infieren los Theologos, que si ocurre el caso que algun precepto positivo es incompatible con la caridad por las circunstancias què ocurren, cesa la obligacion del precepto, y se ha de obrar lo que es conforme à la caridad; porque todo precepto, y todo consejo se ordena à la perfeccion de la caridad. Pues si el precep-

to,

to, cuya observancia es de obligacion cierta, dexa de obligar por virtud de la suprema Ley de caridad; por qué no cesará en el Confesor, Doctor, y Prelado la obligacion de seguir para direccion del proximo la opinion que à él le parece mas probable quando sabe que hay opinion contraria verdaderamente probable, que puede ser verdadera, y juntamente ve que la caridad, y bien espiritual del Penitente subdito, ò Christiano que pregunta piden que use de la menor probabilidad? Yo no hallo mas razon para lo uno que para lo otro; antes sí urge mas en los casos de nuestra sentencia, porque la opinion que al Confesor le parece mas probable puede ser falsa, y la obligacion del precepto es cierta quando no está en contrario la Ley suprema de caridad: *Actus in esse moris sumit speciem per ordinem ad finem*, dice Santo Thomás.

Segunda razon. Todas las controversias en las materias Morales se reducen à averiguar si el Legislador Divino, Eclesiastico,

ò Civil por el bien comun de la Gloria Divina, de la Iglesia, ò Republica obligue por las leyes disputadas baxo la pena de la indignacion divina, ò si le obliga à indignacion grave, ò leve: es asi que todas estas controversias las regúla la Ley Suprema de caridad: luego siempre que la opinion probable en la práctica sea mas conforme à caridad debe seguirla el Confesor, y Prelado, no obstante la circunstancia extrinseca, y accidental que le parezca menos probable; porque esto no inmuta la tendencia intrinseca de la caridad que siempre mira al mayor bien, y en concurrencia de dos males ordena que se evite el mal mayor. Pruebo la proposicion menor del primer Silogismo. En todas estas disputas, ò dudas morales, ò hay peligro de que la transgresion material de la Ley, sobre la qual se disputa induzca detrimento à la Gloria Divina, al bien comun de la Iglesia, ò de la Republica, ò no hay tal peligro: si le hay no debe seguirse la opinion menos probable: porque la Gloria Divina, el

bien comun de la Iglesia, ò de la Republica debe ser preferido al bien particular del Individuo. El fin de toda Ley positiva, Divina, Eclesiastica, ò Civil es la Gloria de Dios, el bien comun de la Iglesia, ò Republica. Mas si la transgresion material de la Ley disputada no induce peligro contra el bien comun, que es el fin del Legislador, y por otra parte la opinion menos probable es mas util, y provechosa para el bien espiritual del Subdito, ò Penitente, que es el fin à que el Prelado, y Confesor deben mirar, la caridad dicta que sin perjuicio de tercero se haga todo el bien que se pueda à cada Individuo en particular.

El doctisimo Christiano Lupo en el lugar citado excita esta question que disputamos; y su resolucion es en todo conforme à nuestra sentencia. Mas por quanto la autoridad de este gravisimo Autor tan versado en los Santos Padres, y Sagrados Canones es de mucho peso, podrá conducir mucho para que se aseguren mas

los que quieran tomar el camino que seguimos. Por tanto me ha parecido conveniente poner aqui literalmente su resolucion.

Quinta quæstio est, an quis liberè sine gravi peccato sequi contra proprium judicium possit sententiam aliis probabilem. Resp. *Posse, dum cogit aliqua dispensatoria necessitas. Ita Sanctus Dracontius obedibit judicio Sancti Athanasii contra proprium. Et quisque subditus similiter imperanti Prælato, aut Principi debet obedire. Ita & S. Augustinus bona fide contractis post dimissam adulteram nuptiis permissit dari Ecclesiæ Sacramenta: dum nempè illi sufulti probabili sententia, nollent separari. Nec dubito quin Augustinus istud ipsum aliquando fecerit, atque ita dispensatoriè egerit contra propriam sententiam. Ecclesiarum Præpositi ob graves causas possint, immò debeant quandoque decernere, atque operari ex alieno judicio. Nam & quidam Romani Pontifices dicuntur ob similes rationes contra propriam sententiam dispensasse*

in matrimonio rato. Locum tunc obtinet S. Cypriani regula : Arbitrii sui potestatem habet quisque Præpositus, actus sui rationem domino redditurus. Et quod ipsa divina clementia sit admissura existimo non dubitandum. At vero ex propria citra necessitatem electione nemo possit operari contra propriam sententiam. Etenim propria sententia est quasi quædam conscientiæ species, quam nemo possit prevaricari. Et qui nunc ex hac, nunc ex ista sententia citra necessitatem operantur, sunt palàm vertuni, & aut dubiè venantur proprium commodum, adeòque non ex sola tunc ignorantia peccant, sed insuper ex concupiscentia. Si materia fuerit capax, erunt peccata mortalia.

Vese clara, y patentemente que este gravisimo Autor en terminos formales sigue nuestro parecer, no solamente de propia sentencia, sino de sentencia de San Agustin, San Draconcio, y San Atanasio, y de varios Sumos Pontifices que lo han seguido en la práctica. Yo no percibo que otra cosa nos quieran dar à entender San-

to Thomás, San Antonino, San Buenaventura, el doctisimo, y venerable Gerson con otros Santos Padres antiguos quando advierten à los Sacerdotes, y Confesores que no sean precipitados, ni faciles en declarar por pecado mortal quando hay opiniones contrarias sobre el punto: Que no sigan doctrinas rigidas, y estrechas en la direccion de los Penitentes: Que no sean causa de que los Penitentes formen conciencia de pecado mortal donde puede no haberlo, porque puede ser verdadera la sentencia contraria à la suya: Que los Sacerdotes sean rigidos, y estrechos para sí mismos, mas no para los otros. Estas advertencias que en terminos formales se ven en los Santos Padres, cuyas palabras despues referiremos, no alcanzo que miren à otro fin que el de nuestra conclusion; es decir que aunque sigan opiniones estrechas para el gobierno de su vida, y costumbres, se valgan tambien de las probables para la direccion de los Penitentes, acomodandose à la disposicion

de cada uno : porque si el Confesor está obligado à dirigir à todos los Penitentes por la opinion que à él le parece mas probable no hay para que detenerse , ni puede guardar moderacion : necesariamente ha de declarar por pecado mortal lo que su opinion dice que lo es : necesariamente ha de decir al Penitente que forme conciencia de pecado mortal en los puntos que su opinion , ù opiniones dicen que lo es , y asi en lo demás ; y hecha esta suposicion las advertencias de los Santos Padres son inutiles, y aun perjudiciales ; porque segun el parecer de nuestros contrarios es doctrina perniciosa el dirigir à otro contra la opinion propia , aunque tenga à la vista opinion probable contraria que puede ser verdadera. Confieso ingenuamente que no hallo en los Santos Padres, ni en la antiguedad indicios de otro Probabilismo que éste que por la Ley Suprema de caridad pueden seguir en la práctica dispensatoriamente los Confesores para la recta direccion de los Penitentes , y los

Pre-

Prelados para el buen gobierno de los Subditos. Puede suceder que yo me engañe, otros lo juzgarán.

Pruebase nuestra Sentencia con razones.

Primera razon. Aun en los principios del Antiprobabilismo es licita la práctica de la opinion probable à vista de la mas probable quando el juicio reflexo halla alguna circunstancia en virtud de la qual la opinion que especulativamente es menos probable pasa à ser mas probable prácticamente, ò respecto del entendimiento práctico: es asi que en los casos de nuestra disputa se halla efectivamente circunstancia por la qual la opinion menos probable pasa à ser mas probable prácticamente, ò respecto del entendimiento práctico: luego puede, y debe el Confesor usar de la tal opinion. Pruebo la menor: La verdad práctica de una opinion, y de qualquiera otro juicio del entendimiento práctico no se conmensura con las razones, y fundamentos

tos que persuaden su verdad, ò conformidad con el objeto *prout est in se*, sino que el entendimiento práctico mira, y atiende à la mayor conformidad, y conducencia para el fin recto que intenta: por lo qual dice el Angelico Doctor Santo Thomas 1. 2. quæst. 90. art. 2. ad 3. *Sicut nihil constat firmiter secundùm rationem speculativam, nisi per resolutionem ad prima principia indemonstrabilia: ita firmiter nihil constat per rationem practicam, nisi per ordinationem ad ultimum finem, qui est bonum commune: quod autem hoc modo ratione constat legis rationem habet.* La mayor conformidad de una opinion con los primeros principios, ò con el objeto *prout est in se* la hace especulativamente mas probable, y la mayor conformidad con el fin recto que se intenta conseguir la hace mas probable practicamente, ò respecto del entendimiento práctico, porque éste es consiliativo de los medios para el fin, y se perfecciona por la prudencia, la qual considera los medios cotejandolos con las circuns-

cunstancias que ocurren ; y segun esta consideracion dicta los que dicen mayor conformidad con el fin. Esta doctrina enseña el Philosofo en el 6. Ethicorum, c. 2. donde dice : *Bonitas intellectus practici est verum conforme apetitui recto.* El qual lugar explica Santo Thomas : *Dicendum, quod Philosophus ibi loquitur de intellectu practico, secundum quod est consiliativus, & ratiocinativus eorum, quæ sunt ad finem : sic enim perficitur per prudentiam. In his autem, quæ sunt ad finem, & ipse appetitus finis debiti præsuponit rectam aprehensionem de fine quæ est per rationem.* (1. 2. quæst. 19. art. 3. ad 2.) Es asi que en los casos de nuestra disputa la opinion menos probable es mas conducente para el fin recto que intenta el Confesor, qual es el bien espiritual del Penitente : luego en estos casos la opinion menos probable pasa à ser mas probable practicamente. De manera que la probabilidad de la opinion se supone como razon formal que la constituye en ser doctrina sana, y buena ; y

la mayor conducencia, ò conformidad con el fin recto que intenta el Confesor es la circunstancia que la constituye en razon de medio mas oportuno que su contraria, aunque especulativamente sea mas probable, y por lo mismo la dicta la prudencia, porque el entendimiento práctico no aprueba los medios por su bondad absoluta, sino por la respectiva al fin.

Segunda ruzon. El seguir la opinion menos probable à vista de la mas probable no es intrinseca, y esencialmente malo, (como es *per se* manifiesto) porque esto proviene del juicio particular que puede variarse, y de hecho se varía en aquel que penetrando mejor los fundamentos de la Sentencia contraria pasa à juzgarla por mas probable: Es asi que lo que intrinsecamente no es malo se cohonesta en sentir comun ordenandolo à algun fin bueno, como la obcion del hombre que *secundum se* es ilicita, y se cohonesta; y aún se hace necesaria por el fin de la justicia.

Explicaré esta razon. El Confesor mira en el Confesonario à la buena direccion, y bien espiritual del Penitente: este es su fin inmediato, aunque lo ordene como à fin ultimo al obsequio, y servicio de Dios; para este fin debe escoger los medios que son mas proporcionados, y mas conducentes: como Maestro que es del Penitente le debe enseñar el camino de la verdad, que es la observancia de los Preceptos Divinos, y como Medico debe aplicar las medicinas mas seguras para la salud espiritual del Penitente, mirando tambien à que sean preservativas para lo succesivo; llega el caso de haber de enseñar, ò instruir al Penitente sobre un punto dudoso, y se halla con dos opiniones probables contrarias, la una que está por la Ley, y le parece mas probable al Confesor, la otra que está por la libertad, y ve que tambien es verdaderamente probable. El Confesor conoce en estos casos que dirigiendo al Penitente por la opinion que está por la Ley exerceria me-

jor el oficio de Maestro, porque lleva al Penitente por el camino mas seguro, y por la opinon que à él le parece mas probable. Pero ve al mismo tiempo, ò discurre prudentemente por la disposicion, y ocasiones en que se halla el Penitente, que si le dirige por la doctrina de esta opinion caerá en culpas formales, y theologicas, lo qual evita dirigiendole por la opinion que favorece à la libertad, que tambien es verdaderamente probable, y contiene doctrina sana, y buena. Aqui entra la prudencia exercitando su oficio, y dicta que en estos casos circunstanciados se debe elegir la opinion que favorece à la libertad, porque es medio mas proporcionado para el fin que se intenta que es el bien espiritual del Penitente. Esta opinion en estos casos es mas conforme à la caridad, y por lo mismo dicta la prudencia que el Confesor ceda, ò disimule algo en lo perteneciente al oficio, ò cargo de Maestro, por atender caritativamente como buen Padre al bien espiritual de su hijo.

De-

Deben advertir los Confesores que en la direccion de los Penitentes se debe guardar discrecion, y prudencia, considerando la virtud, y fuerzas del Penitente para no enseñarle mas ciencia que la que necesita, y le puede aprovechar: porque como advierte prudentisimamente el Ilustrisimo Palanco: *Qui addit scientiam, addit & laborem*, y el mismo Dios en este punto se acomoda benignamente à la flaqueza humana: nunca dá mayor luz, ni interiormente inspira mayores empresas que las que puede soportar la criatura con las fuerzas que le ha dado, ò determina darle: Mas los hombres que no podemos dar fuerzas, ni virtud debemos considerar directamente el animo, el fervor, la disposicion del Penitente, y las ocasiones en que ordinariamente se halla, y con atencion à estas, y otras circunstancias que pueden ocurrir debemos instruirle, usando unas veces de las opiniones mas seguras quando el Penitente está bien dispuesto, y quiere seguir lo mas cierto, y mejor; y valiendonos tambien

bien de las opiniones probables que favorecen à la libertad quando el sugeto es flaco, está mal habituado, y por su disposicion, y las ocasiones en que se halla se discurre prudentemente que le serán mas provechosas.

Yo no pretendo persuadir que en ocasion alguna se haya de enseñar lo falso por verdadero, porque esto nunca es licito; pero supuesto que la doctrina de la opinion probable es sana, y buena, y como tal la enseñan Maestros doctos, y piadosos, y que no pierde este caracter por la circunstancia extrinseca, y accidental, qual es que al Confesor le parezca menos probable, digo, y sostengo constantemente que puede el Confesor guiado de la caridad dirigir al Penitente con esta doctrina, no mintiendo, sino advirtiendole *que en tales, y tales casos no pecará, ò que solo pecará venialmente segun el parecer de Maestros doctos, y piadosos que asi lo enseñan, y prueban con buenas razones.* Por este camimo evitará muchos pecados formales,

les, ò culpas theologicas, y otros graves inconvenientes que necesariamente se siguen de la doctrina de algunos Autores modernos à quien ordinariamente les parecen mas probables las opiniones mas estrechas, y lo mismo sucederá à otro Confesor que sea de su genio; y no siempre sucede esto porque las tales opiniones tengan à su favor mejores razones, y fundamentos; sino que el genio, y voluntad del hombre tiene mucha parte en abrazar las opiniones que le acomodan, especialmente si de antemano no vamos con prevencion buscando con indiferencia la verdad.

Esta discrecion que se debe guardar en el Confesonario, y la condescendencia con la flaqueza de los Penitentes nos enseña Christo, Señor, y Maestro nuestro, quando dixo à sus Discipulos, aun tengo que instruiros, y enseñaros muchas cosas, mas no podeis soportarlas ahora: *Adhuc multa habeo vobis dicere, sed non potestis portare modo* (Joann. 16.) Y el Apostol San Pa-

Pablo dice à los de Corinto, que cómo à niños, y principiantes solamente les dió à beber leche, porqùe aún no tenian estomagos para digerir los manjares mas sólidos, y sustanciosos: *Tamquam parvulis in Christo lac vobis potum dedi, non escam, nondum enim poteratis, sed nec nunc quidem potestis* (1. ad Corint. 3.) Las opiniones mas ciertas, y seguras son buenas para enseñar, y dirigir à los Christianos robustos, y perfectos; mas si los Confesores se empeñan en llevar por las mismas reglas à los principiantes, y flacos podrán ocasionar muchos males.

Proponese esta razon con mas brevedad: la recta razon, y prudencia dictan que en concurrencia, ò peligro de dos males se escoja el menor: es asi que el Confesor que en los casos de nuestra disputa usa de la opinion que está por la libertad, y à favor del Penitente, en peligro de dos males escòge: el menor: luego obra recta, y prudentemente; pruebo la menor: escogiendo la opinion que favorece à la li-

ber-

bertad, quando mas expone al Penitente al peligro de culpa material; mas si se dirige por la opinion que está por la ley le expone à peligro de culpas formales, y theologicas, que son mayor mal. De otro modo: El Confesor como Medico que es del Penitente debe usar de las medicinas, ò remedios que le son mas provechosos, y seguros en el estado, y disposicion actual en que se halla: es asi que supuesta la flaqueza del Penitente la opinion que favorece à la libertad le es mas provechosa, y mas segura, porque le aleja mas del pecado: luego, &c. Confirmase esto con la opinion plausible de Moralistas que dice ser licito aconsejar el menor mal à uno que esta determinado à hacer uno de dos males. Si por el fin recto de evitar el mal mayor es licito aconsejar el mal menor, por qué no será licito al Confesor aconsejar, y dirigir al Penitente por la opinion menos probable que solamente puede conducir à un mal material, y dudoso quando obra por el fin recto de evi-

tar las culpas formales en que caerá el Penitente flaco si le lleva por la opinion que está por la Ley?

Contra esta razon se ofrece una dificultad: es à saber, que de ella se infiere el que todos nos podremos conformar con las opiniones menos probables, pues formando nuestra conciencia en conformidad à ellas quedamos mas seguros, y salimos del peligro de caer en culpa formal, ò theologica. *Respondo*: El Confesor, y qualquiera hombre docto que à vista de la opinion contraria mas probable, ò igualmente probable abraza el camino de la libertad forma el dictamen de conciencia sin certeza moral, y faltando este esencial requisito la conciencia es viciosa, y corrompe toda la obra: mas al Penitente rustico, è ignorante le basta ordinariamente el dictamen del Confesor, que cree que no le engañará, ni le enseñará lo falso por verdadero. Tambien se ha de advertir la diferencia que hay entre el que escoge la opinion menos probable, ò igualmen-

mente probable por su libertad, ò conveniencia, al Confesor que la elige por el bien, y provecho espiritual del Penitente. El primero manifiesta que se ama mas à sí mismo que à la Ley, ò Preceptos Divinos, como se demostró en la primera conclusion: ni el recurso al dictamen práctico, ò conciencia le salva, porque se forma por determinacion de la voluntad, y no por razon suficiente que haya para ello, y esto es acomodar la Ley, y voluntad Divina à la nuestra; perversidad que (como advierte San Agustin) es muy usada en los hombres: *Hæc est in hominibus magna, & usitata perversitas, quia cum debeant ipsi vivere secundum voluntatem Dei, Deum volunt vivere secundum voluntatem suam.* (§. 1. in Psalm. 48.) Al contrario el Confesor que elige en la práctica del Confesonario la opinion menos probable por él bien, y provecho espiritual del Penitente, ò por otro fin de caridad dexa à Dios por Dios, dexa de seguir à Dios por el camino de la opinion

probable que está por la Ley particular, por buscarle por otro mas cierto, y mas seguro, y de mas perfeccion, qual es la caridad, que es la Ley suprema.

Todas las razones que se han propuesto para probar que el Confesor puede usar de la opinion menos probable en beneficio del provecho, y bien espiritual del Penitente, persuaden tambien que podemos valernos de estas opiniones en los casos que son conducentes, ò necesarias para algun fin de caridad, especialmente si fuese de notable importancia; pero para que se perciba mejor este punto lo pruebo con la razon siguente. La recta razon, y prudencia dictan que en concurrencia de dos bienes incompatibles, de los quales el uno es cierto, y el otro dudoso, se excoja la prosecucion del bien cierto, y abandone, ò dexe el incierto, y dudoso: es asi que en los casos de nuestra disputa la opinion menos probable es conducente, y necesaria para un bien cierto como suponemos; y por otra parte el

el bien de la opinion contraria aunque sea mas probable es dudoso, porque puede ser falsa: luego en los casos que las opiniones menos probables son conducentes, y necesarias para algun fin bueno podemos valernos de ellas. Pruebase tambien con la sentencia comun de Santos Padres.

Sentencia comun es de Santos Padres, y Theologos que el subdito está obligado à obedecer al Prelado que manda segun sentencia probable, aunque el subdito siga la opinion contraria, pareciendole mas probable que el Prelado no manda bien: la razon en que se funda este comun sentir consiste en que supuesto el precepto del Prelado el bien de la obediencia es cierto, y seguro en el subdito que obedece, y el bien, ò mal que puede haber en dexar su opinion es dudoso, porque la opinion del Prelado puede ser verdadera: luego se podrá seguir toda opinion probable, aunque parezca menos probable, quando se ve que es conducente para algun fin bueno, ò sea en orden al provecho

cho espiritual del proximo, ù otro fin de caridad. No faltan exemplos de grande autoridad, y peso que confirman nuestra Sentencia. Del Papa Adriano VI. doctisimo, como testifican sus obras, dice el Maestro Soto (4. dist. 27. quæst. 1. art. 4.) que dispensó en cierto matrimonio rato contra la opinion que él mismo seguia, y defiende como mas probable en sus obras, conformandose en la práctica con la opinion de Cayetano. Hallóse instado este doctisimo Pontifice de la necesidad con que se pedia esta dispensa: consideró el provecho, y utilidad grande que resultaba de concederla en las circunstancias que ocurrian; y viendo que la opinion contraria à la suya era verdaderamente probable cedió, ò disimuló en lo que conocia, ù opinaba como Maestro por atender como buen Padre al bien de sus subditos. El Padre Cardenas tratando de la proposicion primera condenada por Inocencio XI. disc. 2. num. 553. dice que habiendo el Cardenal Toledo propuesto à

Ur-

Urbano VIII. (à peticion de los Padres Jesuitas del Paraguay,) la duda sobre si los matrimonios de aquellos infieles contraidos durante su infidelidad eran validos? Y si debieran perseverar con la primera muger, ò si podrian escoger la que fuese mas de su gusto entre muchas que tenian? Respondió al Papa : *Ubi Doctorum sententiæ utrinque probabiles intercedunt : sequantur opiniones pro conditione locorum, & hominum Barbaris favorabiliores.* Aqui se ve que el Papa responde generalmente que el uso de las opiniones se ha de acomodar à la condicion de los hombres con quienes se trata : luego asi lo deberá hacer el Confesor en el Confesonario. La respuesta es conforme al Derecho Canonico, y con él pruebo esta sentencia.

Vease el cap. ex parte de Transact. donde el Papa dice : *In his vero, super quibus jus non invenitur expressum, procedes, (æquitate servata) semper in humaniorem partem, declarando secundum quod personas, & causas, loca, & tempora vi-*

videris postulare. De este texto consta que en las resoluciones sobre los puntos dudosos, y opinables se debe atender (guardando equidad) à las personas, causas, lugares, y tiempos. Se debe mirar à las personas, porque si à un sugeto fragil se le lleva por el camino de las opiniones mas rigidas, le podrá ser ocasion de ruina. Por lo qual dice, ò advierte el doctisimo y venerable Palafox: *Quando se escribe â personas que tratan de perfeccion se les ha de aconsejar lo mas seguro. A las personas de mediana vida lo mediano que está mas cerca de lo menos malo, y de esta suerte se va baxando* (carta tercera à la Señora Marquesa de Guadalete.) Siempre que vea el Confesor que el Penitente quiere seguir lo mejor le deberá dirigir por las opiniones mas seguras, aunque será muy conveniente que tenga presente la prudente advertencia del Padre Vancel Dominicano: *Multa sunt, quæ tutius est facere: sed simul etiam tutius est non se credere obligatum ad ea facienda.* (Brevi univ. Theo-

dens ratio, non nisi periculosè determinatur. Nam si determinat, quòd sit mortale, & non sit, mortaliter peccabit contra faciens, quia omne, quod est contra conscientiam, ædificat ad Gehemnam: Si autem determinatur, quod non sit mortale, & est error, non excusat à mortali, sed hoc secundum videtur intelligendum, quando erraret ex crassa ignorantia, secus si ex probabili. San Buenaventura: *Cavenda est conscientia nimis larga, & nimis stricta: nam prima generat præsumptionem, secunda desperationem: item prima sæpè dicit malum bonum: secunda contra bonum malum: item prima sæpè salvat damnandum, secunda contra damnat salvandum* (Comp. the. lib. 2. cap. 32.) San Bernardino Senense: *Secundum Scotum, & Hostiensem, quando sunt diversa jura, & opiniones quæ tamen non sunt contra Deum, & bonos mores,* (id est *quæ non afferunt scandalum peccati formalis*) *cæteris paribus, humanior præferenda est* (Tom. 1. §. fer. 2. post Quinquag. §. 3.) B. Humbet. General de los Padres Domin. in Glosa

Prol. const. Ord.) *Laxanda est quantum fieri potest autoritas*, & *agendum benignè, quia sic melius trahuntur ad salutem* (id est Penitentes) *cum sententiæ mitiores tenentur*. San Bernardo hablando con el Confesor dice : *Habeat in voluntate compati*, & *liberare eum ; nitatur aliquid detrahere severitati*, *imitans dulcedinem Domini sui*. (Serm. D. Andreæ) De S. Odilon Abad se dice que notado de muy benigno con los Penitentes respondió : *Si damnandus sim*, *malo tamen de nimia misericordia*, *quam ex duritia damnari*. Muy bien aconseja San Gregorio Nazianceno : *Hortamur Sacerdotes*, *ut cum Pœnitentibus leniter agant*, *ex lib. Apost. ad Galatas instruite in spiritu lenitatis. Orat.* 26. Finalmente deberá tener presente el Confesor como todo el que gobierna à otros la advertencia de los Proverbios (30) : *Qui nimis emugit*, *elicit sanguinem* : y lo de San Matheo 9. citado, y expuesto por Santo Tomás : *Quod si vinum novum*, *id est præcepta perfectæ vitæ*, *mittantur in utres veteres*, *id est*, *in homi-*

mines imperfectos , utres rumpuntur , & vinum efunditur , id est præcepta contemnuntur , & homines ex comitatu ad pejora mala prorrumpunt. D. Thom. 2. 2. quæst. 96. art. 2. ad 2.

ARGUMENTOS.

CIerto Autor moderno arguye contra nuestra sentencia con el Silogismo siguiente. *Proposicion primera.* Articulo es de fé que el Evangelio de Christo contiene sola, y pura la verdad con exclusion de qualquiera falsedad, y que este Evangelio es regla cierta, y segura que Dios nos señaló para dirigir nuestra conciencia; esta primera proposicion es articulo de fé, y no está sujeta à disputa, ni cabilacion. *Segunda proposicion.* Nuestra sentencia enseña por licito el uso de ambas opiniones contradictorias, de las quales si una es verdad, la otra necesariamente ha de ser falsa, porque ambas no pueden ser verdaderas como confiesan todos. Esta segun-

da proposicion es el estado mismo de la question. *Tercera proposicion*: luego nuestra doctrina es antievangelica, enseñando por licito el uso de la falsedad que en una de las dos proposiciones se contiene, y está reñida con el Evangelio. Esta consequencia es legitima, y se sigue necesariamente de las dos primeras proposiciones. *Respondo*. En primer lugar advierto que el argumento si algo prueba convence el rigorismo condenado por la Iglesia. La Iglesia condenó la proposicion que decia: *No ser licito el uso de la opinion probabilisima que favorece à la libertad contra la opinion algo probable que está por la Ley*. Esta opinion probabilisima que favorece à la libertad puede ser falsa, porque su verdad no consta con certeza total, supuesto que no sale de los limites de probabilidad: tambien es evidente que el que quiera obrar por la opinion poco probable que está por la Ley, no solamente obrará bien, sino mejor: luego la Iglesia admite por licito el uso de dos opiniones con-

contrarias, ò contradictorias, de las quales si la una es verdadera, la otra necesariamente ha de ser falsa: luego la Iglesia es antievangelica segun el discurso referido. Tambien milita el argumento contra el Autor, quien dice que es licito abrazar la opinion evidente mas probable que favorece à la libertad contra la opinion menos probable que està por la Ley. Esto supuesto arguyo con su invencible demostracion. La opinion evidentemente mas probable puede ser falsa: porque por mas probable que parezca siempre es dudosa mientras no sale de los limites de probabilidad. Tambien es innegable que quien quiera seguir la opinion contraria, ò contradictoria que està por la Ley puede hacerlo no solo licitamente, sino con mas seguridad: luego enseña por licito el uso de dos opiniones de las quales si la una es verdadera, la otra necesariamente es falsa: luego su doctrina es antievangelica &c. Debese advertir que quando una question se disputa entre Autores Clasicos, y

que

que uno, y otro extremo tiene à su favor razones de mucho peso, y hombres doctos, y piadosos, es cosa de poca monta el que à qualquier particular le parezca alguno de los extremos evidentemente mas probable: con esta evidencia nos engañamos à cada paso. El argumento de que tratamos, le parece al dicho Autor demostracion invencible, y evidente, y à mí me parece un Paralogismo pueril, y ridiculo: yo me puedo engañar, pero tambien puede suceder que sea èl quien se engaña, otros lo han de juzgar.

Respondiendo directamente al argumento: digo que el Evangelio, y toda la Sagrada Escritura es regla cierta, y segura de la verdad, y de nuestras conciencias: pero esta regla no està tan clara, y manifiesta para todas nuestras acciones particulares que muchas veces no sea necesario hacer la aplicacion mediante el discurso: éste se vale muchas veces de medios obscuros que no tienen conexion cierta con la conclusion, y de aqui nace la

va-

variedad de opiniones contrarias entre sí, y no contrarias à la Sagrada Escritura: porque el texto, ò lugar que unos toman para probar su opinion, dicen los contrarios que no tiene conexion, y cada parte prueba ordinariamente su conclusion con la Sagrada Escritura, porque cada qual piensa que su opinion es conforme à la Sagrada Escritura. Esto siempre queda dudoso respecto de las opiniones contrarias que son verdaderamente probables, y por esta razon decimos que ninguna es contraria à la Sagrada Escritura; porque aunque sabemos que la Sagrada Escritura no puede enseñar las dos opiniones contradictorias, como no sabemos con certeza quál de las dos sea la que enseña lo dexamos en los terminos de probabilidad, sin notar à ninguna de antievangelica, ni contraria à la Sagrada Escritura; antes bien confesamos que qualquiera de las dos opiniones contiene doctrina sana, y buena, y que con qualquiera quedará bien instruído el Penitente, y el Confe-

sor

sor cumple suficientemente con el cargo de Maestro. No decimos que quando no hay necesidad, ò no média el bien, y provecho espiritual del Penitente deba el Confesor dirigirle por la opinion menos probable, porque esto sería faltar à la caridad, y aun en algun modo à la Justicia por razon de su ministerio; lo que decimos es que quando média el bien, y provecho espiritual del Penitente, puede, y debe el Confesor en quanto Maestro disimular la doctrina de la opinion mas probable por atender como sabio, y prudente Medico à la necesidad, ò enfermedad del Penitente que está à su cargo. De aqui no se infiere que el Confesor enseñe dos contradicciones, porque no son contradictorias las dos proposiciones siguientes: *una opinion es verdaderamente probable, y puede ser verdadera. Segunda. Su contradictoria tambien es verdaderamente probable, y puede ser verdadera.* Las dos proposiciones son ciertas, ni dicen contradiccion, porque no incluyen afirma-
cion

Se pasan quatro ojas

Theolog. p. 2. tom. 6. quæst. 5. art. 5.) Tambien se debe atender à las causas, ò puntos sobre los quales ocurren las dudas en el Confesonario, porque como advierte sabiamente Holzman (de Pœnit. num. 740.) el Confesor deberá escoger las sentencias mas benignas quando son conducentes para librar à los Penitentes del pecado. Mas en ciertas materias hay algunas opiniones que aunque especulativamente parezcan probables son peligrosisimas en la práctica; v. g. en la materia del sexto Mandamiento hay algunas opiniones sobre los tactos, osculos, y sobre la obligacion de reprimir los movimientos sensuales sobre los bayles, y otras cosas semejantes, en donde si se suelta un poco la rienda à los Penitentes pasarán facilmente à los pecados mortales ciertos. Del mismo modo en la materia de Simonía se pretende escusar muchas cosas con titulo de liberalidad, ò agradecimiento, y muy ordinariamente va embuelta en los que regalan la voluntad estudiosa de la pretension à la Prela-

cía, y los que reciben los regalos palian la Simonía con el titulo de liberalidad, ò agradecimiento. En la materia de usuras tambien hay opiniones que son peligrosas. En estos, y otros puntos semejantes conviene que el Confesor use de cautela, y ordinariamente será mas provechoso à los Penitentes el ser dirigidos por las opiniones mas estrechas. Tambien advierte el texto que se atienda à los tiempos, porque las opiniones que en un tiempo prevalecen, y ordinariamente se siguen en la práctica, en otro tiempo se tienen por improbables, ò por poco probables; la circunstancia del lugar es necesario que se tenga presente para la prudente resolucion, porque el uso, y costumbre autoriza, y cohonesta la opinion por la qual se forma recta, y prudentemente el dictamen de conciencia en conformidad à la opinion que prevalece en la Ciudad, ò Pais donde cada uno vive, quando se ve que sin reparo la siguen hombres doctos, y piadosos, y sería imprudencia, y error

ror práctico grave en el Confesor que tuviese por mas probable la opinion contraria el hacer cargo de conciencia, ò poner en escrupulo al Penitente que obra en conformidad à lo que ve que generalmente practican personas doctas, y timoratas. De lo dicho se infiere que el Confesor no está obligado à dirigir à los Penitentes por las opiniones que à él le parecen mas probables, sino que como dice el citado texto las resoluciones sobre los puntos dudosos, y opinables se han de formar con atencion à las personas, causas, lugares, y tiempos. A este proposito viene la advertencia de San Juan Chrysostomo citado por el Derecho Canonico: El Sacerdote sea estrecho, y austero consigo mismo, pero benigno, y suave para los demás: *Circa vitam tuam esto austerus: circa alienam benignus.* (in can. aligan. 26. quæst. 7.) Para el gobierno de su vida siga siempre las opiniones mas seguras; para el gobierno, y direccion de otros valga-

gase de las probables quando son utiles, y provechosas.

Pruebase tambien nuestra Sentencia con otro texto del Derecho: *Eæ opiniones sunt vitandæ quæ perplexitatem, ac intrincationem inducunt.* (cap. litteras. §. Nos autem de Rest. spoliat.) Es asi que el Antiprobabilismo entendido sin la excepcion, y limitacion que hemos establecido produce necesariamente perplexidad, è intrincacion en el Confesor, y en el Penitente: luego &c. pruebo la menor: porque siempre que llegue el caso que el Confesor vea, ò prudentemênte juzge que la opinion que à él le parece mas probable es, ò puede ser perjudicial al Penitente, si juntamente ve que hay opinion contraria que siguen hombres doctos, y piadosos, se verá necesariamente perplexo, porque si sigue opinion contraria à la suya peca; y si sigue su opinion podrá ser causa que el Penitente cometa culpas formales, y theologicas; lo mas acertado sería embiar al Peni-

nitente à otro Confesor que siguiese la opinion contraria, pero podrá suceder que no le encuentre facilmente, y sería meterle en confusion. *Segundo inconveniente.* Puede suceder que el Penitente llegue à dos, ò mas Confesores que siguen opiniones contrarias: luego si cada uno debe dirigir al Penitente segun la opinion que à él le parece mas probable, el Penitente se hallará necesariamente con pareceres encontrados, que no es leve inconveniente, y en los escrupulosos podrá causar mucho daño. 3. Demos el caso que el Penitente recibió dineros simoniacamente de otro. Este tal debe restituir los dineros al mismo que se los dió, segun dice una opinion: otra dice que debe restituir à la Iglesia, à los pobres: llega el caso de confesar, y el Confesor le manda restituir à la Iglesia, porque ésta es su opinion; cumple el Penitente el precepto de este Confesor, y llega despues à otro que sigue la opinion que dice que la restitucion se debe hacer à la misma parte que

los dió: luego este segundo Confesor estará obligado à decir al Penitente que la restitucion no está bien hecha, y que es deudor à quien le habia dado aquellos dineros, y el Penitente estará obligado à restituir dos veces, porque cada Confesor es Juez del Penitente en el acto de la Confesion. 4. Ya dexamos advertido con Santo Thomás, que el entendimiento en los puntos obscuros, y dudosos se determina muy ordinariamente por la voluntad, y el genio tiene mucha parte en las opiniones que cada uno sigue: de aqui nace, que los que son de genios, y conciencias estrechas abrazan ordinariamente las opiniones estrechas que son conformes à su genio: luego si el Confesor está obligado à dirigir los Penitentes por las opiniones que à él le parecen mas probables el que sigue las opiniones estrechas deberá llevar por ese camino à todos los Penitentes, lo qual reprueban los Santos Padres como error perjudicial que puede ocasionar muchos daños.

Oigamos sobre este punto à los Santos Padres, y Doctores mas ilustres: *Doctores Theologi* (dice el venerable, y docto Gerson) *non debent esse faciles in asserendo aliqua esse peccata mortalia, ubi non sunt certissimi de re: nam per hujusmodi assertiones rigidas, & nimis strictas in rebus universis nequaquam eriguntur homines à luto peccatorum, sed in illud profundiùs, quia desperatius, demerguntur, quid prodest? immò quid non obest, coartare plus justo mandatum Dei, quod est latum nimis?* (de Vit. spir. lect. 4.) reparese en la clausula, ò expresion *ubi non sunt certissimi.* Sān Raymundo de Peñafort: *Non sis pronus judicare mortalia peccata, ubi non constat per certam scripturam* (lib. 3. de Penit. §. 21.) San Antonino: *Si vero non potest* (Confesor) *claré percipere, utrum sit mortale, non videtur tunc præcipitanda sententia, ut dicit Guillelmus, ut deneget proptér hoc absolutionem, vel ille faciat conscientiam de mortali, sed cum promptiora sint jura ad absolvendum, quam ligandum,*

dum, *&* *melius sit*, *reddere rationem de nimia misericordia*, *quam de nimia severitate*, *ut dicit Chrysostomus*, *potius videtur absolvendus*, *&* *divino examini dimittendum* (*part.* 2. tit. 4. cap. 5. §. In quantum.) Notese la proposicion *vel ille faciat conscientiam de mortali.* No le diga que es pecado mortal quando no lo sabe con certeza. Santo Thomás : *Omnis quæstio in qua de peccato mortali quæritur*, *nisi expressè veritas habeatur*, *periculosè determinatur*; *quia error*, *quo non creditur esse peccatum mortale*, *quod est mortale*; *conscientiam non excusat à toto*, *licet fortè à tanto*, *error vero*, *quo creditur mortale*, *quod non est mortale*, *ex conscientia ligat ad peccatum mortale* (quodlib. 9. art. 5.) Oigamos à San Antonino sobre este lugar de Santo Thomás : *Notandum quod dicit S. Thom. in quadam q. de quodlib. quod in quæstione in qua agitur de aliquo actu*, *utrum sit peccatum mortale*, *vel non*, *nisi ad hoc habeatur authoritas expressa Sacræ Scripturæ*, *aut Canonis Ecclesiæ*, *vel evidens*

cion, y negacion absoluta *ejusdem de eodem*. En las contradicciones concedida la verdad de una, se sigue necesariamente la falsedad de la otra; mas como la probabilidad de una no sea negacion de la probabilidad de la otra sin contradiccion se dice que las dos son verdaderamente probables.

Explicase uno de nuestros contrarios con este exemplo. Hay dos vasos de vino (dice) en uno de ellos hay veneno, pero no sé en quál determinadamente: si à dos hombres diera yo à beber los dos vasos, fuera sin duda reo de homicidio, porque sé ciertamente que en uno de ellos está el veneno. Son dos opiniones contradictorias, en una de las quales está la transgresion de la Ley Divina, y consiguientemente el reato de la eterna condenacion: ignoras qual es verdadera, pero certisimamente sabes que una de las dos es falsa. Enseñas las dos proposiciones para que las sigan à Pedro una, y à Pablo otra. Esta proposicion contiene el estado

de la question, &c. Puede el varon docto dar à diferentes, segun sentencias contrarias, contrarios consejos. El varon docto evidentemente sabe, como dexamos dicho, y absolutamente conoce, que en una de las dos sentencias está el veneno de la falsedad: pero à diversos hombres propone las dos, y persuade que las sigan: luego advertidamente mata à uno de los que consultan con el veneno de la falsedad. *Respondo.* Con este exemplo se prueba, y persuade el rigorismo condenado por la Iglesia, porque aunque la opinion sea probabilisima puede ser falsa, y su contraria, ò contradictoria verdadera. Siguiendo pues el parecer del que asi opone se infiere que el Confesor preguntado por el Penitente no podrá responder con la doctrina de la opinion probabilisima que puede ser falsa. Advertido este error, que necesariamente se sigue de la doctrina del Autor; supongo el caso que llega otro Penitente preguntando al Confesor sobre el mismo punto, pero este segundo advier-

vierte que solo quiere seguir lo cierto que no admita duda alguna ; en este caso el Confesor debe reponder por la opinion que está por la Ley , porque la que favorece à la libertad aunque probabilisima ádmite alguna duda ; en este caso el Confesor dirige à dos sugetos por dos opiniones contradictorias de las quales la una necesariamente es falsa , y no obstante à los dos sugetos respondió bien acomodandose à la disposicion de cada uno. En la Sentencia del que propone este argumento milita el mismo inconveniente ; porque la opinion que à él , y à qualquiera otro parece evidentemente mas probable puede ser falsa , y su contraria , ò contradictoria verdadera. El Argumentante supone que se puede aconsejar por la opinion que evidentemente es mas probable que favorece à la libertad ; mas si llega un Penitente quien dice que solo quiere seguir lo que no admite duda alguna se le debe responder por la opinion que está por la Ley , porque esta enseña lo cierto que

no admite duda alguna : luego enseña, dirige, ò aconseja à dos sugetos distintos por dos opiniones contradictorias sabiendo que la una es falsa : luego à dos sugetos dá à beber dos vasos de vino sabiendo que en uno de ellos está el veneno de la falsedad.

Respondiendo directamente à la dificultad decimos, que las opiniones que son verdaderamente probables aunque sean contrarias, ò contradictorias entre sí no son vasos que contienen veneno, ambas contienen doctrina sana, y buena, y como tales las reconocen todos los hombres doctos, y piadosos, y la misma Iglesia, que venera las opiniones de los Santos Padres, aunque sean contrarias entre sí sobre los puntos dudosos: verdad es, que una de las dos opiniones contradictorias necesariamente es falsa; mas como no sabemos en quál de ellas está la falsedad, y vemos que cada una tiene à su favor razones de mucho peso, y la autoridad de hombres doctos, y piadosos

sos que la siguen, las miramos con respeto, y veneracion, y las dos opiniones serán medicina, ò antidoto provechoso, y saludable para quien usase bien de ellas formando el dictamen de conciencia segun las reglas que estableceremos. Quando hay duda rigurosa primero debemos atender à la Ley que à nuestra libertad, ò conveniencia; porque à esto nos obliga la caridad, ò amor que debemos à Dios. Mas quando insta la caridad, ò el bien espiritual del Penitente, la opinion pasa à ser mas probable *practicè*, y en estos casos debemos dexar à Dios por Dios: dexamos el camino de la opinion mas probable por buscarle por otro mas seguro de caridad, que la ocasion, y circunstancias nos presentan.

Argumento Segundo: El Juez debe siempre juzgar, y dar Sentencia segun la opinion mas probable como consta de la proposicion condenada por Inocencio. XI. luego el Confesor que en el tribunal de la penitencia es Juez deberá siempre resol-

ver

ver por la opinion mas probable. *Respondo.* Este argumento no tiene dificultad alguna advirtiendo, y discerniendo entre los cargos que corresponden al Confesor en el tribunal de la penitencia: es Juez Maestro, y Medico de los Penitentes: el uso de las opiniones no le corresponden como Juez, sino como Maestro para instruir, y enseñar con su doctrina à los Penitentes: ni sobre este punto se debe admitir duda, porque el Confesor no es Juez de las opiniones; el juzgar de las opiniones toca al Papa, y à los Concilios Generales. Decimos pues que el Confesor como Maestro de los Penitentes no está obligado à seguir la opinion que à él le parece mas probable: antes sí está obligado à conformarse en la práctica del Confesonario con la opinion del Penitente, como diremos despues, y es comun sentir de los Autores Probabilistas, y Antiprobabilistas. Quando el Penitente no tiene opinion, y pide el ser dirigido por el Confesor, deberá éste guardar las reglas

glas que dexamos establecidas para no enseñar à los Penitentes doctrina que les sea perjudicial, y les sea ocasion de cometer mayores ofensas contra Dios.

El Confesor es Juez del Penitente en lo respectivo à la disposicion para recibir el Sacramento, y sobre este punto no está obligado à conformarse con la opinion, ò dictamen del Penitente: antes sí este debe sujetarse al parecer del Confesor, y por mas que el Penitente afirme que está bien dispuesto, no debe el Confesor absolverle, si forma dictamen de que no tiene la disposicion necesaria. Tambien es Juez en orden à la satisfaccion, ò penitencia que se debe imponer por las culpas, y el Penitente debe ordinariamente estar à la Sentencia del Confesor; y aunque es muy conveniente, y en cierto modo necesario, que el Confesor para imponer la penitencia se acomode à la disposicion, y circunstancias del Penitente, mas en este punto obra como Juez, y deberá seguir el dictamen

que su prudencia le dictase. Algunas opiniones hay pertenecientes al Confesor en quanto Juez, estas son las que tratan de la jurisdiccion del Confesor en tales casos: en estos puntos tampoco debe acomodarse à la opinion del Penitente si es contraria à la suya: Mas si el Penitente es mas docto que el Confesor, y le asegura que tiene jurisdiccion, podrá conformarse con su parecer: pero en este caso ya el Confesor muda de parecer, ò de opinion.

Contra esta respuesta se puede replicar: por qué es transgresion formal en el Juez? Porque el Juez no pone toda diligencia, è industria para evitar la transgresion de la Ley. Y por ventura no es necesaria, (prescindiendo de circunstancias) toda diligencia, è industria moralmente posible para que se eviten las ofensas de Dios? Si usas de la menor probabilidad no pones esta diligencia; porque no solo menosprecias, sino que positivamente desechas toda probabilidad que

se

se presenta, &c. *Respondo.* El Juez para dar Sentencia solo debe atender à dar el derecho à quien tiene mejor justicia, y para este fin el medio mas seguro es la opinion que mirados todos sus fundamentos asi de razon, como de autoridad, es, y parece mas probable, y por esta razon el Juez está obligado à seguirla. Mas al Confesor respecto del Penitente no solo le compete el cargo de Maestro para enseñarle, è instruirle à que evite las transgresiones materiales de la Ley, sino que tambien debe atender, y mas principalmente à que evite las culpas formales, ò theologicas que son mayor mal, asi respecto de Dios, como del Penitente, y para este fin las opiniones probables que favorecen à la libertad son muchas veces mas utiles, y provechosas que las que están por la Ley, y por esta razon el Confesor como sabio, y prudente Medico debe disimular la doctrina de la opinion que está por la Ley, y seguir para la instruccion del Penitente la doctrina

de la opinion que favorece à la libertad; porque es mas provechosa para la salud espiritual del Penitente, que es el fin que intenta. Si solo perteneciera al Confesor el instruir al Penitente para que evite las transgresiones materiales de la Ley yo seguiria el parecer contrario, pero con este rigido sentir sucede que queriendo apartar à los Penitentes de un mal, qual es la culpa material, se les mete en otro mayor, qual es la culpa formal. Se omiten algunos argumentos que aunque son del intento no hacen dificultad alguna.

§. III.

PReguntase si puede el Confesor negar la absolucion al Penitente que se mantiene firmemente en su opinion contraria à la del Confesor. *Respondo.* No puede el Confesor negar la absolucion al Penitente que sigue opinion contraria à la suya, aunque no quiera dexarla por su consejo, ò mandato.

Es-

Esta Sentencia es comunisima entre los Autores, asi Probabilistas como Antiprobabilistas contra algunos Autores modernos. Pruebase con autoridad de San Antonino, (part. 3. tit. 17. cap. 16.) quien dice: Guardese el Confesor de ser precipitado en declarar por pecado mortal lo que no es cierto, y claro, y quando en algun punto hay varias opiniones de Autores Clasicos podrá aconsejar lo mas seguro, pero no desprecie à los que obran lo contrario, ò llevan la Sentencia contraria, ni por eso niegue la absolucion. *Caveat Confessor ne sit præceps ad dandam sententiam de mortali, quando non est certus & clarus: & ubi in aliqua materia sunt opiniones quam plurium, & solemnium D. D. utrum sit licitum vel ilicitum, consultet, quod tutiùs est, scilicet quod à talibus se abstineat, non tamen contemnet, contrarium facientes, seu contrariam sententiam tenentes, nec propter hoc deneget absolutionem.* Este mismo parecer sigue San Raymundo de Peñafort, quien advierte al

Confesor: una cosa te aconsejo, y es que no seas inclinado à declarar por pecado mortal lo que no te consta con certeza que lo es por autoridad clara de la Sagrada Escritura, porque siguiendo este camino facilmente puede suceder que los Penitentes vengan à parar en desesperacion: *Unum tamen consulo, quod non sis nimis pronus, judicari mortalia peccata, ubi tibi non constat per certam Scripturam; alias possent induci homines in desperationem.* (lib. 3. tit. de Pent. §. 21.) El Doctisimo, y Venerable Palafox supone esta Sentencia por cierta, diciendo: en la Moral Theología hay opiniones probables, y puede, y debe seguir el Juez espiritual deponiendo su dictamen la del reo (tit. 7. tr. de Mag. n. 22.) à este intento vienen tambien los Santos Padres que citamos en la Sentencia antecedente, quienes reprueban el uso de las opiniones rigidas para la direccion de las conciencias.

Pruebase esta Sentencia con razon eficaz. El Penitente que confesó sus culpas,

y manifiesta que está bien dispuesto, adquiere derecho à que se le dé la absolucion, ni el Confesor puede negarsela sin grave injuria: lo primero porque le priva de la gracia del Sacramento, y lo segundo que le precisa à que vuelva à confesar sus culpas à otro Confesor, lo qual es carga grave: es asi que aunque siga opinion contraria à la del Confesor, y no quiera dexarla, siendo probable como suponemos, no dexa de estar suficientemente dispuesto, porque tiene rectamente formado el dictamen de conciencia en conformidad à la tal opinion que à él le parece mas probable: luego, &c. Ni obsta que se oponga: El que no se debe juzgar suficientemente dispuesto al Penitente que no se sujeta al parecer del Confesor que es su Juez en el Confesonario. *Respondo.* Ya dexamos advertido que el Confesor no es Juez de las opiniones, ni tampoco le toca à él el determinar lo que debe seguir el Penitente: puede éste ser mas docto que el Confesor, y conocer mejor

qual de las opiniones es mas probable. Los Sacerdotes son Jueces en el Tribunal de la Penitencia para oír las confesiones, y conceder, ò negar la absolucion, segun la disposicion con que vienen los Penitentes, imponiendoles penitencias correspondientes, y la verdadera disposicion consiste en el verdadero dolor con proposito de enmienda. Esto le toca juzgar al Confesor como Juez, y por lo mismo en estos puntos debe seguir su opinion, ni debe estar à la opinion del Penitente sino à su dictamen, y conciencia. Mas en las opiniones que miran à las obligaciones del Penitente el Confesor no es Juez; y si el Penitente viene instruido con doctrina de opinion probable, y en conformidad à ella trae rectamente formado el dictamen de conciencia, no puede negarle la absolucion, ni precisarle à que la dexe: le podrá aconsejar que mire mejor el punto, si es sugeto que maneja libros, ò que se informe de hombres doctos, y piadosos, si obra por dictamen de otros.

Prue-

Pruebase tambien nuestra Sentencia manifestando el gravisimo inconveniente que se sigue del parecer contrario. Demos el caso que un Confesor se confiesa con otro que en algun punto dudoso sigue opinion contraria à la suya. Este Confesor que ahora es Penitente estará obligado à dexar su opinion en la confesion para seguir el parecer del Confesor que es Juez: y si sucede que este Confesor que ahora es Juez se confiese despues con el otro que fue su Penitente, deberá entonces cautivar su entendimiento, y sujetarse al parecer de éste que ahora es su Juez: sucederá si estamos al parecer de estos Autores, que à cada paso estaremos obligados à mudar Sentencias segun los pareceres de los Confesores, lo qual es ridiculo el pensarlo. Concluyo con el docto Cabasucio: *Præscribat sibi quisque quascumque libuerit austeræ vitæ leges, caveant tamen tetrici isti censores aliorum apud Deum licitam libertatem tyrannicè oprimere.* (Theor. jur. 13. cap. 13.)

§.IV.

S. IV.

TERCERA CONCLUSION.

LICITO ES AL CONFESOR dexar en su ignorancia, ò con ciencia inculpablemente erronea al Penitente à quien vé que no ha de aprovechar la doctrina.

TOdos suponen que el Confesor está obligado à instruir al Penitente que está en ignorancia culpable; tambien debe instruir al que ignora alguno de los articulos que son necesarios para la salvacion. Solamente tiene lugar la disputa quando la ignorancia es inculpable, y en orden à las verdades que no son indispensablemente necesarias para la salvacion. Nuestro sentir es, que siempre que el Confesor vea al Penitente en ignorancia inculpable, ò sea de Derecho Positivo, ò Divino, y prudentemente cree que de adver-

vertir al Penitente no se espera fruto, antes sí que le dañará, ò que se pueden temer graves inconvenientes, no solo no puede, sino que debe dexar al Penitente en su buena fé. Esta Sentencia es comun entre Probabilistas, y Antiprobabilistas contra algunos Autores modernos. Pruebase esta Sentencia ex cap. *Quia circa consang.* Consultado Inocencio III. sobre cierto matrimonio que se habia contraido sin la dispensacion necesaria, y de dar aviso à las partes se temian graves inconvenientes, responde el Papa al Obispo que preguntaba: Que disimule, respecto que amenaza grave escandalo si pasa à separarlos: *Disimulare poteris, cum ex separatione grave videas scandalum imminere.* Aqui se ve que el Papa manda que se dexe en su ignorancia à estos que no estaban casados, y se disimule, ò permita el mal material de las fornicaciones por evitar los daños que se temian si les daba aviso. Responden los contrarios que el Papa en las palabras *podras disi-*

mular, se entiende tacitamente estas: *De scientia*, *&* *licentia nostra*, que fue aprobar la dispensa, ò concederla de nuevo. Mas esta respuesta no satisface, porque aunque el Papa apruebe, ò conceda dispensa quando se le consulta, no basta esto para la revalidacion del matrimonio sin nuevo consentimiento de las partes: el que antecedentemente tenian dado estas partes no sirve, porque fue con impedimento dirimente, ni ahora advierte el Papa que se les induzca à que dén nuevo consentimiento, solo dice que se disimule por evitar los inconvenientes, y escandalos que amenazaba, que era mayor mal: luego la mente del Papa fue advertir que se debe disimular un mal menor por evitar otro mayor.

Pruebase tambien con autoridad de San Bernardo, quien dice, que quisiera haber callado, y disimulado algunas veces lo que vió, y notó que se hacía mal, por evitar los daños que se siguieron de su reprehension: *Malem aliquando tacuisse,*

&

& disimulasse , quod agi perperam deprehendi , quam ad tantam reprehendisse perniciem. (S. 42. in Cant.) Pruebase tambien esta Sentencia con razon eficaz. En concurrencia , ò peligro de dos males se ha de permitir el menor por evitar el mayor : luego siempre que vea el Confesor que su advertencia no aprovechará al Penitente, antes sí juzga prudentemente que solo servirá para que caiga en culpas formales , ò theologicas, podrá dexarle en su ignorancia disimulando el mal que no puede remediar por evitar otro mayor mal que amenaza. Replican los contrarios: Christo Señor nuestro previó que pocos Judios habian de recibir su Ley , y que muchisimos habian de ser rebeldes , y por ventura dexó de promulgarla por eso? *Respondo.* Christo Señor nuestro previó que pocos Judios recibirian su Ley, aunque no tan pocos , que no conste de la Sagrada Escritura , que solo en Jerusalén habia una numerosa Iglesia , sin otros muchos de otras partes que se convirtie-

ron por la predicacion de los Apostoles. Pero aunque el numero de los Judios que abrazó su Ley fuese corto previó tambien el Señor que esta misma Ley, y Evangelio que los Judios no quisieron abrazar, la predicarian despues sus Discipulos por el mundo à los Gentiles, en quienes el grano evangelico produciria abundante mies. Además que el exemplo no viene al proposito, porque el Confesor en el Confesonario habla à uno solo, à quien ve que no aprovechará su doctrina; antes sí, ve que le servirá de mayor daño; y por disimulo del Confesor no se priva à otros del bien de la doctrina. Hay mucha diferiencia del Confesor al Predicador que en el Pulpito habla generalmente à todos: éste debe considerar las circunstancias, y pesar el bien con el daño que se puede seguir de la doctrina para caminar con acierto.

2. *Arg.* Para que los Confesores puedan absolver à los Penitentes es necesario que formen este juicio: es à saber, que llegan

à

à aquel tribunal con corazon sincero, y con animo contrito, que sencillamente quieren observar todos los Mandamientos: que están dispuestos para recibir todas las verdades que la Ley Divina manda saber, y guardar. Tan bien dispuestos es necesario que juzguen los Confesores à sus Penitentes: luego de ningun modo los pueden presumir contrarios, y rebeldes à recibir la noticia de la Divina Ley, y Mandamientos de que tienen ignorancia, y si tales los juzgan necesariamente se sigue que los juzguen indignisimos de recibir los Sacramentos. Confirmase con la autoridad del Apostol: *Mundus sum à sanguine omnium vestrum, non enim subterfugi, quominùs anuntiarem omne consilium Dei vobis* (Act. Apost. 20.) sobre el qual lugar dice San Gregorio: *Mundus à sanguine eorum non esset, si annuntiare Dei consilium destitisset.* Tambien viene al intento el lugar de Ezequiel: *Si me dicente ad impium: impiè morte morieris: non fueris locutus, ut se custodiat: impius in iniquitate sua morietur, sanguinem*

nem autem ejus de manu tua requiram (cap. 33.) al proposito dice San Ambrosio: *Ego interdum patiens vobis tacere vellem, sed malo vos contumatiæ causas reddere, quam me negligentiæ sustinere judicium.* (Serm. 84.)

Respondo. Todos los Christianos que están en gracia de Dios tienen corazon sencillo de guardar la Ley de Jesu Christo, y están dispuestos à querer morir, y padecer los mayores tormentos antes que faltar à la Fé, y no por esto dexamos de creer que si volvieran los Nerones, Dioclecianos, y Dacianos, habria muchos de estos que faltarian en la execucion à lo que prometen, y tienen voluntad de querer cumplir: porque es distinto, y mas facil el formar proposito, y tener buena voluntad general de querer observar todos los Mandamientos, resistiendo, y venciendo todas las tentaciónes, y dificultades que se pueden ofrecer, que el obrar de hecho guardando los Mandamientos, y vencer todas las dificultades. Vemos que el Apostol reconoce ser una gracia el *querer*, y otra distin-

tinta el *obrar*; à este intento distingue San Agustin una caridad que es amor de Dios afectivo, y otra que es amor efectivo, *quoad vires, & effectum qui vult facere Dei mandatum, & non potest, jam quidem habet voluntatem bonam; sed adhuc parvam, & invalidam: poterit autem, cum magnam habuerit, & robustam. Ipsam charitatem Apostolus Petrus nondum habuit, quando temere ter Dominum negavit, & tamen quamvis parva, & imperfecta non deerat, quando dicebat Domino: Animam meam pro te ponam. Putabat se posse, quod se velle sentiebat.* (lib. de Grat. & lib. arb.) Esta doctrina repite el Santo Doctor en varias partes: del mismo San Pedro dice: *Fuit quidem Domini dilectio in voluntate, sed non fuit in virtute* (S. 127.) y en otro lugar: *Petrus necdum vires acceperat, quibus impleret promissum.* (S. 149.) Notese bien la distincion, ò diferiencia de caridad afectiva, y efectiva; *seu quoad vires*, porque de esto pende la inteligencia del punto que tratamos.

Todo Christiano está obligado à la caridad afectiva, y de hecho la tiene todo el que está en gracia de Dios, pues desea guardar sus Mandamientos, y quisiera antes morir que pecar; es esta propiedad inseparable de la gracia; mas la caridad *quoad vires, & efectum* tiene sus grados de mas, y menos perfeccion; conmensurase esto con la intension de la caridad, porque como dicen los Philosofos: *Unusquisque se habet ad operari sicut se habet in esse*, los que solamente tienen la caridad en el primer grado de nata, ò incoada que llama San Agustin (lib. de Nat. & grat. cap. 7.) de consiguiente la tienen muy debil *quoad vires, & efectum*, y facilmente se dexan vencer de qualquiera tentacion, y reinciden en el pecado. Por lo qual puede suceder, y de hecho sucede muchas veces que el Confesor prudente cree que alguno está suficientemente dispuesto, y tiene en general voluntad, y proposito eficaz de abstenerse de todo pecado, y guardar los Mandamienros, y no obstante esto co-

conoce por la disposicion, circunstancias, y ocasiones en que se halla el Penitente, que si le advierte, ò desengaña de algun error, en que inculpablemente está metido, le será perjudicial la doctrina, por quanto será ocasion de que cometa culpas formales, y theologicas, y por lo mismo será conveniente el dexarle en su ignorancia. Verdad es que esto pide gran tiento, y circunspeccion, y debe el Confesor en tales casos dar al Penitente los consejos que corresponden, para que vaya desarraigando el mal habito, y fortaleciendose en la caridad, y quando le vea en buena disposicion le deberá desengañar.

A la confirmacion respondo con el Illmo. Palanco, que estas, y otras autoridades solo prueban que comun, y ordinariamente están obligados los Prelados, Predicadores, y Confesores à manifestar la verdad, y enseñar à los que yerran: mas esto se ha de hacer con discrecion, y prudencia, y no de manera que sea perjudicial la doctrina, y por lo mismo es conve-

niente callar, y disimular en algunas ocasiones, como decia San Bernardo. Tambien se puede responder que las autoridades de la Sagrada Escritura, y Santos Padres citados hablan con los Prelados, Predicadores, y Confesores que disimulan, y no reprehenden los pecados publicos en que están los del Pueblo, y muchos de ellos por ignorancia culpable, y con el mal exemplo llevan trás sí à los demás. Esta respuesta es conforme à la letra de las autoridades citadas, porque suponen que asi el Prelado, ò Confesor que disimula como los que obran por ignorancia pecan, lo qual no sucede quando la ignorancia es inculpable; y de esta hablamos en nuestra disputa suponiendo que el Confesor debe amonestar, y corregir al Penitente que viene con ignorancia culpable.

Infierese de nuestra sentencia contra algunos Autores modernos, que si sucede el caso que el Confesor conoce que el matrimonio fue nulo por algun impedimento oculto, y teme prudentemente que manifes-

festandolo se seguiria escandalo, infamia, ò pecados de incontinencia, no solo puede sino que debe disimular hasta que tenga la dispensa. Mayor dificultad es quando se conoce el impedimento antes de contraer el matrimonio; pero estando ya dispuestas todas las cosas de manera que el Confesor conoce que los contrayentes no desistirán, y tal vez podrá suceder que tampoco se pueda suspender el matrimonio sin escandalo. Tambien en estos casos debe disimular el Confesor hasta sacar la dispensa. Es comun sentir de los Autores contra algunos modernos.

Ultimamente advierto, que la doctrina que hemos dado no se estiende à los que están en ignorancia de las obligaciones de su oficio, dignidad, ò empleo, y mucho mas si las obligaciones miran al público. Lo primero porque esta ignorancia ordinariamente no es sin culpa, será crasa, ò afectada; porque ninguno ignora que tiene obligacion de instruirse bien de los cargos, y obligaciones de la dignidad,

ò empleo que toma sobre sí; porque sino las sabe, no puede cumplirlas: tambien escandalizan, y hacen mucho daño al público los que son negligentes, y descuidados en las obligaciones de los cargos, y empleos publicos que obtienen.

SECC. V.

DETERMINADO EN LAS secciones antecedentes el uso que podemos, y debemos hacer de las opiniones probables en orden à los Penitentes, que llegan al Confesonario, y otros que pidan consejo, siguese ahora el determinar el uso que cada uno podrá hacer de dichas opiniones en orden à sí mismo, ò quándo podremos valernos de ellas en favor de la libertad. Inquierese pues quál, ò quánta deba ser la probabilidad de la opinion, para que licitamente se pueda seguir sin peligro de pecado?

NOtamos que la probabilidad sujetiva es respectiva à los sujetos, porque lo que

à

à uno parece mas probable à otros parece menos probable, y tal vez improbable. Tambien sucede que lo que en una Provincia, ò Reyno pasa por probable, en otra se tiene por improbable; y tambien se ve por experiencia que lo que en un Siglo se tuvo por probable, en otro se tiene ya por improbable. Suponemos que para que una opinion se pueda seguir licitamente no basta que à otros parezca probable, sino que es necesario que el mismo que ha de obrar la tenga por probable en grado suficiente, para què licitamente pueda usar de ella; porque no siendo asi nò se puede formar dictamen de conciencia, que dicte ser licito el uso de tal opinion: *Quod non est ex fide peccatum est.* ¿Como se podrá juzgar que es licito el seguir un parecer que se tiene por falso? Si se responde que otros varones doctos le tienen por verdadero, se insta: ò tú juzgas que esos hombres que siguen ese parecer se engañan, ò piensas con mas probabilidad que puede suceder que digan verdad? Si juzgas que

se

se engañan, y que su parecer es falso, nó puedes formar dictamen de que sea licito el seguirlo: Mas si no obstante las razones en contrario que à tí se ofrecen, piensas con mayor probabilidad que el parecer de estos hombres puede ser verdadero, ya para tí es mas probable por la autoridad extrinseca.

Suponemos con la sentencia comun, que para usar licitamente de la opinion probable que favorece à la libertad contra la opinion que está por la Ley no basta algun exceso leve de probabilidad de parte de la libertad; porque *parum pro nihilo reputatur*. El excéso leve de probabilidad no es suficiente para constituir certeza moral, ni basta para fundar asenso prudente, y por lo mismo tampoco escusa de pecado. Esto supuesto decimos.

PA-

PARA QUE LA OPINION QUE está à favor de la libertad se pueda seguir licitamente, y sin peligro de pecado es necesario, y tambien suficiente que sea, ò parezca notablemente mas probable que la opinion probable contraria.

ESta Sentencia es comun, pruebase con la razon siguiente. Para obrar bien, y sin peligro de pecado no es necesario que haya certeza fisica, ò metafisica infalible de la honestidad objectiva de la obra, basta la certeza moral probable fundada sobre un juicio prudente aunque falible: es asi que el que sigue la opinion notablemente mas probable camina con certeza moral, fundada en un asenso prudente, aunque falible: luego obra bien, y sin peligro de pecado. Pruebo la mayor con autoridad de Aristoteles (in prim. Ethic. cap. 1.) *Disciplinati est in unaquaque re certitudinem quærere juxta exigentiam mate-*

teriæ equæ enim viciosum est persuadentem quærere Mathematicum, ac moralem demonstrantem: non enim consurgit certitudo moralis ex evidentia demonstrationis, sed ex probabilibus conjecturis grosse, & figuralibus, magis ad unam partem quam ad aliam se habentibus. Santo Thomás sobre este lugar del Philosofo dice: *Materia moralis talis est quod non sit ei conveniens certitudo perfecta*: y en donde el Filosofo dice que se ha de manifestar la verdad *grosse, & figuraliter*, expone Santo Thomás: *Id est verosimiliter.* Este mismo parecer sigue San Antonino en varias partes, especialmente (part. 1. tit. 3. cap. 10. serm. 10.) donde dice: *Notandum, quod cum bona conscientia potest quis tenere partem alicujus opinionis, & secundum eam operari, (secluso tamen scandalo) quæ scilicet pars habeat pro se notabiles DD. dummodò talis opinio non sit contra autoritatem expresam Sacræ Scripturæ, nec contra determinationem Ecclesiæ Catholicæ: & quod etiam ex contrarietate talium opinionum non induca-*

catur ad dubitandum, sed bonam sibi conscientiam, & credulitatem formet de eo quod credit tamquam de probabiliori parte. Poco despues dice el Santo: *Secundùm Cancelarium* (habla del ven. y doct. Gerson) *non plus nocet homini errare in articulo fidei, qui non est adhuc declaratus ab Ecclesia, quod sit articulus de necessitate credendus, quam nec esse posset actus moralis contra aliquid agibile perpetratus, qui actus non dicitur certus ex Scriptura, aut determinatione Ecclesiæ, quod sit illicitus. Sed constat communiter apud Theologos, quod in materia fidei dum Doctores sentiunt contraria, licitum est ante determinationem Ecclesiæ tenere unam, vel alteram partem sine periculo peccati, ut patet in Abbate Joachim. Ergo à simili licet in moralibus unam opinionem tenere juxta limitata superius.* Vese que el Santo no solo enseña formal, y expresamente nuestra sentencia, sino que la supone por comun entre los Doctores Theologos, por lo qual no me

Q de-

detengo à citar à otros Padres que siguen este mismo sentir.

Pruebase con razon fundamental eficaz. Siempre que el entendimiento habiendo considerado atenta, y debidamente las razones, y fundamentos de las opiniones contrarias halla, y vé que una de ellas es notablemente mas probable que su contraria, puede sin nota alguna de liviandad, ni temeridad dar asenso probable, y prudente à la tal opinion, abrazandola como verdadera: luego tambien podrá la voluntad seguirla practicamente sin peligro de pecado; infierese la consequencia, porque la voluntad es potencia ciega que camina, y obra bien siguiendo el dictamen del entendimiento, y por lo mismo no puede haber culpa en la voluntad siguiendo aquello que el entendimiento con buena fé, y prudente le propone como licito, y honesto. El antecedente no es menos cierto: porque como enseña el Filosofo, Santo Thomás, San Antonino, y la comun Sen-

tencia de los Doctores en las materias morales no se ha de buscar certeza perfecta, ò infalible, basta la verosimil que se halla en la opinion que es notablemente mas probable que su contraria.

ARGUMENTOS, Y SUS RESPUESTAS.

Arg. 1. PARA caminar, ò obrar sin peligro de pecado es necesario obrar con certeza, ò sin duda alguna de que pueda haberlo en lo que hacemos, ò resolvemos hacer: porque como dice Santo Thomás quodlib. 8. art. 13. *Qui ex contrarietate opinionum in aliquam dubitationem inducitur, & manente tali dubitatione opus eligit, periculo se committit, & peccat*: es asi que en virtud de la opinion probable, (aunque sea notablemente mas probable que su contraria) no puede asegurarse el entendimiento, ni puede dexar de tener alguna duda sobre si será pecado lo que obra, ò elige conformandose con la opi-

nion que está por la libertad, (aunque le parezca notablemente mas probable) porque al mismo tiempo se vé que su contraria es verdaderamente probable: luego para seguir licitamente la opinion que favorece à la libertad contra la opinion que está por la Ley será necesario tanto exceso de probabilidad, que esta aparezca absoluta, y evidentemente improbable; porque sin esto vacilará el entendimiento, y temerá que puede errar. Respondo distinguiendo la proposicion mayor: es necesario obrar con certeza moral que excluya toda duda leve, ò temor, y miedo de la verdad de su contrario, niegase. Para dar asenso prudente, y obrar bien en conformidad à la opinion que favorece à la libertad contra la opinion que está por la Ley suponemos que antecedentemente se han considerado debidamente los fundamentos, y razones de las dos opiniones, y que los fundamentos de la opinion que está por la libertad aparecen notablemente mas eficaces, y al mismo tiempo se dá so-

solucion suficiente à los fundamentos, y razones de la Sentencia contraria, porque sin esto no hay exceso notable que baste para dar asenso moralmente cierto. Mas supuestas estas diligencias, y concurriendo estos requisitos de parte de la opinion que está à favor de la libertad, se le dá asenso prudente, y moralmente cierto que basta para obrar bien en los puntos morales como se ha dicho, y probado: la duda que puede ocurrir en contrario será leve, porque duda prudente se funda en razon eficaz, y de peso, à que no se dá solucion suficiente. El temor, ò miedo es acto de la voluntad, que à veces se origina de duda leve, y tambien de alguna especie que pasa por la imaginacion, ò aprehension como se vé en los escrupulosos. Además que aunque hayamos dado asenso prudente à nuestra opinion, siempre queda *objectivè* probable la contraria, y prudentemente tememos que puede ser verdadera; (aunque no nos parezca tal) porque puede suceder que no hayamos penetrado bien

bien sus fundamentos: Mas no por eso tendremos miedo prudente de pecar siguiendo en la práctica la opinion que está por la libertad, supuesto que nos parece notablemente mas probable, porque en las materias morales no estamos obligados à seguir lo que evidentemente es cierto, basta que sigamos lo que prudentemente es mas verosimil: en esto se funda la certeza moral. En estas circunstancias se forma bien el juicio reflexo, que dice: sé que hay opinion probable, contraria à la que sigo: mas ésta que abrazo en la práctica me parece notablemente mas probable, y que tiene à su favor mejores razones, y fundamentos que su contraria: y como en las materias, y puntos morales no estoy obligado à seguir lo que es infaliblemente verdadero, sino lo mas verosimil, no me imputará Dios à pecado el seguir mi opinion, aunque sea falsa. Formado este juicio reflexo puede ocurrir alguna duda, ò miedo, pero debe ser despreciado. Esta doctrina se ha de enseñar

à

à los escrupulosos para que se aquieten en sus dudas, y congojas, y no que sigan opiniones laxas como malamente dicen algunos Autores; porque esto no sería infundirles quietud de conciencia, sino destruir la buena conciencia.

Arg. 2. *In cap. per tuas* 2. *de Simonia* expresamente se dice, que es pecado el obrar contra la conciencia escrupulosa, si antecedentemente no se ha depuesto el escrupulo. En el capit. *Inquisitionis de Sent. excommunic.* se dice que si la conciencia pulsa el animo persuadiendo la nulidad del matrimonio por leve, ò temeraria credulidad, es necesario para pedir licitamente el debito deponer primero la tal credulidad aun leve, y temeraria, siguiendo el dictamen de su Pastor: luego mientras dura alguna credulidad, aunque sea leve, de que es ilicita la obra que vamos à hacer, no se obra licitamente: es asi que aunque la opinion que favorece à la libertad nos aparezca notablemente mas probable, es compatible alguna leve cre-

du-

dulidad, ò escrupulo de que puede ser pecaminosa la obra por razon de la probabilidad de la opinion contraria que está por la Ley: luego será necesario para obrar con seguridad de conciencia que de tal manera, y con tanto exceso aparezca probable la opinion que favorece à la libertad, que su contraria se nos presente como improbable; porque solamente asi podrá excluir la leve credulidad, ò escrupulo de que su contraria pueda ser verdadera. *Resp.* Este cargo no añade dificultad sobre el antecedente à que ya se ha respondido. Siguiendo la misma doctrina decimos que aunque las razones, y fundamentos de la conciencia escrupulosa sean leves, y de sí solamente funden leve, è imprudente credulidad, sin embargo pueden fundar duda rigurosa respecto de algunos ignorantes, à quienes no ocurren mejores, y mas eficaces razones en contrario, ni tampoco saben dar solucion, ò salida à la duda: Esto puede suceder facilmente à los escrupulosos que ordinariamente tienen

la imaginacion, y potencias del alma algo perturbadas, y de aqui nace que se suelen hallar perplexos en puntos muy faciles à que darian solucion si fueran preguntados por otros. El obrar con duda rigurosa siempre es pecado, aunque la duda se origine de razones leves que de suyo solamente sean suficientes para fundar leve credulidad, ò conciencia escrupulosa; porque supuesto que al ignorante las razones leves le parecen eficaces, y que no juzga que son mejores las que se le ofrecen por el extremo contrario, constituyen al entendimiento en estado de duda rigurosa, la qual se difine *motus intellectus indifferens ad utramque partem contradictionis*, y el que obra en tales circunstancias peca, porque como dice Santo Thomás *periculo se committit*: por esta razon dicen los textos citados que la conciencia escrupulosa, ò leve credulidad se deben deponer antes de obrar. Mas el punto de nuestra resolucion es muy distinto, porque supone séria, y madura

consideracion de los fundamentos de las dos opiniones, y hecho el cotejo de unos à otros resulta ser la una notablemente mas probable que la otra, y por lo mismo se le dá asenso probable, y en virtud de este juicio se depone rectamente el temor de pecado; porque en las materias morales no estamos obligados à obrar con certeza fisica, ò metafisica, basta la moral que se funda en un juicio prudencial. Los escrupulos, ò temores que se ofrecen en contrario, *sunt quædam animi nebulæ, quæ obscurare aliquantum possunt judicium intellectus, nullo tamen modo illud præfacere valent.*

SECC. VI.

PARA OBRAR SIN PELIGRO DE pecado no basta el que se siga la opinion que aparece notablemente mas probable quando no se busca debidamente la verdad por los medios, y diligencias que la prudencia dicta.

ESTA conclusion es cierta, porque aunque alguna opinion se reciba, ò abrace como mas probable que su contraria, si se buscó indebidamente la verdad sin pararse al examen necesario, de manera que si hubiera considerado el punto con la atencion debida, y practicando las diligencias que la prudencia dicta con proporcion à su mayor, ò menor gravedad, se hubiera hallado que la tal opinion es falsa, ò à lo menos que es menos probable que su contraria: es cierto que en estos casos se camina con ignorancia, y error culpable; porque como dice el Ecle-

siastico: *Qui citò credit, levis est corde.* (19) Es asi que la ignorancia, ò error culpable no escusan: luego, &c. à este intento dixo San Agustin: *Veritas, si non totis viribus concupiscitur, inveniri non potest* (lib. de Morib. Eccles. cap. 17.) Por defecto de esta atencion, y cuidado no son escusables muchos que son omisos en el cumplimiento de las obligaciones de su oficio, empleo, ò Dignidad; porque aunque no adviertan su negligencia, y descuido pecan en esto mismo; por quanto no se aplican à considerar lo que es de su cargo, y obligacion. Y si la ignorancia es afectada, será mayor la malicia.

SECC. VII.

PRosiguiendo nuestra disputa siguese el determinar quáles son las diligencias que debemos hacer de nuestra parte para caminar sin peligro de pecado, abrazando la opinion que nos parece notablemente mas probable? *Resp.* Esto la prudencia lo

lo dicta: porque las diligencias se han de hacer à proporcion de la mayor, ò menor gravedad del punto sobre que se duda. Si el punto es muy grave se ha de caminar espacio; considerando, y reflexionando sobre las razones, y fundamentos de las dos opiniones, leyendo los Autores que tratan de intento el punto sobre el qual está la duda: porque si el sugeto de capacidad, è instruido no ha de seguir à ciegas el dictamen de otros, debe pesar en la balanza de su entendimiento las razones que se alegan por una, y otra parte, y ayudado del trabajo de otros podrá formar su dictamen, y facilmente podrá suceder que halle la verdad con mas acierto que algunos Autores que en algunos puntos escribieron sin mucha atencion, y cuidado. *Sapiens timet, & declinat à malo, stultus transilit, & conficit.* San Pablo: *Omnia probate, quid bonum est tenete.* Tambien es necesario caminar de acuerdo, y con parecer de hombres doctos en asuntos de mucha entidad,

por-

porque uno puede advertir la circunstancia que otro no advierte, y un mismo caso diversamente circunstanciado pide distinta resolucion.

Se ha de notar que en las materias morales, y en las dudas à cerca de las costumbres se ha de atender principalmente à la autoridad de los Santos Padres, y à los varones de virtud, y piedad conocida, y el parecer de estos se debe preferir al de otros Autores, y otros sugetos, aunque sean de grande ingenio, y superior al que tienen, ò han tenido los que siguen la perfeccion; la razon es, porque uno de los requisitos principales para conocer la verdad en las materias morales es que nuestra voluntad esté bien purgada de pasiones, y afectos desordenados: y por falta de este requisito sucede muy ordinariamente à los hombres, que seguimos, y nos parecen mas probables las opiniones que son mas conformes, y acomodadas à nuestros genios, è inclinaciones. Por experiencia; vemos qne los que son de genio duro, y co-

corazon estrecho todo lo quieren llevar por el camino del rigor, y ordinariamente siguen las opiniones mas estrechas: como tambien se ve que los genios abiertos suelen seguir las opiniones que favorecen à la libertad. Esto nace de que nuestras pasiones, y afectos llevan tras sí al entendimiento sin sentirlo, ni conocerlo él mismo, si no estamos muy de aviso, y caminamos con mucho cuidado. A este intento trae San Agustin la fabula de Protheo, del qual contaban que tomaba diversas figuras: unas veces aparecia en figura de hombre, otras tomaba la de Leon, otras de Zorra, y Oveja, y tambien se convertia en arbol, por lo qual decian que nunca se le podria conocer, ni coger, à no ser que alguno de los Dioses quisiese manifestarlo à los hombres. En Protheo figuraban los Academicos la verdad, y les dice San Agustin: *Enim numen aliquod disti solum ostendere homini, quid sit verum; cum breviter, tùm piè. Nihil itaque in hoc sermone libentius audivi, nil probabilius,*

lius, *&* *si numem*, *ut confido*, *adsit*, *nihil verius.* (13. contra Acad. cap. 5. & 6.) De aqui se infiere la necesidad que todos tenemos de la oracion, que tan encomendada nos está en la Sagrada Escritura para conocer, y abrazar la verdad: *Cum ignoremus*, *quid agere debeamus*, *hoc solùm habeamus residui*, *ut oculos nostros ad te dirigamus.* (lib. Paralip. cap. 20.) Y à quien fuese omiso, y descuidado en este punto le hará Dios cargo como lo dice por Isaias: *Os meum non interrogatis.* (Isai. 30.) Mas como tambien quiere Dios que pongamos los medios, y hagamos las diligencias que son de nuestra parte, (para buscar la verdad) debemos aplicarnos à buscarla sinceramente considerando, y reflexionando atentamente, y con indiferencia las razones; y fundamentos de las opiniones para abrazar, y seguir lo mas verosimil; porque si malo es el seguir las opiniones laxas, tambien lo es las estrechas quando no están suficientemente fundadas: *Ve qui dicitis malum bonum*: *bonum malum*, dice Dios

Dios por el Profeta: tanto se peca por carta de mas, como por carta de menos, dice el vulgar Proloquio: Esto tenian presente los Santos Padres en las disputas, y como estaban purgados de pasiones, y afectos desordenados, facilmente hallaron la verdad: Oigamos à San Agustin: *Id nunc agitur, ut sapientes esse possimus, id est inhærere veritati, quod profectò sordibus animus non potest. Sunt autem sordes animi, ut brevi explicem, amor quarumlibet rerum præter animam, & Deum, à quibus sordibus quantò est quis purgatior, tantò verùm faciliùs intuetur. Verum igitur videre velle, ut animum purges, cum ideò purgetur, ut videas perversum certè, atque præposterum est.* (lib. de Util. cred. cap. 1.)

De aqui se infiere que todos debemos andar con temor, y miedo en el camino de nuestra salvacion, como lo advierte el Apostol, porque por docto que sea el hombre se puede facilmente engañar, no solamente quando sigue lo que le parece mas probable, sino tambien quan-

do hace lo que le parece cierto : porque quién sabe con certeza infalible que buscó debidamente la verdad , y que no se pudo mezclar alguna pasion , ò afecto desordenado que ofuscó al entendimiento , y fue causa de que no se llegase à conocer la verdad?

SECC. VIII.

HASTA aqui hemos declarado las reglas para buscar la verdad que debe observar el varon docto , que puede juzgar , y discernir entre las razones , y fundamentos de las opiniones. Resta manifestar lo que deben hacer los iliteratos , y de corta capacidad , que no tienen suficiente luz para discernir entre lo probable , y mas probable , ò entre lo cierto , y dudoso. Suponemos que para la gente rustica basta ordinariamente el dictamen del Parroco , ò Confesor en aquellas cosas que ellos no saben discernir si son buenas , ò malas. Mas si la duda es sobre algun contrato , del qual en el Pulpito , Confesonario , ò fuera de

de él oyeron à persona de autoridad que era ilicito, deben proceder con alguna mas cautela. Si el Parroco está acreditado de hombre docto, y de buena conciencia, y asegura que lo ha mirado, y reflexionado con atencion, y cuidado, y que lo ha consultado con otros sugetos doctos, que tambien afirman que el contrato es licito, podrán quietarse, y seguir el contrato con seguridad de conciencia. Mas si la duda es sobre algun punto gravisimo, como nulidad de matrimonio, ù otro semejante, se deberán consultar los sugetos de mayor fama en sabiduria, y que estén acreditados de vida, y costumbres arregladas, porque uno sin otro no basta para constituir autoridad suficiente en su dictamen; oigamos à San Agustin: *Nunc autem sapientes voco, non cordatos, & ingeniosos homines, sed eos quibus inest quanta in esse homini potest ipsius hominis, Deique percepta cognitio, atque huic cognitioni vita, moresque congruentes* (lib. de Util. cap. 12.) No digo que se hayan de con-

sultar todos los hombres doctos del Pais, ò Ciudad, basta que se consulten algunos à proporcion de la gravedad del punto; y si están concordes en el parecer serán suficientes dos, ò tres, por grave que sea el negocio.

Pero se ha de saber que aquellos que no buscan sinceramente la verdad, y que consultan sus dudas con los Confesores, y Ministros que ellos llaman de manga ancha, para que les respondan à su gusto, y deseo, no quedan seguros en conciencia, aunque muchos de estos les dén el parecer que desean, porque en castigo de su malicia permitirá Dios que los Ministros, y Confesores se engañen. Asi lo tiene amenazado el Señor por el Profeta Ecequiel: *Si homo de domo Israel possuerit immunditias, & scandala in corde suo, & venerit ad Prophetam interrogans eum. Ego Dominus decipiam Prophetam illum.* El Señor permitirá que se engañe: y poco despues dice: *Juxta iniquitatem interrogantis iniquitas & Prophetæ erit.* Dá Dios

Dios la sabiduria à los que le buscan con rectitud de corazon : *Si quæsieris eam, quasi pecuniam , & quasi thesauros efoderis eam : tùm intelliges timorem Domini, & scientiam Dei invenies.* (Prov. cap. 2.)

Para conclusion de esta disputa resta examinar qué deberá hacer el que se halla en ocasion de obrar , y se le ofrece alguna duda , ò temor sobre si será , ò no licito lo que va à hacer? por quanto no lo ha considerado antecedentemente , ni tiene presente que lo haya leido en Autor alguno.

Es regla general que en defecto de certeza , opinion , ò dictamen de hombre docto bastan las razones probables , ò el juicio probable que se forma por las razones probables que persuaden ser licito lo que se va à hacer , con tal que no se presenten en contrario otras razones de igual peso que tiren al extremo contrario. Este sentir es comun entre los Autores, y se debe tener presente para los casos repentinos. La razon en que se funda es-

esta resolucion es : porque las razones probables bastan para formar un juicio probable prudente quando no se ofrecen en contrario otras de igual peso, que tiren por el extremo contrario ; es asi que la voluntad camina bien siguiendo el juicio prudente del entendimiento, porque (como se ha dicho) en las materias morales no se requiere certeza infalible, basta la moral, cuya mensura es la prudencia : luego, &c.

Se ha de advertir que muy ordinariamente sucede que las personas rusticas dicen en el Confesonario que han obrado con duda sobre si sería, ò no pecado lo que van à hacer. Preguntados si lo harian sabiendo que era pecado? responden que no : si se les replica ; pues para qué lo hizo Vmd. respecto que dudaba si era pecado? responden ; porque entonces me pareció que no lo sería, pero siempre con alguna duda. Por estas respuestas se ve que estos tales resuelven la duda por razon probable que se les presentó, y la duda que dicen

cen que les quedó juntamente con el parecer, ò juicio que forman de que no sería pecado lo que iban à hacer, propiamente no es duda, sino temor, ò miedo de que pueden engañarse, porque éste no es incompatible con el juicio probable prudentemente formado: por lo qual el Confesor puede formar juicio probable de que en estos casos no hubo pecado, especialmente si son personas timoratas las que vienen con estas dudas. En las personas escrupulosas suele muy ordinariamente excitarse la duda en el hecho de obrar, ò posteriormente; en estos casos es claro que la duda no reguló à la operacion, y de consiguiente estas dudas no bastan para constituir pecaminosa la obra.

EXPLICACION DE LAS DOS reglas del derecho: *primera* in pari causa, &c. *segunda* in dubiis semitam, &c.

SECC. I.

PARA complemento de esta disputa me ha parecido conveniente, y necesario el explicar de intento con mas estension, y claridad las reglas del Derecho *in pari causa melior est conditio possidentis*: y tambien la otra regla *in dubiis semitam debemus eligere tutiorem.* Estas dos reglas miradas por la corteza, en lo que suena la letra parecen repugnantes, y opuestas entre sí, y cada qual por su extremo es el fundamento principal del Probabilismo, y Antiprobabilismo. El Probabilista funda principalmente su sentencia en la primera regla, estableciendo que el hombre se halla en posesion de su libertad antecedentemente à la Ley, y de consiguiente in-

infiere, que en los casos que concurren dos opiniones probables contrarias, el punto es dudoso, y por lo mismo la libertad que está én posesion es de mejor condicion, y no pierde su derecho, ni debe ser desposeida por las razones, y fundamentos de la sentencia contraria, auque sean mas solidos, y eficaces, porque no siendo convenientes, dexan el punto dudoso, y persevera en su virtud la regla segun la entienden los Patronos de esta sentencia: *In dubiis melior est conditio possidentis.* Del mismo modo el Antiprobabilismo funda su parecer en la segunda regla *in dubiis semitam debemus eligere tutiorem*, entendiendola generalmente de todos los puntos opinables, que se disputan en la Teología Moral, y de ella infiere que no es licito en caso alguno seguir la opinion probable que está à favor de la libertad quando ocurre en contrario otra opinion que está por la Ley aunque sea menos probable, porque supuesto que la que está por la Ley

es verdaderamente probable, aunque menos probable, queda el punto dudoso, y entra la obligacion que se nos intima en la referida regla: *In dubiis semitam*, &c.

La buena inteligencia de estas reglas no solamente dá luz, y claridad à la disputa, y resoluciones que dexamos establecidas, sino que por transcender à todas las materias morales es de la mayor importancia, y utilidad para la práctica: por esta razon procuraré (con la ayuda de Dios) caminar con la claridad que me sea posible, manifestando el sentido genuino de las referidas reglas, y declarando la equivocacion, confusion, ò mala inteligencia con que los Patronos de las dos sentencias opuestas caminan en la aplicacion que cada partido hace, y con esto se entenderá que las reglas no dicen oposicion entre sí, ni tampoco son contrarias à las resoluciones que dexamos establecidas.

SECC. II.

TODOS los Antiprobabilistas dicen, y sostienen que la primera regla, *in pari causa melior est conditio possidentis*, solamente sirve para la materia de Justicia, y que se alega fuera de proposito en la materia de otras virtudes: y aplicada la regla à la materia de Justicia hay mucha variedad, y oposicion entre los Autores sobre su inteligencia, por lo qual (para caminar con mas claridad) dividiré los dos puntos; primero trataré de la referida regla segun que pertenece à la materia de Justicia, y despues disputaré sobre si pertenece, ò se aplica bien, y à proposito en la materia de otras virtudes.

Ante todas cosas conviene notar, y advertir quál sea la utilidad, y provecho que resulta de la posesion, por el qual las Leyes, y el Derecho declaran en igual causa el poseedor es de mejor condicion. Este punto debemos aprenderlo del mismo

Derecho: *Commodum possidentis in eo est*, (dice Justiniano) *quod etiam si res ejus non sit, qui possidet, si modo actor non potuerit suam esse probare, remanet in suo loco possessio* (S. 4. Justit. de interd.) como si dixera: por esta causa es de mejor condicion el poseedor, por quanto la probanza de la propiedad, y dominio que ordinariamente es la mayor dificultad, no le compete à él, sino al actor, y no probando éste, se le dexa en la posesion, y uso de la cosa, aunque tal vez no sea suya. Aqui conviene advertir que esto mira al foro externo, y contencioso, porque en lo respectivo al fuero de la conciencia, aunque el actor no pruebe por faltarle el instrumento, y las pruebas que pide el Derecho, sin embargo resulta la obligacion por Derecho Natural, quando por otro camino se sabe con certeza que la cosa es suya, como se notará en lo succesivo. Tambien resulta de la posesion pacifica, y especialmente si es de largo tiempo, alguna presuncion del dominio, y

y propriedad , y esto no solamente para el foro externo , y contencioso , sino tambien para el fuero de la conciencia ; porque el que por notable espacio de tiempo ha poseído pacificamente la cosa sin que haya reclamado el adversario , y especialmente pudiendo haberlo hecho sin inconveniente , ni perjuicio , puede presumir prudentemente què el titulo del adversario será defectuoso , aunque no se alcance à conocer el defecto , y de consiguiente que justamente adquirió la cosa ; porque la razon natural dicta què creamos que cada uno adquirió legitimamente lo que pacificamente posee , y ha poseído por mucho tiempo , mientras no se prueba lo contrario. Esta presuncion que tiene à su favor el poseedor le hace tambien de mejor condicion que su contrario ; y aunque éste alegue à su favor titulo , y pruebas de igual peso que las suyas , mientras no manifiesta titulo de mejor calidad que el suyo , y alegue pruebas mas eficaces que hagan contra peso à la presuncion què

fun-

funda la posesion, aunque el titulo de poseedor no sea cierto, debe ser preferido, y está à su favor la referida regla: *In pari causa melior est conditio possidentis*, &c.

Antes de entrar en la principal disputa se debe suponer que en la materia de Justicia no siempre es buena consequencia del foro externo, y contencioso al fuero interno de la conciencia, porque sucede muchas veces que la Republica, ò Legislador con respecto al bien público, por evitar fraudes, pleytos, y otros perjuicios establece algunas Leyes, mandando que en algunos negocios de mayor entidad se proceda con cierta solemnidad, sin la qual los irrita, y declara por invalidos, ni en el foro externo, y contencioso se admiten otras pruebas que las que señalan las Leyes: Mas aunque el acreedor no pueda alegar estas pruebas no por eso el deudor está absuelto de la obligacion en el fuero de la conciencia quando por otro camino sabe con certeza que la deuda, y obligacion es cierta; v. g.

En

En muchos Reynos, y Provincias hay Ley, que qualquiera que hubiere de disponer de cantidad considerable, ò sea por donacion *inter vivos*, ò por ultima voluntad en testamento lo haga por escritura de Escribano público delante de testigos, y faltando esta solemnidad manda la Ley que se tenga por invalido. Demos el caso que alguno perdió el instrumento, por el qual constaba de la donacion, ò legado que se le hizo, y que esto lo sepa con certeza otro à quien por derecho pertenece el legado en defecto del instrumento. Pregunto podrá éste retener licitamente en el fuero de la conciencia el legado aunque se le aplique en el foro contencioso? No por cierto, porque son puntos muy distintos la probanza que el Derecho Positivo pide, y la obligacion que por Derecho Natural resulta quando se sabe con certeza à quien pertenece la propriedad, ò dominio. De aqui se infiere, que la sentencia de tal, ò qual Moralista, que dice que el poseedor del mismo modo que no es-

está obligado en el foro externo, y contencioso à hacer dexacion de la cosa mientras no se prueba la obligacion, tampoco lo está en el fuero de la conciencia, es improbable, y falsa.

SECC. III.

OTRA sentencia célebre de muchos Moralistas asi Theologos, como Canonistas, dice: Que el poseedor que estando en la posesion empieza à dudar sobre si la cosa que posee es, ò no suya, si hechas las diligencias persevera la duda, puede retenerla *in integrum* como propria en el fuero de la conciencia, ni está obligado à dar parte alguna à otro mientras no le conste con certeza que no es suya la cosa, ò que pertenece à otro la propriedad, ò dominio. El fundamento unico, ò principalisimo de esta sentencia es la referida regla: *In pari causa melior est conditio possidentis.* Creen estos Autores que el Derecho por la referida regla transfiere en algun

gun modo la propriedad, ò dominio al poseedor mientras persevera la duda: Mas se hengañan ciertamente; porque, como ya hemos notado con el mismo Derecho, la utilidad, ò provecho que resulta de la posesion consiste en que al actor, y no al poseedor corresponde la probanza de la propriedad, y dominio; y si no prueba, se le mantiene en la posesion en lo respectivo al fuero externo, y contencioso, aunque no conste con certeza que posee con titulo legitimo, ò no alegue pruebas convincentes de la propriedad, ò dominio. Este privilegio por Derecho Natural compete à la posesion pacifica, y de largo tiempo; porque es muy conforme à la razon natural que qualquiera que quiere quitar à otro lo que pacificamente posee, y ha poseído por mucho tiempo esté obligado à manifestar las razones, y fundamentos de su intencion, y asimismo probar que à él, y no al poseedor corresponde la propriedad, y dominio de la cosa; y por esta razon se debe entender que el

Derecho Positivo por este camino ningun privilegio concede al poseedor, sino que expresa, y declara lo que por Derecho Natural le pertenece.

La presuncion de dominio, y propriedad, que es otro beneficio que resulta de la pacifica posesion, tambien compete por Derecho Natural, como ya se ha notado: ni se ve que el Derecho Positivo conceda otro privilegio, ò que declare otra preeminencia que competa al poseedor.

De aqui se infiere que la referida regla *in pari causa*, *&c.* no se èntiende bien considerandola como privilegio particular que el Derecho Positivo concede al poseedor, sino que se debe entender como expresion, ò declaracion formal del privilegio, ò preeminencia que por Derecho Natural le pertenece: Mas que por la regla referida, ò por otro texto, el Derecho Positivo haga translacion de propriedad, ò dominio en el poseedor por el titulo de posesion, hasta que pasado el tiempo necesario, y verificadas las condiciones, ò re-

requisitos necesarios que requiere la *prescripcion*, es punto totalmente inverosimil; porque en todo el Derecho no se ve indicio el mas remoto de tal translacion de propriedad, ò dominio.

Decimos, pues, con otros Autores, que el poseedor de buena fé, que sin haver adquirido el derecho de prescripcion empieza à dudar sobre la propriedad, ò dominio de la cosa, debe hacer las diligencias para salir de la duda; y si no se vence la duda, está obligado en conciencia à dar à su competidor la parte que corresponde con proporcion al mayor, ò menor derecho que cada qual tiene. Esta es nuestra sentencia.

La razon unica, pero eficáz de nuestra sentencia se funda en el Derecho Natural, que en sentir comun pide que la cosa, cuya propriedad, y dominio es dudoso, se divida entre las partes à proporcion del Derecho que cada uno tiene: es asi que la posesion por sí sola no dá propriedad, ò dominio, como es cierto, è

 in-

indubitable en el Derecho; ni se ve Ley, ò texto que conceda propriedad al poseedor hasta que se adquiere el Derecho de prescripcion: luego todo poseedor que no llegó à prescribir está obligado en los casos de duda à dividir la cosa à proporcion del Derecho que las partes tienen.

Se responderá que las Leyes permiten que el poseedor se mantenga en la posesion, y retenga la cosa hasta que el competidor manifieste su derecho, y pruebe la propriedad, y dominio: luego no probando este, y mientras persevera la duda, el poseedor à nada está obligado. Esta respuesta contiene la doctrina, y fundamento de la sentencia contraria: Mas conviene caminar con atencion para no padecer equivocacion, ni confundir los puntos

Primeramente se debe advertir que el Derecho no dice que en los casos de duda se mantenga la posesion, ni la regla se halla en el Derecho, como lo refieren nuestros contrarios: *In dubiis melior est con-*

conditio possidentis, sino como se ha referido: *in pari causa*, &c. hay diferencia de uno à otro; porque habrá igualdad de causa en las partes quando el titulo de propriedad es de igual calidad, y las razones, y fundamentos que alegan *attento jure* son de igual peso, y eficacia: y en estos casos debe ser preferido el poseedor; porque tiene à su favor la presuncion de propriedad, y dominio que naturalmente resulta de la posesion pacifica, y silencio, ò condescendencia del contrario, como ya se ha notado. Para la duda formalmente tal se requiere que los fundamentos del contrario, aunque no sean totalmente convincentes, sean de superior eficacia que los del poseedor, de forma que pueden hacer contra peso à la presuncion de propriedad que por la posesion pacifica tiene à su favor. La presuncion no es juicio cierto, sino cierta congetura que se funda en indicios probables, ò verosimiles, y esto admite grados de mas, y menos, y se compone bien que no

ten-

tenga fundamentos de la propriedad totalmente convincentes el que compete con el poseedor, y que no obstante los tenga probables, ò verosimiles que basten para hacer contra peso à todo lo que tiene à su favor el poseedor. Hecha esta advertencia se ve claramente que la regla como se expresa en el Derecho: *in pari causa*, *&c.* no está contra nuestra sentencia, y solamente entendiendola mal, como la entienden, y refieren los contrarios, *in dubiis*, *&c.* se puede aplicar à favor de la sentencia contraria.

Debese tambien advertir (es segunda explicacion de la regla) que el Derecho, y las Leyes por causas, y motivos pertenecientes al bien público pueden mandar, ò permitir que al poseedor se le mantenga en la posesion mientras el competidor no prueba su derecho; mas es cierto, è indubitable que no le conceden propriedad, ni dominio, hasta que adquiere la prescripcion. Esto supuesto, omitiendo lo que deben hacer los Jueces en el foro con-

tencioso, porque esto no es de mi inspeccion, digo: que en el fuero de la conciencia se debe estar al Derecho Natural, que pide, y dicta que en los casos de duda sobre la propriedad, y dominio de la cosa se divida à proporcion del derecho que corresponde à cada parte. No negamos, antes sí suponemos como cierto que la Republica, ò Legislador por causas, y motivos pertenecientes al bien público puede establecer Leyes, de las quales en algunos casos particulares resulta algun perjuicio contra el Derecho Natural: mas esto es accidental fuera de la intencion del Legislador, y de mínima entidad en comparacion del bien público, que es el fin à que se ordenan las tales Leyes; por esta razon en el fuero externo, y contencioso se debe estar à ellas, sin atender al perjuicio que accidentalmente puede ocasionarse: pero no se debe hacer paridad del fuero externo, y contencioso al fuero de la conciencia; porque en éste no se forma el juicio con respeto al bien

pú-

público; es juicio privado, y secreto; ni aqui se tratan los negocios con personas estrañas que puedan ocasionar fraude, ò perjuicio; que es lo que miran à evitar estas Leyes; cada qual trata su causa, y en este tribunal se admiten por pruebas legitimas las noticias que cada uno tiene privadamente; porque no se mira, ni atiende à que el competidor no pudo probar al Juez su derecho, sino à lo que cada uno se prueba à sí mismo.

En este tribunal la conciencia hace los oficios de Testigo, de Fiscal, y de Juez; y aunque vea que está absuelto por las Leyes en el foro externo, y contencioso, sin embargo quando por otro camino sabe privadamente que la cosa no es suya, ò que la propriedad, y dominio es verdaderamente dudoso, entra à cuentas consigo, y se hace estos cargos: las Leyes me han absuelto, y declarado por libre, por quanto mi competidor no pudo alegar las pruebas necesarias para el foro contencioso, mas sin embargo por otro camino

no sé yo privadamente, y me consta que la cosa no es mia, ò que la propriedad, ò dominio es verdaderamente dudoso: para el Juicio que se hace en tales casos en el foro contencioso hay motivos justos pertenecientes al bien público: pero nada de esto viene aquí, porque es un juicio privado, y secreto: luego por obligacion del Derecho Natural debo dividir la cosa à proporcion del derecho que corresponde à las partes interesadas.

Deben advertir los Autores de la sentencia contraria que el Derecho Positivo no destruye, ni se opone al Derecho Natural que esencialmente es invariable, y permanente, como lo declara el mismo Derecho Positivo: *Naturalia jura semper firma, atque immutabilia permanere* (Justin. serm. 11. instit. de Jur. nat. gent.) concorda Graciano: *Nec variatur, sed immutabile permanet.* Por evitar mayores inconvenientes, y perjuicios establece el Derecho algunas leyes, de las quales en algunas ocasiones particulares se sigue acci-

dentalmente algun perjuicio en el Derecho Natural ; mas no fue esa la intencion del Legislador , ni las leyes la aprueban , y por lo mismo tampoco eximen de la obligacion que por Derecho Natural compete al que sabe que la cosa no es suya , ò que la propriedad , y dominio es dudoso.

El poseedor dudoso que quiere asegurar su conciencia debe considerar los argumentos , y motivos que tiene à favor, y contra sí , y tambien la presuncion que naturalmente resulta à su favor de la posesion pacifica , silencio , ò condescendencia de la parte contraria : vistos , y considerados atentamente , y sin pasion unos , y otros fundamentos podrá juzgar si la cosa es suya , ò pertenece à su contrario , ò qual de los dos tiene mayor , ò menor probabilidad de Derecho à la cosa que posee; y por aqui debe hacer juicio si está obligado à la restitucion del todo , aunque tenga à su favor la sentencia del foro contencioso : mas si el Derecho es dudoso por obligacion del Derecho Natural debe

ser

ser dividida la cosa à proporcion de la mayor, ò menor probabilidad de propriedad que corresponde à cada parte. Será conveniente que se siga la advertencia, y consejo de S. Bernardo: *Cunctis penè sapientibus contingere solet, in rebus videlicèt dubiis plus alieno quàm proprio credere judicio.* (epist. 82.) En todas materias es verdadera esta sentencia; pero es mas cierta en la materia presente, porque el interes corrompe, y pervierte facilmente el juicio. San Antonino: *Nota quod cum quis sanus, vel infirmus qui est sanæ mentis, ultimo disponit de bonis suis per simplicem Scripturam, vel per verba solum, non violentatus, vel circunventus, sed liberè sine Notario, & testibus debitis, standum est tali dispositioni in foro conscientiæ, & hæredes, quibus hoc constat certitudinaliter, tenentur ad observandum illud, etiam si prius per solemne testamentum aliter disposuerat.* (3. part. tit. 10. S. ult cap. 3.)

SECC. IV.

EXplicada la regla en lo perteneciente, y respectivo à la materia de Justicia resta ver si se aplica bien à la materia de otras virtudes; ò si la posesion de la libertad en la materia de otras virtudes induzca alguna preferencia respecto de la Ley. El punto es de grande importancia, porque sobre transcender à todas las materias morales añade que la referida regla es el principio principal en que los Probabilistas fundan sus resoluciones en los casos que concurren dos opiniones probables contrarias.

1. Muchos argumentos convencen clara, y patentemente que la referida regla: *in pari causa*, *&c.* no se aplica bien fuera de la materia de Justicia, ò que la posesion de la libertad en los casos de duda no dá preferencia alguna respecto de la Ley, ni de manera alguna exime de la obligacion de haber de obrar por la Ley. Primera ra-

razon. Se ha de advertir que la regla *in pari causa*, *&c.* jamás se cita, ò nombra en el Derecho sino en la materia de Justicia, y principalmente segun que mira, y se ordena à dirigir el foro externo, y contencioso: asi lo notan los Canonistas; ni hay Probabilista que cite la referida regla nombrada por el Derecho en materia de otras virtudes, antes sí se ve en el Derecho que siempre que ocurren casos de duda en otras materias fuera de lo que pertenece à Justicia se cita, y resuelve por la otra regla: *in dubiis semitam*, lo qual es señal clarisima que la regla *in pari causa* solamente sirve para la materia de Justicia.

2. La razon por la qual el poseedor es de mejor condicion en la materia de Justicia no viene bien, ni es del caso para la materia de otras virtudes; porque como ya se ha dicho, la razon de ser el poseedor de mejor condicion se funda en la presuncion de propriedad, ò dominio que naturalmente resulta de la pacifica

po-

posesion, y silencio, ò condescendencia de la parte contraria, y esto no se acomoda à la materia de otras virtudes como se ve claramente.

3. En todos los casos que el Derecho cita la regla: *in dubiis semitam debemus eligere tutiorem*, para resolver los casos de duda que ocurren se hallaba la voluntad antecedentemente en posesion de su libertad: porque en sentir de los Probabilistas la libertad *inest naturaliter homini pro priori ad omnem legem*; mas sin embargo el Derecho ordena, y manda que se siga el camino mas seguro para evitar el peligro de obrar contra la Ley: luego la posesion de la libertad no induce mejor condicion, ni dá preferencia alguna respecto de la Ley, y de consiguiente la otra regla *in pari causa* no se aplica bien fuera de la materia de Justicia.

4. Si la posesion de la libertad se hubiera de atender para obrar licitamente contra la Ley en los casos de duda nunca, ò rarisima vez llegaria el caso que es-

estuviesemos obligados à seguir el camino mas seguro, porque la libertad antecede en el hombre à toda Ley aunque sea de Derecho Natural, y como nota Prospero Fagnano: *Hoc præceptum tam crebro à Sac. Canonibus inculcatum esset ludibrio expositum.* (in cap. *Ne innitaris* tit. de Constit. num. 193.)

5. Si se atiende à la posesion de la libertad para obrar licitamente contra la Ley queda frustrado el fin por el qual manda el Derecho que en los casos de duda se siga el camino mas seguro: *ut vitetur periculum impengendi in legem*, porque el que la libertad esté en posesion no saca del peligro de pecar contra la Ley al que obra con duda: igual peligro tiene de obrar contra el precepto de no comer carne en los dias prohibidos el que come carne en la noche del Jueves con duda si es pasada la media noche, que el que la come en la noche del Viernes con la misma duda: es asi que el obrar con duda es pecado en sentir de todos por el

el peligro à que se expone : luego, &c. Se responderá que la duda se depone por el juicio reflexo de que es licito obrar segun la opinion probable. Mas esta solucion es futil por quanto se depone la duda sin razon suficiente, como se ha dicho antecedentemente : traiganse à la memoria las razones con que se fundó este parecer. Ultimamente està posesion de la libertad contra la Ley es inaudita en el Derecho, ni en texto alguno se halla vestigio alguno de tal posesion ; antes sí todos los Jurisconsultos dicen que la posesion propriamente tal solamente se verifica de aquellas cosas cuya propriedad, y dominio se puede adquirir, lo qual pertenece à la materia de Justicia ; y es cosa ridicula el reducir la explicacion de un precepto tantas veces repetido en el Derecho Canonico à unos terminos ni vistos, ni usados en el mismo Derecho.

Ahora se ve con quánta razon Prospero Fagnano, despues de haber manifestado los gravisimos inconvenientes, y absurdos

que

que se siguen del parecer, y sentencia de los que dicen que en el caso de concurrir dos opiniones contrarias probables puede el hombre licitamente mantenerse en la posesion de su libertad contra Dios, y su Ley, exclama, y dice: *Valdè mirandum esse, quod nonnulli Confessores in foro sacramentali talem theoricam in praxi servare, & docere non vereantur in perniciem animarum.* (ad cap. Ne innitaris tit. de Constitut. num. 200.) Pero aun es mas de maravillar que despues que el mismo Fagnano, y otros han demostrado con argumentos clarisimos que la referida regla *in pari causa* no se puede estender fuera de la materia de Justicia hay Moralistas que digan lo contrario. *Unusquisque abundet in sensu suo.* Nosotros entendemos la regla en el sentido que se ha explicado, y por lo dicho se ve que no dice oposicion con las resoluciones que dexamos establecidas.

SECC. V.

LA seccion presente no se ordena à manifestar que el hombre en los casos de duda, y mientras persevera la duda está obligado à seguir el camino mas seguro: esto ya lo han demostrado muchos Teologos con la Sagrada Escritura, Santos Padres, y razones teologicas convincentes, y generalmente se supone como cierto. El trabajo presente se ordena à declarar el sentido genuino, y verdadero de la regla, ò principio del Derecho, *in dubiis semitam debemus eligere tutiorem*, ò como se expresa en otros lugares del Derecho Canonico, *in moralibus sequendum esse, quod tutius, & securius existimamus*. Sobre la inteligencia, y explicacion de esta regla están opuestos directamente los dos partidos del Probabilismo, y Antiprobabilismo: y tambien entre los Autores de cada partido hay alguna variedad sobre su explicacion, è inteligencia: referiré lo mas co-

comun, y principal que se ha dicho sobre la inteligencia de la referida regla, y despues expondré mi parecer, y sentencia.

Algunos Autores Probabilistas dicen que la referida regla se debe entender con restriccion, y determinacion à los casos expresos en el Derecho, porque la intencion de los Sumos Pontifices solamente fue el constituir Derecho Positivo en ciertos casos, y no el establecer regla general. Esta exposicion es falsa, y con leer estos textos del Derecho se percibe claramente su falsedad. Al cap. 12. tit. de Homicidio se ve que habiendo duda sobre si el Sacerdote habia sido causa del homicidio, responde el Sumo Pontifice, que se debe abstener del exercicio de los Sagrados Ordenes; y no funda la resolucion en algun motivo particular concerniente al ministerio de los Ordenes Sagrados, sino en la regla general, *quia in dubiis semitam debemus eligere tutiorem.* La misma especie se ve al cap. 18. del mismo tit. donde se es-

tablece la misma resolucion fundandola en el mismo principio : *Cum in hoc casu cessare sit tutius quam temere celebrare pro eo, quod in altero nullum , in reliquo vero magnum periculum timeatur.* Del mismo modo al cap. 3. tit de Sponsalibus habiendo duda sobre el valor del matrimonio resuelve el Pontifice *conjuges separandos* por la regla general , *quia in his , quæ dubia sunt, quod certius existimamus tenere debemus:* aqui añade la Glosa en la exposicion de este cap. *Notandum ergo , quod in dubiis semper tenendum est illud , quod securius est, & certius.*

El recurso à la posesion de la libertad queda refutado con los textos citados, porque los dos Sacerdotes à quienes manda el Papa que se abstengan del oficio Sacerdotal por la duda del homicidio estaban en la posesion de su oficio. El Obispo que fue depuesto como se dice en el cap. 5. tit. *de Clerico excommunicato ministrante, quia in dubio non gessit se pro excommunicato*, tambien estaba en la posesion de comuni-

nicar con los fieles. Otros muchos textos se pudieran citar al mismo intento de los que se infiere que el Derecho sin atencion, ni aprecio de la posesion de la libertad establece que en los casos de duda se siga el camino mas seguro. Otros Probabilistas entienden la referida regla de *Dubio facti*, *non de dubio juris*. Dicen estos Autores que quando el Derecho es cierto, y hay duda sobre si comprehende, ò no el caso particular que se disputa, se debe seguir el camino mas seguro: Mas si la duda es sobre el derecho cada uno podrá seguir lo que es probable, aunque juntamente se presente otro parecer contrario igualmente probable.

Esta explicacion tambien es falsa, porque el peligro de pecar contra la Ley el mismo es en las dudas del Derecho, que en las del hecho: además, que leyendo con atencion los textos citados se ve que comprehenden una, y otra duda: en el cap. 5. citado tit. de *Clerico excom. minist.* la duda es sobre el Derecho: *An sententia ex-*

excommunicationis lata à Delegato, non præmissa monitione, & ante intimationem liget? y con todo resuelve el Derecho: *Episcopum debuisse tutiorem partem eligere.* Del mismo modo en la Clement. *Exivi de Verb. signif.* es la duda puramente de Derecho: *An fratres minores teneantur sub præcepto peccati mortalis ad ea observanda quæ in regula verbo imperativi modi negativè, vel affirmativè apposito inseruntur?* y la respuesta, y decision del Pontifice es por la regla general: *Pars securior est tenenda*: por evitar el peligro debese seguir lo mas seguro

Muchos, y gravisimos Autores entienden la referida regla: *in dubiis semitam debemus eligere tutiorem*, como consejo, y no como precepto: ò como dice, y expone S. Antonino: *De honestate, & meriti majoritate, sed non de salutis necessitate quoad omnia dubia.* (S. Ant. part. 2. tit. 1. cap. 11. S. 31.) Esta exposicion es comun à los partidos del Probabilismo, y Antiprobabilismo; porque unos, y otros con-

confiesan que no siempre estamos obligados à seguir lo mas seguro en los puntos opinables, ò dudosos: mas en el uso, y aplicacion de la dicha exposicion están opuestos, y se diferencian mucho los Antiprobabilistas de los Probabilistas; porque los Antiprobabilistas la aplican à los puntos opinables segun el juicio particular que cada uno forma de las opiniones; porque si vistos, y considerados los fundamentos de las dos opiniones se halla que la opinion que favorece à la libertad es notablemente mas probable, ò *moraliter certa*, se puede seguir en la práctica con seguridad de conciencia, y en estos casos la regla *in dubiis semitam* es de puro consejo, y no incluye precepto; aunque obrará mejor, y tendrá mas merito el que voluntariamente se sujeta à la práctica de la opinion que está por la ley. Esta exposicion asi aplicada à los puntos opinables es indubitablemente cierta, y verdadera; porque de lo contrario caeriamos èn el rigorismo condenado por la Iglesia; pues

pues aunque sea probabilisima la opinion que favorece à la libertad, siempre es mas segura la opinion que está por la ley.

Los Autores Probabilistas aplican la referida exposicion à los puntos opinables, ò dudosos quando habiendo considerado las razones, y fundamentos de las opiniones se halla que son igualmente probables, ò que hay poco exceso de probabilidad de una à otra, *quia parum pro nihilo reputatur.* (Este parecer siguen los mas moderados). En estos casos (dicen) se depone la duda por el juicio práctico reflexo, y con esto la regla *in dubiis* queda de puro consejo, y no incluye precepto. Este parecer ya se hà refutado en las secciones antecedentes; aqui solo toca el manifestar que no es conforme al Derecho Canonico, y con esto se conocerá que la regla *in pari causa* no se expone bien en este sentido. Si para obrar bien en los puntos opinables, ò dudosos no se requiere notable exceso de probabilidad de parte del extremo que está

por

por la libertad, y contra la Ley, sino que supuesta la duda basta el que se deponga por el juicio práctico, y reflexo, aunque en la práctica no ocurra circunstancia particular que cohoneste, y haga *moraliter* cierto el uso de la libertad, el Obispo del cap. 5. citado tit. de Clerico excom. ministrant. hubiera respondido, ò pudo responder que aunque el punto era dudoso depuso la duda por el juicio práctico reflexo; y si este basta para obrar bien, como piensan los Probabilistas, no merecia pena alguna. Mas sin embargo se ve que el Papa le condenó à ser depuesto, porque siendo el punto dudoso no siguió el camino seguro, portandose como excomulgado: luego para obrar bien en los casós de duda, si no interviene certeza moral, no sirve el que se deponga la duda por el juicio practico. Del mismo modo los Clerigos del tit. de Homicidio pudieron deponer la duda por el juicio práctico reflexo, y seguir en el exercicio de los Sagra-

grados Ordenes; porque aunque habia ra-
zones probables que persuadian el que ha-
bia sido causa del homicidio, tambien las
habia en contrario igualmente probables,
y el punto era dudoso: Mas la decision
del Papa en uno, y otro caso fue que
estaban obligados à abstenerse del exerci-
cio de los Sagrados Ordenes, porque ha-
biendo duda se debe seguir el camino mas
seguro. Tambien en el caso de Clementi-
na de *Verb. signif.* podrian deponer la
duda los Religiosos Menores por el juicio
práctico reflexo, y no estarian obligados
gravemente en conciencia à los preceptos
de la regla: mas la respuesta del Papa es
que por quanto vistos, y considerados los
fundamentos de uno, y otro parecer el
punto es dudoso, los Religiosos Menores
están obligados à seguir el camino mas se-
guro guardando, y observando los tales
preceptos como gravemente obligatorios en
conciencia. No advierten los Autores Pro-
babilistas que se alucinan, y padecen equi-
vocacion quando insisten en que de la Ley
du-

dudosa no puede dimanar obligacion cierta. Ya dexamos advertido que la Ley dudosa produce la duda, y la obligacion cierta dimana del precepto ciertisimo de caridad, por el qual estamos obligados à amar à Dios, y su Ley mas que à nuestra voluntad, y libertad ; y por esta razon quando hay duda sometemos nuestra voluntad , y libertad à la Ley de Dios para no ponernos à peligro de quebrantarla ; y quien sin tener certeza moral depone la duda à favor de su libertad , y contra la Ley obra temerariamente , y no evita el peligro.

SECC. VI.

ANTES de manifestar nuestro parecer, y sentencia conviene advertir , y tener presente lo que ya dexamos dicho sobre el constitutivo de la duda propriamente tal; San Isidoro difine la duda : *Motus indifferens ad utramque partem contradictionis*, movimiento indiferente del entendimiento à los dos extremos : Mas claramenre lo

dice Santo Thom. en el 3. de los Metaf. al cap. 10. *Dubitatio de re aliqua hoc modo se habet ad mentem, sicut vinculum corporale ad corpus: & eundem efectum demonstrat: sicut enim ille, qui habet pedes ligatos non potest in anteriora procedere secundum viam corporalem, ita ille qui dubitat quasi habens mentem ligatam non potest ad anteriora procedere secundum viam speculationis.* La opinion se distingue de la duda en que la opinion es determinacion del entendimiento al un extremo, aunque con miedo de que su contrario puede ser verdadero. Es doctrina de Santo Thom. in 6. Ethicor. lect. 8. *Omne illud, de quo habetur opinio jam est determinatum quantum ad opinantem, licet non sit determinatum quantum ad rei veritatem: opinio enim non est inquisitio, sed quædam enuntiatio opinantis, opinans enim dicit, verum esse quod opinatur.* De aqui se infiere que mientras el entendimiento vacila entre las razones, y fundamentos de las opiniones contrarias está en estado de du-

duda ; mas si llèga el caso de que abrace alguno de los extremos ya sale del estado de duda , y pasa al de opinion. Si la opinion se funda en razones eficàces notablemente superiores à las que tiene à su favor el parecer contrario el asenso es prudente , y se forma bien ; porque no se requiere mas para la certeza moral : mas si la opinion se abraza por pasion , ò se depone la duda sin razones, ò motivos suficientes el asenso es presuntuoso , y temerario.

Viniendo ya à la explicacion , ò inteligencia de la referida regla , *in pari causa semitam debemus eligere tutiorem* , digo : que debe entenderse naturalmente segun lo que el sentido literal expresa. Nuestro parecer es que en los puntos opinables , y en todos los casos particulares dudosos , ò sea la duda *juris* , *vel facti* mientras persevera la duda , y el entendimiento vacila entre las razones , y fundamentos de las opiniones , ò extremos contrarios , siempre se debe seguir el camino

mas seguro, como formalmente lo expresa la regla: *in dubiis &c.* S. Aug. *Tenet certum, dimitens incertum* (in Cant. si quis de Pœnt. dist. 7.) *idem peccaret in rebus ad salutem animæ pertinentibus*, *vel eo solo quod certis incerta præponeret.* (San Agustin lib. 1. de Bapt. contra Donatist. cap. 3.) Y tambien digo: que para deponer la duda à favor de la libertad contra la opinion que está por la Ley es necesario que la opinion que favorece à la libertad tenga à su favor motivos, y razones eficaces, que con exceso notable la hagan mas probable que la opinion que está por la Ley: La razon de esto es, porque la duda no se depone prudentemente sin certeza moral en contrario; y mientras no la hay debe el entendimiento mantenerse en suspension, è indiferencia entre los dos extremos para no exponerse à errar: es asi que en el caso de concurrir dos opiniones probables contrarias no puede haber certeza moral de la verdad de la una, sin que sus fundamentos,

y razones sean, ò parezcan notablemente mas verosimiles, y eficaces que los de la otra: luego sin notable exceso de probabilidad no se dá asenso prudente à la opinion que favorece à la libertad, ni sin presuncion, ò temeridad se depone la duda contra la Ley, y de consiguiente en estos casos no se forma bien la conciencia, ni este error escusa de pecado, porque como dice Santo Thom. *Tùm conscientia erronea non sufficit ad solvendum, quando in ipso errore peccat.* Es error presuntuoso que no escusa de pecado, como lo advierte el Angelico Maestro en muchos lugares.

Formado ya, y establecido prudentemente el asenso opinativo, es cierto que la regla *in dubiis semitam, vél in pari causa*, es de puro consejo, ò como dice San Antonino de *Honestate, &* *meriti majoritate, sed non de salutis necessitate*; porque el entendimiento salió ya de la esfera de la duda en la qual se estableció la regla, declarando por ella el Dere-

recho que en todas las dudas se siga el camino mas seguro: mas nó dice el Derecho, ni la regla que en concurrencia de opiniones contrarias estemos obligados à seguir la mas segura, hay mucha diferencia de uno à otro: mientras el entendimiento fluctua entre los fundamentos, y razones de las opiniones sin dar asenso está en estado de duda: *Quando intellectus non inclinatur magis ad unum, quam ad aliud propter apparentem æqualitatem eorum, quæ movent ad utramque partem, & ista est dispositio dubitantis, qui fluctuat inter duas partes contradictionis.* (Div. Thom. quæst. 14 de Verit. art. 1.) Mas si habiendo considerado atentamente los fundamentos de las opiniones halla el entendimiento que son notablemente mas verosimiles, ò mas eficaces los que tiene à su favor la opinion que favorece à la libertad, dá asenso prudente à esta opinion, y pasa al estado de opinante, y va seguro en conciencia por este camino, porque no pide la certeza moral,

que en sentir de los Santos Padres es suficiente para formar rectamente la conciencia. El que algunas veces pulsen en contrario los fundamentos, y razones de la opinion que está por la Ley, no es del caso, no se opone eso con la certeza moral, son temores imprudentes, y à veces indeliberados que se vencen con el desprecio.

Q. II.

DISPUTASE SI PUEDAN, ò deban ser absueltos los reincidentes, y consuetudinarios en culpas mortales de la misma, ò diversa especie?

SE debe suponer que puede el Confesor suspender licitamente la absolucion al Penitente, no obstante que prudentemente juzgue que está suficientemente dispuesto, si juntamente conoce que la dilacion de la absolucion le será provechosa, y conveniente para su enmienda. La razon es, porque el Confesor no solo es Juez, sino

Medico, y como tal debe aplicar la medicina que sea mas provechosa para curar las enfermedades espirituales del Penitente, y por lo mismo podrá usar de la dilacion de la absolucion quando ve que le será provechosa. La disposicion presente dá derecho à la absolucion, mas no dá derecho para que inmediatamente, y sin dilacion alguna haya de ser absuelto. Es sentir comun de los Moralistas.

Tambien se debe suponer, que para que el Confesor pueda absolver al Penitente se requiere necesariamente que preceda juicio probable, y bien fundado de que está suficientemente dispuesto. Pero se debe advertir que en los otros Sacramentos como la materia es fisica, tambien se requiere certeza fisica en orden à la materia: mas en el Sacramento de la Penitencia como la materia que son los actos del Penitente sea moral, basta la certeza moral; porque como advierte Santo Thomás no toda mensura ha de ser infalible, basta que tenga la certeza que es posible en

en su genero; y como la prudencia que regúla las operaciones morales se ordene à los singulares contingentes nunca puede ser tanta su certeza que excluya toda duda, ò temor en contrario: *Non oportet quod omnis mensura sit omninò infallibilis, sed secundùm quod est possibile in suo genere, quia verò materia prudentiæ sunt singularia contingentia circa ea, quæ sunt operationes humanæ, non potest certitudo prudentiæ tanta esse, quod omninò solicitudo tollatur.* (2. 2. quæst. 47. art. 9.) Por esta razon basta que el Confesor forme un juicio prudente de la disposicion del Penitente para que pueda absolverle, y no se requiere certeza total que excluya toda duda, ò temor en contrario.

Todos, ò los mas suponen que el consuetudinario debe ser absuelto la primera vez que viene à confesar, con tal que proponga seriamente la enmienda, y no haya lugar à presuncion en contrario por alguna otra circunstancia. La razon es, porque la Confesion es señal de dolor, y no

se debe creer facilmente, que quien se sujeta à cosa tan repugnante à la naturaleza, qual es la confesion de las culpas, dexe de querer séria, y eficazmente su justificacion, y de consiguiente venga con dolor, y proposito eficáz de enmienda. La duda está en los consuetudinarios reincidentes, que despues de la Confesion siguieron en la costumbre de sus culpas, porque no habiendose enmendado en las Confesiones antecedentes dán indicios de que no vienen al Confesonario con dolor, y proposito eficáz de enmienda.

Tambien se debe advertir que no todos los reincidentes son consuetudinarios: todo el que despues de la Confesion vuelve à caer en pecado es reincidente, pero no siempre es consuetudinario; porque para ser consuetudinario es necesario que haya muchas reincidencias. Quantas hayan de ser las reincidencias para constituir à un consuetudinario propriamente tal pende de la materia en que sean las culpas, y de otras circunstancias que pueden

den ocurrir. Mayor numero de reincidencias se requiere para constituir un consuetudinario en culpas que comete consigo mismo, y otras que tiene la ocasion siempre à las manos, que quando hay mucha dificultad, ò no se puede conseguir facilmente la ocasion del pecado. El juicio en este punto se ha de hacer por la prudencia, y para juzgar con acierto se debe atender à las circunstancias.

Esto supuesto, sobre la duda presente hay tres sentencias: una dice que todo reincidente, y consuetudinario debe ser absuelto siempre que se confiesa, porque la Confesion es señal suficiente de dolor aun en los reincidentes, y consuetudinarios, como no haya otra circunstancia, por la qual manifieste que viene indispuesto. La segunda sentencia es absolutamente contraria, y dice que el reincidente, y consuetudinario nunca se debe juzgar dispuesto para la absolucion hasta que por larga experiencia de tiempo conste de su enmienda, y por este ca-

mino haga ver que es legitima, y verdadera su conversion. Esta sentencia siguen algunos Autores modernos. La tercera sentencia média dice, que el reincidente, y consuetudinario debe ser absuelto si viene con señales extraordinarias de dolor, y proposito eficaz de enmienda, sin esperar à que por experiencia de largo tiempo manifieste que su conversion es legitima, y verdadera. Esta sentencia es comun, y la siguen ordinariamente los Autores mas clasicos: este parecer seguimos. Procuraremos manifestar, (con la ayuda de Dios) que éste ha sido el parecer de los Santos Padres en todos los siglos, y que nunca se ha seguido generalmente en la Iglesia la doctrina de nuestros contrarios como intentan persuadir.

CON-

CONCLUSION.

EL REINCIDENTE CONSUETUDInario no debe ser absuelto en providencia ordinaria inmediatamente : mas si viene con señales extraordinarias de dolor , y proposito eficaz de enmienda podrá ser absuelto sin esperar à que por experiencia de tiempo manifieste que su conversion es legitima , y verdadera.

LA primera parte de nuestra conclusion es contra la primera sentencia , que es falsa ; porque , como dexamos advertido , el Confesor no puede absolver al Penitente sin que tenga certeza moral de que está suficientemente dispuesto. Esta certeza se funda en que hay razones , y motivos suficientes para formar un juicio probable , y prudente de su disposicion: es asi que la Confesion de las culpas no es razon , y motivo suficiente en el reincidente , y consuetudinario : porque

que la experiencia enseña que habiendose confesado otras veces, y siendo amonestado por el Confesor, vuelve sin enmienda alguna, ni tampoco hizo despues de la Confesion especial esfuerzo para resistir à la mala costumbre, y juntamente se ve que no huyó de las ocasiones, y peligros del pecado, ni cumplió con las penitencias medicinales que se le dieron por el sabio, y prudente Confesor: todas estas señales dán suficiente motivo para dudar prudentemente de la sinceridad de su penitencia: es asi que con duda de la verdadera disposicion no se puede absolver al Penitente: luego, &c. A este intento advierte San Carlos Borromeo à los Confesores que dilaten, ò suspendan la absolucion à los Penitentes que por muchos años perseveran en los mismos pecados sin haber procurado eficazmente salir de ellos: *Proroganda est absolutio eis, qui à multis annis in iisdem peccatis perseveraverunt, nec ut emmendarentur, laborarunt.* (in Act. Syn. mediol. tit. 2. pag. 653.) Por

Por mi parecer no solamente se debe suspender, ò negar la absolucion à estos tales, sino que deberá el Confesor darles à conocer, ò advertirles del infeliz, y peligrosisimo estado de sus conciencias, y los graves fundamentos que hay para dudar de sus confesiones anteriores, y la obligacion que tienen de reparar estos daños por medio de una Confesion general. Para estos casos importa mucho que el Confesor haya leído los Libros que tratan de estos puntos: lo peligroso que es dilatar la conversion por mucho tiempo, porque de dia en dia va creciendo la dificultad, y al fin engañandose à sí mismos con propositos vagos, les viene à coger en este estado la muerte, en la qual es muy dificultosa la conversion à Dios, no solamente por la perturbacion de los sentidos, y otros impedimentos que ordinariamente ocurren, sino tambien porque Dios suele negar los auxilios de su gracia en castigo de no haberse aprovechado de ellos en vida. Será muy

del caso que el Confesor les cuente algunos exemplos al proposito, los quales se hallan en los mismos libros, y debe el Confesor tenerlos en memoria para estas ocasiones. Si saben leer será conveniente, que se les encargue la leccion de los libros que traten de los Novisimos, como el libro que se intitula: *Diferencia entre lo temporal, y eterno, del Padre Nerembert*, las meditaciones del Padre Fr. Luis de Granada, y otros semejantes.

DUDA.

SE podrá dudar quantas Confesiones hayan de haber pasado sin enmienda del Penitente para que no pueda ser absuelto, ni se pueda hacer juicio de que fue sincera su penitencia.

Resp. Algunos Autores señalan tres, ò quatro. Venero el parecer de estos hombres doctos, y piadosos, y convengo en que en algunos casos puede haber motivos suficientes para juzgar que las recaidas

das del Penitente, el no haber cumplido las penitencias, el no haber huido de las ocasiones, y peligros del pecado, ni haber hecho esfuerzo especial para vencer la mala costumbre haya nacido de su flaqueza, y de consiguiente en estos casos no debemos juzgar de su penitencia pasada, ni dexar de creer que vuelve à la Confesion sin dolor, y proposito de enmienda: Mas en providencia ordinaria juzgo con otros Autores, que habiendo sido amonestado ya el Penitente una, ò dos veces, y vuelve sin enmienda alguna, ni cumplió las penitencias medicinales, ni huyó las ocasiones del pecado, ni tampoco hizo esfuerzo especial para vencer la mala costumbre, no debe ser absuelto si no viene con señales extraordinarias de dolor.

2. *Duda.* Suelen dúdar algunos Confesores, qué deben hacer con estos Penitentes consuetudinarios reincidentes, que muy ordinariamente no vienen à confesarse hasta el tiempo preciso de cumpli-

miento de Iglesia, y aun por entonces lo dilatan hasta los ultimos dias. Podrá dudar algun Confesor si esta circunstancia de cumplimiento de Iglesia sea suficiente para poder absolver *sub conditione*, porque no incurran en las censuras, ò porque no se arrojen à comulgar sacrilegamente? *Respondo.* Nunca se puede dar la absolucion à Penitente alguno, sin que se haga juicio probable de que está suficientemente dispuesto, à no ser en caso de extrema necesidad, qual es el peligro de muerte; en estos casos aunque haya duda se debe absolver *sub conditione.* Quando insta la necesidad del cumplimiento de Iglesia debe el Confesor señalar el tiempo que le parezca necesario para que pueda disponerse para la absolucion, señalandole los exercicios convenientes para que alcance de Dios la gracia de verdadero arrepentimiento, y le advertirá que por dilatar el cumplimiento de Iglesia este tiempo que señala el Confesor no se incurre en las censuras, antes

tes sí incurriria en ellas confesando, y comulgando sacrilegamente, porque no se cumple con la Iglesia con malas Confesiones, y Comuniones.

2. *Respuesta.* La segunda parte de nuestra resolucion es contra algunos Autores modernos, que con rigor intolerable enseñan que en ningun caso se debe absolver al consuetudinario hasta que por experiencia de largo tiempo conste de su enmienda. El fundamento, y razon principal de nuestra sentencia es, que aunque las reincidencias sean indicios suficientes para una vehemente sospecha, mas no son señal cierta de indisposicion. Puede suceder muy bien que el Penitente venga al Confesonario con voluntad absoluta, y proposito eficáz de enmienda, y que sin embargo vuelva à caer brevemente en el pecado. Asi lo enseña Santo Thomas, y los Autores modernos lo conceden en algun caso extraordinario; mas sucede muchas veces à los hombres flacos lo que al Apostol San Pedro, que

con

con voluntad absoluta, y proposito eficaz de cumplirlo dixo à su Divino Maestro, y Señor nuestro: *Etiam si oportuerit me mori tecum non te negabo*, y no obstante este proposito à pocas horas faltó à él negando al Señor en tres ocasiones distintas. Tan grande es la flaqueza humana, y tanta la inconstancia de la voluntad del hombre que à quien estrañare estas reincidencias en otros se le puede con verdad decir: *que no se conoce à sí mismo.*

Convengo con estos Autores, y digo que no es regular, ni ordinario que quien vino al Confesonario con verdadera disposicion, y recibió la gracia del Sacramento vuelva à recaer tan breve, y facilmente sin hacer de su parte esfuerzo, ò conato especial para resistir à la mala costumbre; por esto diximos que ordinariamente se debe suspender la absolucion à estos Penitentes consuetudinarios reincidentes. Pero aquellos Penitentes que cumplen las penitencias medicina-

nales, que impuso el sabio, y prudente Confesor, que despues de la Confesion huyen las ocasiones, y peligros del pecado, que por algun tiempo resisten, y se mantienen contra la fuerza de la mala costumbre, y asaltos, y ardides de la bestia iufernal, que en los principios de la conversion haçe guerra espantosa, aunque suceda que al cabo de algun tiempo se rindan, y vuelvan à la costumbre con tanta, ò mayor fuerza que antes, si reconociendo su mal estado vuelven al Confesonario brevemente à buscar su remedio dando señales de dolor, y arrepentimiento podrán ser absueltos no solamente tres, ò quatro veces, sino muchas mas: y si à esto se junta como ordinariamente sucede en los tales, que con las penitencias medicinales, y otros exercicios de piedad, con que se ayudan de su parte, se va experimentando alguna enmienda, podrán, y deberán ser absueltos *toties quoties*: porque estas señales destruyen los indicios de indisposicion,

que

que fundan las reincidencias: Las recaídas en estos casos se han de atribuir à la inconstancia de la voluntad, y à la fuerza del habito vicioso, y no à que el Penitente venga sin dolor, y proposito eficaz de enmienda. Esta doctrina enseña Santo Thom. 3. part. quæst. 74. art. 10. ad 4. *Dicendum, quod pœnitere est anteacta peccata deflere, & flenda non committere: scilicet simul dum flet, vel actu, vel proposito. Ille enim est irrisor, & non pœnitens, qui simul dum pœnitet agit, quod pœnitet, vel proponit iterum se facturum, quod gessit: vel etiam actualiter peccat eodem, vel alio genere peccati. Quod autem aliquis postea peccat, non excludit, quam prima pœnitentia vera fuerit: numquam enim veritas prioris actus excluditur per actum contrarium subsequentem.*

Para mayor inteligencia de este punto se ha de tener presente, que sucede muy ordinariamente que los hombres tengamos voluntad general, y proposito eficaz de hacer alguna cosa buena, ò vencernos en al-

alguna pasion, ò habito que nos domina, y quando llega el caso de la obra, y ocurre alguna grande dificultad que vencer, nos rendimos facilmente à ella, desistimos de la empresa, y faltamos al cumplimiento de la voluntad, y proposito, que habiamos concebido; todos los dias, y à cada hora experimentamos esta flaqueza, è inconstancia en el camino de la virtud, y de nuestro espiritual aprovechamiento: porque aunque la voluntad general fuese absoluta, y el proposito eficaz con determinacion de vencer todas las dificultades que pudiesen ocurrir, sin embargo faltamos, porque como dice el proloquio castellano: *del dicho al hecho va mucho trecho.* Aterran mucho mas las dificultades quando están presentes, y hacen actualmente la guerra, que quando se miran de lexos, y en general. De aqui nace que los que se disponen para la confesion forman (ayudados de los auxilios de la gracia) mas facilmente el dolor, y proposito eficaz de enmienda,

que despues lo reducen à la obra ; porque quando forman el proposito se miran las dificultades, y los enemigos de lexos, y ausentes, y es mas facil el proponer que hemos de pelear, y resistir al enemigo, que perseverar constantes en la batalla hasta alcanzar la victoria. Todos los Christianos que están en gracia, y caridad tienen voluntad general, y proposito eficaz de no faltar, ni dexar la fé de Jesu-Christo aunque sea à costa de perder la vida, y sufrir los mayores tormentos ; mas no por eso dexamos de creer que si volvieran los Nerones, Dioclecianos, y Dacianos habria muchos de estos que faltarian al proposito que ahora tienen. Esta doctrina enseña Santo Thom. quodlib. 1. art. 90. *Contritus tenetur in generali velle magis pati quamcumque pœnam quam peccare : : : sed in speciali descendere ad hanc pœnam, vel ad illam non tenetur : quinimo stulte faceret, siquis seipsum vel alium solicitaret super hujusmodi particularibus pœnis : manifestum*

est

est enim quod sicut delectabilia plus movent in particulari considerata quam in communi: ita terribilia plus terrent si in particulari considerentur : : : & ideo descendere in talibus ad singula, est inducere hominem in tentationem, & præbere occasionem peccati, la misma doctrina enseña el Santo Doctor in Supp. 3. art. 1. En esto viene à parar el rigor de nuestros Autores modernos ; quando piensan que con su doctrina apartan à los Penitentes del pecado los meten en la tentacion, y ocasion del pecado.

Fundados en este principio, ò innegable supuesto diximos en otra parte con la sentencia comun que puede el Confesor dexar en su buena fé, è ignorancia invencible al Penitente en algunos casos particulares quando ve, ò prudentemente juzga que la noticia de que peca en algun punto le será perjudicial, por quanto será ocasion de que cometa culpas formales, ò theologicas : porque aunque suponga el Confesor que el Penitente vie-

ne al Confesonario con voluntad general, y proposito eficaz de no querer hacer cosa que esté prohibida por la Ley de Dios, sin embargo ve el prudente, y sabio Confesor por la disposicion, y ocasiones en que se halla el Penitente, que si le advierte, ò saca de su ignorancia invencible caerá en pecados por quanto no tendrá fuerzas para resistir en las ocasiones: mas sin embargo le debe absolver, porque la disposicion para el Sacramento de la Penitencia no consiste en la futura enmienda, *sino en la voluntad general, y proposito actual que tiene de no querer hacer cosa que esté prohibida por Dios.*

Ni debe acongojarse, ò turbarse el Confesor porque alguna vez vuelva el Penitente con tantas, ò mas reincidencias que las que habia tenido en las Confesiones antecedentes, supuesto que traiga señales extraordinarias de dolor, y proposito eficaz de enmienda; porque habiendo caído una vez falta la caridad, y con ella los auxilios especiales de la gracia; y quita-

tado este freno la mala costumbre toma nuevas fuerzas: y como habia estado represada por algun tiempo rompe con mas ímpetu: y como advierte San Anselmo, casi por fuerza, y contra su misma voluntad los arrebata, y lleva à los vicios que poco antes habian dexado: *Pravo usu irretiti* (consuetudinarii) *nolentes in eadem vitia dejiciuntur.* (de Simil. cap. 189.) Ademas, que esto suele provenir de la malicia del infernal enemigo; conoce esta astuta serpiente que estos tales Penitentes andan entre los brazos de la divina misericordia, y que no obstante sus muchas recaidas si no decaen de animo, vuelven à levantarse por el Sacramento de la Penitencia, y si perseveran en procurar su enmienda por los medios que el sabio, y prudente Confesor señala, y otros que Dios inspira, al cabo llegará dia en que por disposicion de la misericordia, y providencia divina vendrán à parar à las manos de algun sabio, y prudente Medico, que aplicando las medi-

dicinas mas saludables, y provechosas vendrán à cobrar perfecta salud: y temiendo nuestro comun enemigo este suceso procura con ansia precipitar à estos miserables en mas, y mas culpas, para que llegando à desconfiar totalmente de su enmienda dexen de procurarla. Con esta astucia procura la infernal serpiente engañar à estos miserables: y si por desgracia suya aciertan à llegar à alguno de los Confesores rigoristas, que à todos llevan por el camino de la estrechez, y rigor, y sin discernir de lepra, y lepra, à todos los reincidentes, y consuetudinarios niegan la absolucion, no necesita mas nuestro comun enemigo para salir con sus intentos. Creen estos miserables Penitentes que todas sus Confesiones han sido sacrilegas por falta de dolor, y proposito eficaz de la enmienda; porque asi lo dicen, y enseñan estos Confesores, que solamente admiten por señal del dolor, y proposito eficaz el perseverar mucho tiempo sin volver à caer en pecado: con es-

to se persuaden que será mejor el no confesarse : à esto se sigue que dexan de practicar los exercicios con que se disponian para la Confesion , y procuraban la enmienda con la esperanza que tenian de que en el tribunal de la Penitencia los absolverian de sus culpas , y por este camino vienen à sumergirse en el hoyo de la desesperacion , que es el termino à que los guiaba Satanás.

No se puede negar que hacen mucho daño los Confesores que absuelven à los Penitentes que no están suficientemente dispuestos, y vienen al Confesonario sin verdadero dolor , y proposito de enmienda : esto dicen los Padres que los Autores modernos alegan en su favor , y todos lo confesamos : pero que se haya de establecer por regla general , ò unica *la experiencia de largo tiempo* , para probar el dolor , ò proposito eficaz de enmienda, ni los Santos Padres lo dicen, ni estos Autores lo prueban con razones. Oigamos à los Obispos de Belgia en Flandes congre-

ga-

gados en Bruxelas el año 1697. como se explican sobre este punto. El Confesor (dicen) no pida generalmente à los Pecadores mas grandes, aunque sean reincidentes, que antes de la Confesion, y absolucion se exerciten por largo tiempo en obras de Penitencia, sino que deben considerar con los Santos Padres que Dios en la conversion del pecador no tanto atiende à la mensura del tiempo, como al dolor: *Confessarius à quibusdam peccatoribus gravioribus, etiam recidivis, stata lege non exigat, ut pernotabile tempus prævie exercuerint opera pænitentiæ: sed cum SS. PP. expendat Deum in conversione peccatoris non tàm considerare mensuram temporis, quàm doloris.* (in Dec. ad suos.) Aqui se ve que los Padres de este Concilio no solamente de propria sentencia, sino de comun sentir de los Padres de la Iglesia reprueban la práctica general de no absolver à los Penitentes pecadores consuetudinarios, y reincidentes sin que primero se hayan exercítado por largo tiempo en obras

obras de Penitencia que manifiesten su verdadera conversion. Esta es la sentencia de los Autores modernos; que con los Padres reprobamos como opuesta à la discrecion, y prudencia que el Confesor debe observar en la administracion del Sacramento de la Penitencia.

Ya dexamos advertido con el comun sentir de los Santos Padres, y Doctores mas ilustres el gran daño que hacen los Confesores que à todos quieren llevar por el camino de las opiniones estrechas, cuya práctica es perjudicialisima para la direccion de las conciencias. Por lo mismo aconsejan generalmente que los Confesores no sean faciles en declarar pecado mortal en los puntos opinables, porque este rigor está tan lexos de aprovechar para sacar à los hombres de pecado que antes se les mete mas en el vicio precipitandolos à la desesperacion: *Per hujusmodi assertiones rigidas, & nimis strictas in rebus universis nequaquam eriguntur homines à luto peccatorum, sed in illud profundius, quia*

desperatiùs, demerguntur. En estos terminos se explica el doctisimo, y venerable Gerson con otros Padres, y Doctores. Esta doctrina que enseñan los Padres en orden à los puntos particulares que miran à la conciencia tiene mas fuerza en la disputa que tratamos; porque alli las opiniones estrechas tocan en tal, ò tal particular punto, aqui miran al todo: y si los Santos Padres dicen que es peligroso, y perjudicial agravar las conciencias en qualquiera particular punto (que es opinable) con la carga de pecado mortal, qué dirian; ò qué se debe suponer por dicho en la disputa presente, en que se trata sobre dexar al pobre Penitente con la carga de todos sus pecados quando hay señales probables de que está suficientemente dispuesto?

Responden los Autores modernos que no hay razon, ni motivo suficiente para creer que viene con verdadero dolor, y proposito eficaz de enmienda el reincidente hasta que por larga experiencia nos cons-

conste de su enmienda. Mas sobre este punto ni yo, ni Autor alguno particular debe ser creido; testigos mas abonados son los Santos Padres que tuvieron el espiritu de Dios, que escudriña, y penetra estos secretos del corazon del hombre. Ya vimos lo que el Concilio de Bruselas de comun sentir de los Santos Padres nos dice: oigamos ahora à San Juan Chrysostomo: *Temporis moram non quæro, sed animæ correctionem; hoc itaque fac, demonstres sint ne compuncti, sint ne in melius mutati, & res tota confecta est.* (Hom. 14. in 2. ad Cor.) No es necesaria (dice el Santo) la experiencia de largo tiempo, denseme señales de dolor, y compuncion, y estoy satisfecho. Y que el Santo Doctor hable del pecador aunque sea reincidente, y consuetudinario es claro, pues en la Homilia de Penitencia se explica en estos terminos: *David in adulterium, & homicidium labi permissus est, ne peccatores de seipsis desperent; sed si quis etiam quotidiè peccet, ut quotidiè confiteatur. Si*

decies millies peccaveris, decies millies confitere... hoc autem dico, non hortans ad peccandum, sed peccatorem ad confessionem. En la Homilia de San Philogonio que predicó el Santo cinco dias antes de la Natividad, ò Epifanía del Señor, à todos exorta, y llama para que sin dilatarlo mas se vayan à confesar en la Pascua aunque tengan gravada la conciencia con muchas, y gravisimas culpas, porque bastan estos cinco dias, dice, para que os dispongais para recibir fructuosamente la penitencia. *Nec mihi quisquam dicat: vereor, habeo conscientiam peccatis opletam: sufficit enim horum quinque dierum tempus, ut multitudinem peccatorum reddas contractiorem. Et Ninivitæ tridui spatio tantam iram Dei à se depulerunt.* Cotegese la doctrina del S. D. con el parecer de nuestros contrarios, que quieren que por meses detengamos sin absolucion à los pobres Penitentes: y esto ha de ser exercitandose en este largo espacio de tiempo en obras que sean frutos dignos de penitencia, y sin

sin recaer en pecado, porque si recaen alguna, ò algunas veces, como ordinariamente sucede, nunca llegará el caso que puedan ser absueltos. De estas Homilias tomaron los enemigos del Santo Doctor el septimo articulo de su acusacion: *Quod licentiam præberet peccatoribus, dicens, si iterum peccasti, iterum pœnitentiam age, & quoties peccaveris veni ad me, & ego te curabo.* Esta misma acusacion hacen nuestros contrarios à los que no nos conformamos con sus maximas, è ideas: por lo que à mí toca, lo miro con desprecio.

Declaremos ya quáles son las señales extraordinarias de dolor que dán suficiente fundamento para creer que el Penitente está suficientemente dispuesto para ser absuelto. Muchas señalan los Autores: examinaremos las mas principales, y procuraremos manifestar que son conformes à las doctrinas de los Santos Padres. Una de las mas principales que para mí siempre fue de grande aprecio es la esponta-

tanea, y humilde Confesion, especialmente si el Penitente confiesa que juntamente con el deleyte carnal que trae el vicio se mezcló ordinariamente el acibar del temor de los juicios de Dios, y si anda sobresaltado con los remordimientos interiores de la propria conciencia, son señales claras que el Penitente no está olvidado del cuidado de su alma, y que no está desamparado de Dios. Esto lo podrá conocer el Confesor preguntando con disimulo al Penitente qué motivo ha tenido para venirse à confesar? y si halla que no viene precisado de padre, amo, ò por otros respetos humanos, sino que de sí mismo se ha movido, considerando el mal estado de su conciencia, y tambien está pronto à cumplir las penitencias medicinales, y guardar la precaucion, y cautela que advierte el Confesor, se debe creer que por inspiracion de Dios viene à buscar su remedio al Sacramento de la Penitencia, y de consiguiente que viene suficientemente dispues-

puesto para la absolucion. Y si nuestros contrarios no creen esto, señalen qué otro motivo puede traer à la confesion à este hombre? afecto natural no puede ser; porque no hay cosa mas repugnante à la naturaleza del hombre que sujetarse à confesar à otro sus culpas. El Demonio menos; porque aunque saca ganancia en las Confesiones sacrilegas, nunca la astuta serpiente se vale de estos medios; conoce este sagaz enemigo que puede llegar el caso que encuentren algun Confesor zeloso, sabio, y prudente, que le quite la presa de sus garras, como ha sucedido muchas veces con algunos que con animo fingido, y sin disposicion se llegan al Tribunal de la Penitencia; y ayudados de la gracia de Dios se han mudado, y convertido por la exortacion, y correccion del Confesor. Se ha visto muchas veces que hace Dios estas conversiones por el instrumento de un Predicador zeloso; y aunque no se vea en el Confesonario, porque se queda en secreto, suce-

de

de tantas, y mas veces, porque la ocasion es mas oportuna; y el Confesor puede mover mejor el corazon del Penitente que tiene à sus pies, que el Predicador que habla generalmente, y sin conocimiento de la disposicion del que le oye.

Solamente se podia verificar que venía por inducion de Satanás alguno que de intento callára todas sus culpas, mas estamos en el caso de un Penitente reincidente que confiesa humilde, y llanamente sus costumbres: luego si este Penitente viene movido de Dios, y deseoso de salir del mal estado de su conciencia, y sabe con evidencia que para esto le es indispensablemente necesario el arrepentimiento, y proposito de enmienda; por qué no se creerá que ha procurado hacer lo que es de su parte para recibir fructuosamente la absolucion de sus culpas? yo no hallo razon para lo contrario, ni nuestros contrarios la traen, y por lo mismo pienso que las reincidencias en estos tales se deben atribuir à efecto de

la

la fragilidad humana, è inconstancia de nuestra voluntad, y à la malicia del demonio, y no à que las Confesiones antecedentes hayan sido sacrilegas, como dicen estos Autores.

Lo dicho bastaba para que el Confesor prudente, y juicioso se persuada de la grande probabilidad que tiene à su favor nuestro sentir: mas como el punto es de grande importancia, y ocurre frequentemente en el Confesonario, me parece que será conveniente el manifestar que este parecer han seguido los Santos Padres, y que tambien es conforme à la Sagrada Escritura; para que viendo los Confesores que los Padres han creido que la humilde, y voluntaria Confesion anda junta con el dolor, y arrepentimiento, se persuadan que es señal suficiente, y bastante fundamento para formar un juicio probable, y prudente de que el Penitente que espontaneamente, y con humildad confiesa sus culpas, está dispuesto para la absolucion.

San Fulgencio en el libro de Etiopis Baptismo dice: *Ideo quisque dignus Baptismo judicatur, quando præcedit fidei, confessionisque meritum, cui tamquam in mercedem sancti baptismatis debeat tribui Sacramentum.* (cap. 5.) Al cap. 8. repite: *Illum utique adolescentem, quia credidisse, & confessum fuisse novimus, ideò per Sacramentum Baptismatis salvum fuisse firmamus.* Al cap. 14. vuelve à repitir: *Quia ille justitia, qui credulitatis, & confessionis persolvit officium, non consequeretur sanctæ regenerationis effectum?* Nadie ignora que para recibir la gracia, y perdon de culpas asi en el Sacramento del Bautismo, como de Penitencia se requiere el que preceda, como disposicion indispensablemente necesaria, el verdadero dolor, y arrepentimiento. La misma naturaleza, dice San Agustin, clama sobre este punto: el mas necio lo conoce: podrá alguno no conocer sus culpas, dice el Santo, mas todo hombre que conoce que pecó, conoce tambien que para alcanzar el perdon

se

es indispensablemente necesario el dolor, y arrepentimiento : *Vox est ista naturæ nullum stultum hujus rei notitia desseruit: potest aliquis dicere, se non peccasse, non autem sibi esse necessarium, si peccaverit, pœnitendum, nulla barbaries dicere audebit.* (lib. de Duab. anim.) Supuesto este innegable principio, pregunto, por qué razon San Fulgencio asegura que el mancebo Etiope recibió la gracia, y perdon de sus culpas en el Bautismo por la fé, y confesion de sus pecados, sin hacer mencion del dolor, y arrepentimiento que es requisito indispensablemente necesario? La razon es, que el dolor, y arrepentimiento se supone, y va incluído en la humilde Confesion de culpas, porque andan tan juntos, que apenas se hallará uno sin otro.

El Papa Nicolás I. en la carta que escribió al Obispo Tungrense en Francia se explica en estos terminos : *Postquam vivificante gratia, te foras vivificatum per Confessionem exeuntem adspicimus, quem*

introrsus labe mortum putabamus incomparabiliter exultamus. (Epist. 43.) Notese que por la humilde Confesion de su culpa, que hizo este Obispo de Latharingia, hablando de cierta Matrona que publicamente habia sido mala, se explica en los mismos terminos: *Meritò inter mortuos reputata est, quæ nimiràm, neque ut viva vocem prædicantium audit, neque in suis penetralibus ocultata, immò tàm fætida jacens per confessionem foràs egreditur.* (Ep. 65.) No obstante que antecedentemente habia estado rebelde à la predicacion, y exortacion de algunos Obispos, que la reprehendieron sus escandalos, luego que se humilló al conocimiento, y humilde Confesion de su culpa, la supone contrita, y arrepentida.

Es innegable que los Santos Padres siempre reputaron la humilde Confesion por señal cierta de contricion, y arrepentimiento, y por esta razon dicen, y advierten, que todo hombre que humildemente confiesa su culpa, resucitó de la muer-

muerte del pecado, y empieza à vivir à la gracia: oigamos à San Agustin: *Quare jam confiteris in accusatione peccati tui, nisi quia ex mortuo vivus factus? Scriptura quippè ait: à mortuo, quasi qui non sit, periit confessio. Si periit à mortuo confessio, qui confitetur, vivit, & si peccatum confitetur, utique à morte revixit. Si peccati confessione revixit à morte, quis eum suscitavit? Spiritu mortum quis suscitavit, nisi qui remoto lapide, clamavit. Lazare veni forás? quid est autem forás prodire, nisi quod ocultum erat, foras prodere? qui confitetur, foras prodit, foras prodire non posset, nisi resuscitatus esset.* (Aug. serm. de Veb. Dom. 8. cap. 1.) En la exposicion del Psalm. 102. repite la misma doctrina el Santo Doctor: *Cum audis hominem confitendo proferre conscientiam, jam de sepulcro eductus est, sed nondum solus est.* En el Serm. 44. de Verbis Dñi. dice: *Vide genus resuscitationis. Procesit Lazarus de monumento vivus, & ambulare non poterat, & Dominus ad Discipulos, solvi-*

te

te illum, & sinite abire. Ille suscitavit mortuum; illi solverunt ligatum: : : opus est ergo, ut qui revixit solvatur, ut abire permitatur. Hoc officium Discipulis dedit, quibus ait quæ solveritis in terra, soluta erunt in Cælo. Frequentisimo es este modo de hablar en San Agustin. En los lugares citados nos enseña varias cosas: primeramente que la humilde Confesion no se hace por inclinacion de la naturaleza, ni tampoco por inducion del Demonio: *A mortuo, quasi qui non sit, periit confessio.* 2. No solamente de propria sentencia sino de sentencia de la Sagrada Escritura nos dice, que la humilde Confesion es efecto de la gracia, y obra de Jesu Christo: *Si peccati confessione revixit à morte, quis eum suscitavit, nisi qui remoto lapide clamavit, Lazare veni foras:* Ultimamente advierte el Santo Doctor, que por medio de la humilde Confesion el Penitente está dispuesto para que el Sacerdote le dé la absolucion: *Opus est, ut solvatur, abire permitatur hoc officium Disci-*

pulis dedit, *quibus ait* : *quæcumque solveritis* , *&c.* No puede explicarse con terminos mas formales , y acomodados à nuestro intento. El parecer de San Agustin siguen otros muchos Padres ; oigamos à Origines : En la Hom. 2. sobre el Psalm. 37. y en la explicacion de las palabras : *Quoniam iniquitatem meam pronuntio* : dice lo siguiente: *Pronuntiationem iniquitatis* , *idest confessionem peccati frequenter diximus. Vide ergo quid doceat nos scriptura* : *quia non oportet peccatum celare intrinsecus* : *fortasis enim sicut ii* , *qui habent intùs inclusam escam indigestam* : *si vomuerint* , *relevantur: ita ii* , *qui peccaverunt* , *&* *occultant* , *& retinent intrà se peccatum* , *intrinsecus urgentur* , *& prope modum sufocantur à phlegmate* , *& humore peccati. Si autem ipe sui accusator fiat* , *dum accusat semetipsum*, *& confitetur* , *simul evomit delictum* , *atque omnem morbi digerit causam.* San Ambrosio lib. de Penit. cap. 1. *Non ergo erubescamus fateri Domino peccata nostra* : *pudor est* , *ut unusquisque sua peccata prodat* : *sed ille*

ille pudor agrum suum arat, spinas tollit, fructus adolet. Ibidem cap. 6. *Solvit enim criminum nexus verecunda confessio peccatorum.* Adviertan los Confesores que en todos los siglos han juzgado los Padres, que la humilde Confesion es señal clarisima, y compañera casi inseparable del dolor, y arrepentimiento. A este intento dice Origenes en el lugar citado: *Jam enim justum voco eum, qui imprimis ipse sui accusator efficitur, sicut sermo Scripturæ designat.* Tambien suplíco à los Confesores, que reparen, y consideren la exortacion que el mismo Origenes hace à los Penitentes en el lugar citado; porque aunque habla con los Penitentes, instruye à los Confesores: *Tantummodo circunspice diligentius, cui debeas confiteri peccatum tuum: proba prius medicum, cui debeas causam langoris exponere, qui sciat infirmare cum infirmante, flere cum flente, qui condolendi, & compatiendi noverit disciplinam.* El Penitente que humildemente confiesa sus culpas, sus reincidencias, y cos-

costumbre, con buena fé se llega al Confesonario: va creyendo que encontrará un hombre lleno de ciencia, y caridad, que le recibirá con afabilidad, le oirá sin tédio, y sin admiracion, sufrirá con paciencia su torpeza, rusticed, è ignorancia, le tratará con mansedumbre, se compadecerá de sus miserias, le enseñará acomodandose à su capacidad, disposicion, y circunstancias lo que debe hacer para vencer la costumbre viciosa; y finalmente le absolverá de sus culpas, supuesto que con la humilde Confesion manifiesta suficientemente su dolor, y arrepentimiento. Esto se cree piadosamente de un Ministro de Jesu Christo sentado en aquel Sagrado Tribunal; mas sucede muchas veces que los pobres Penitentes se hallan frustrados en su esperanza; porque si por desgracia encuentran con estos Confesores que sin distincion, ni diferiencia juzgan que ningun reincidente, ò consuetudinario debe ser absuelto hasta que por mucho tiempo se hayan exercitado en penitencia, y abs-

tenido de las culpas: sin mas ver, ni oir que el que otras veces han caído en estas culpas, les despiden con sequedad, advirtiendoles que vuelvan dos, ò tres meses despues que se hayan enmendado. Adviertan estos Confesores que no cumplen con su ministerio, y que llegará la hora en que Dios les hará el cargo de los perjuicios, y daños que han causado.

El parecer de los Santos Padres es conforme à la Sagrada Escritura, como ellos mismos lo advierten. Muchos lugares de la Sagrada Escritura se pudieran referir à este intento: tengase presente el Psalm. 31. donde el Profeta David dice que confesará humildemente la culpa que ha cometido contra Dios: *dixi: Confitebor adversum me injustitiam meam Domino*: y al verso siguiente se responde à sí mismo en la persona del Señor: *Et tu remissisti impietatem peccati mei*: Y vos, Señor, me perdonasteis la maldad de mi culpa. El Evangelista San Juan en su Epistola 1. dice lo mismo: *Confiteamur pecca-*

ta nostra: fidelis est, & justus, ut remittat nobis peccata nostra. Qué Confesor que tenga caridad, y ciencia de Dios no concebirá esperanza, y procurará consolar, y animar al pecador que humildemente confiesa su culpa, aunque sea reincidente, y consuetudinario, para que no desista de la empresa de pelear contra sus vicios? Si volvemos à caer, en lá mano tenemos el remedio: volvamonos à humillar, reconozcamos, y confesemos nuestra culpa que tantas quantas veces lo hiciesemos, estamos dispuestos para ser absueltos por el Sacerdote que tiene el lugar de Jesu Christo. No dixo el Señor que seamos absueltos dos, ò tres veces, ni siete veces solas, sino setenta mil, y mas veces que nos convertamos à él; oigamos à San Geronymo: *Septies cadit justus, si cadit, quomodò justus? si justus, quomodò cadit? sed justi vocabulum non amittit, qui per pœnitentiam semper resurgit. Non solùm septies, sed septuagies septies delinquenti, si convertatur ad pœnitentiam peccata do-*

nantur. (cit. in cap. Septies 23. dist. 3.) Podrá decir alguno que habla el Santo Doctor del que cae en culpas veniales : mas la letra no dice eso , no distingue de culpas veniales , ò mortales : pero yo concedo que el Santo Doctor hable en este lugar del Justo que cae muchas veces en culpas veniales , y pido que se haga esta consideracion , ò reflexion : el Justo que cae muchas veces en culpas veniales de advertencia ordinariamente se acusa de ellas en la Confesion con dolor , y proposito de enmienda , y no obstante esto, por defecto de la humana flaqueza , y por inconstancia de la voluntad del hombre vuelve à caer : luego tambien podrá suceder que el reincidente , y consuetudinario se confiese con verdadero dolor , y proposito eficaz de enmienda , y que no obstante recaiga , y vuelva al vicio por la fuerza de la mala costumbre ; porque no tira con menor fuerza la mala costumbre de culpas mortales (especialmente si es de mucho tiempo) à las reincidencias que el vi-

vicio de la naturaleza lleva al Justo à las culpas veniales.

Se responderá con la doctrina de los Autores modernos, que la espontanea, y humilde Confesion es señal de arrepentimiento en el pecador que no es consuetudinario reincidente: en este sentido entenderán los Santos Padres quando dicen que la espotanea, y humilde Confesion es señal cierta de arrepentimiento: mas en los casos de costumbre, y reincidencia no basta la espontanea Confesion para formar juicio probable, y prudente de que el Penitente viene con dolor, y proposito eficaz de enmienda; porque las mismas señales trajo en otras Confesiones, y las reincidencias manifiestan patentemente que las Confesiones anteriores fueron sacrilegas, è infructuosas; porque si el Penitente hubiera recibido la gracia sacramental, no hubiera vuelto à recaer tan facilmente en las culpas; porque los dones que acompañan en la justificacion reparan, y fortalecen à la humana flaqueza.

Por

Por experiencia se ve que los Religiosos, y Christianos que están verdaderamente convertidos de corazon, ò no caen en culpas, ò muy rara vez, y al punto se levantan. A este compendio se reduce toda la doctrina de estos Autores.

Resp. Primeramente se debe advertir que en sentir de los Santos Padres la resurreccion de Lazaro fétido despues de haber estado tres dias en el sepulcro simboliza la conversion de un pecador que de asiento, y por largo espacio de tiempo se mantuvo en el pecado. Esto no viene bien para el que alguna vez cae por flaqueza, y luego se levanta: mejor se acomoda al pecador consuetudinario que por mucho tiempo se mantuvo sepultado en la costumbre de sus culpas; y de este tal dicen los Santos Padres que quando llamado por el Señor resucita, y empieza à vivir por la humilde Confesion está bien dispuesto para que los Apostoles, y sus Succesores, que son los Sacerdotes, le desaten, y dexen caminar, en lo que

se

se symboliza la absolucion sacramental. Esto bastaba para que se conozca que los Padres han entendido la humilde confesion por señal de verdadero arrepentimiento, no solamente respecto del pecador que alguna vez cae por flaqueza, y luego se levanta, como dicen los Autores modernos, sino tambien respecto del consuetudinario envejecido en la culpa. Mas por quanto el punto en que estamos es de grande importancia, y de esto pende que el Confesor camine con acierto, ò vaya descaminado en lo mas principal que ocurre en la práctica del Confesonario, me ha parecido necesario (aunque me alargue) el tomarlo desde la raiz, manifestando la confusion, y equivocacion que contiene la doctrina de estos Autores, para que los Confesores enterados de la doctrina, y parecer de los Santos Padres, tomen el camino que les parezca mas conveniente para el intento, y fin à que todos debemos mirar en aquel Tribunal Sagrado.

Todos los Padres distinguen en varias clases, y grados la caridad christiana. S. Agustin en el libro de Naturaleza, & gratia cap. 70. señala, y distingue quatro grados de caridad. Hay caridad nata, ò incohada, otra provecta, otra grande, y otra perfecta. En el 5. y 6. tratado sobre las Epistolas de San Juan señala el Santo Doctor estos mismos grados de caridad, aunque en otras partes la divide, ò distingue en mas grados. Tambien distingue, ò hace mencion en varias partes de una caridad que es amor de Dios afectivo en orden à la adimplecion de los Divinos Preceptos, y otra que es amor efectivo, *quoad vires, & effectum : qui vult facere Dei mandatum, & non potest*, (dice el Santo) *jam quidem habet voluntatem bonam, sed adhuc parvam, & invalidam; poterit autem cum magnam habuerit, & robustam. Quando enim Martyres magna illa mandata fecerunt, de qua charitate ipse Dominus ait, majorem hac dilectionem nemo habet, quam ut animam suam ponat pro ami-*

amicis suis, ipsam charitatem Apostolus Petrus nondum habuit, quando temere ter Dominum negavit, & putabat se posse, quod se velle sentiebat. (lib. de Grat. & lib. arbit.) En varias partes repite el Santo Doctor esta doctrina: del mismo San Pedro dice: *Fuit quidem Domini dilectio in voluntate, sed non fuit in virtute.* (S. 127.) *Petrus necdum vires acceperat, quibus impleret promissum.* (S. 149.) Ni veo que se pueda poner duda sobre este punto respecto que el Apostol San Pablo reconoce ser una gracia el *querer*, y otra distinta el *obrar*, ò aprovechar. A este intento dice el Concilio Tridentino: *Deus impossibilia non jubet, sed jubendo monet, & facere, quod possis, & petere quod non possis, & adjuvat, ut possis.* Notese bien esta advertencia, ò distincion de caridad afectiva, y efectiva, *seu quoad vires*, porque de esto pende la inteligencia del punto que tratamos.

Todo Christiano está obligado à la caridad afectiva, y de hecho la tiene todo el

está en gracia de Dios ; porque todo hombre que está en gracia de Dios desea guardar los Divinos Preceptos, y quisiera antes morir que pecar ; mas la caridad efectiva, *quoad vires*, *&* *effectum* tiene sus grados de mas, y menos, conmensurase con la intension, ò perfeccion de la gracia justificante, è intension de caridad que cada uno tiene en sí mismo; porque como dicen los Filosofos: *Unusquisque se habet ad operari, sicut se habet in esse.* Los que solamente tienen la caridad en el primer grado de nata, ò incohada, de consiguiente la tienen muy debil *quoad vires*, *&* *effectum* obran en lo bueno con muchas imperfecciones, facilmente se dexan vencer de qualquiera tentacion, y ordinariamente recaen muchas veces, especialmente si están mal habituados ; à no ser que guarden mucha cautela de su parte, y por medio de la oracion, y otros exercicios de piedad merezcan que el Señor los ayude, y defienda con auxilios especiales, y extraordinarios de su gracia : necesita esta caridad

ser fomentada para que se defienda de sus contrarios, y vaya creciendo; y sin esto se perderá facilmente *in incipientibus charitas est nutrienda, vel fovenda, ne corrumpatur.* (Div. Thom. 2. 2. q. 24. art. 9. in corp.) La razon es, porque Dios en providencia ordinaria se acomoda en la distribucion de los auxilios de la gracia à la disposicion, y merito de cada uno: el que tiene gracia, y caridad intensa como quatro, *ceteris paribus*, tendrá mayores auxilios que otro que solamente tiene la gracia, y caridad intensa como dos: mas si éste que tiene la gracia, y caridad en grado remiso es mas vigilante, y cuidadoso en la oracion, frequencia de Sacramentos, y otros exercicios de piedad, podrá merecer auxilios mas eficaces que otro que tiene la gracia, y caridad en grado mas intenso, y con ellos no solamente vencerá las tentaciones, sino que irá creciendo mas, y mas en caridad, y gracia, y en poco tiempo podrá aprovechar mucho en la perfeccion. Los reinciden-

tes, y consuetudinarios que solamente recibieron en los Sacramentos la gracia, y caridad en el primer grado de incohada, y remisa ordinariamente suelen ser poco cautelosos en huir las ocasiones, y peligros: tambien son descuidados, y negligentes en los exercicios espirituales, y obras de piedad, por las quales merecerian los auxilios especiales de la gracia que los fortaleceria en la tentacion, y de aqui nacen sus recaídas. El sabio, y prudente Confesor podrá suplir estos defectos con las penitencias medicinales, y con las advertencias, y amonestaciones necesarias, sin aterrarlos, ni precipitarse à decirles que sus Confesiones son sacrilegas quando hay señales de que fueron buenas. Es cierto que es extraordinaria, y muy singular la conversion de un reincidente, y consuetudinario que à la primera vez que se confiesa, y recibe los Sacramentos dexa totalmente la costumbre viciosa sin volver à recaer en culpa alguna, pero esto nace del principio que hemos señalado, y

no

no es prueba, ni razon suficiente para creer que las Confesiones anteriores hayan sido sacrilegas.

Los Christianos que tienen la caridad en el segundo grado de *provecta*, ya no caen tantas veces, porque tienen virtud, ò fuerzas para vencer las tentaciones frequentes, y ordinarias: mas si son presuntuosos, y no huyen de los peligros, facilmente vienen à caer, y donde menos pensaban hallan el precipicio. El tercer grado de caridad grande dá grandes fuerzas, y virtud; y los que tienen la caridad en este grado caen rarisima vez, ordinariamente anda acompañado de humildad, y proprio conocimiento, exercitanse en oracion, y otras obras piadosas, por las quales merecen que el Señor los mire con especial proteccion, y los libre de aquellas tentaciones que son superiores à sus fuerzas: y si alguna vez les permite su Magestad alguna gravisima tentacion, les previene, y asiste con auxilios superiores, y eficaces, con los quales vencen,

y

y aumentan la caridad. Algunas veces suele Dios permitir que alguno de estos caiga en alguna culpa grave, y vergonzosa por alguna sobervia, ò presuncion oculta; ò porque se descuidaron en la oracion, y afloxaron en los exercicios de piedad que tenian de costumbre: mas de la culpa suele el Señor sacar mayor bien; porque vienen à ser mas humildes, vigilantes, ò cuidadosos. El quarto grado de caridad es el que tienen los Santos, y perfectos. Esta caridad dá virtud, y fuerzas para el cumplimiento perfecto de la Ley. No solamente obra con perfeccion en todo, sino que dá fuerzas para resistir à las tentaciones, y vencer todos los tropiezos que se ofrecen en el servicio de Dios. Este grado de caridad tuvieron los Martyres en grado heroyco, y este sentia San Pablo en sí mismo quando decia: *Certus sum quia neque mors, neque vita:: poterit:: separare à charitate Dei, &c.* Los que llegan à este grado de caridad tienen ya debaxo de sus pies al mundo, de-

demonio, y carne, y solamente por portento asombroso de la humana flaqueza se ha visto caer alguno de estos: mas ninguno sin especial revelacion de Dios puede saber con certeza la virtud, y fuerzas de la gracia que en sí tiene, y por lo mismo estamos todos obligados à vivir con cautela, y temor, pidiendo al Señor, *que no nos dexe caer en la tentacion.* Esta doctrina enseña San Agustin en varias partes, donde toca el punto que vamos tratando.

Ya se descubre, y conoce facilmente la confusion perjudicial, y equivocacion que contiene la doctrina de los AA. modernos, que no distinguiendo los grados de caridad aplica la virtud, y dotes que son proprios de la caridad robusta à la caridad del primer grado, qual es la que ordinariamente consiguen los consuetudinarios reincidentes quando se confiesan, y reciben los Sacramentos. Es una caridad imperfecta, flaca, y debil que no ahoga, y mata la concupiscencia, y mala

la inclinacion que engendró el mal habito, solamente la amortigua algun tanto; pero brevemente vuelve à reproducir su vigor à no exercitarse en obras contrarias al vicio que les tenia dominados. Esta caridad, como advierte San Agustin, es afectiva en orden à los Divinos Preceptos, mas no tiene virtud, y fuerzas para resistir à las tentaciones, y de aqui nace que aunque se mantengan algunos dias sin caer en culpas, al cabo vuelve à tomar fuerzas la mala inclinacion, y juntandose la sugestion de nuestro comun enemigo, que no duerme en estas ocasiones, pulsa la tentacion, à que facilmente se rinden. Mas no se infiere de aqui que sus Confesiones sean sacrilegas como dicen los AA. modernos, solamente se infiere que recibieron una caridad debil, que para su conservacion necesitaba ser fomentada con la oracion, y otras obras de piedad, con las quales merezcan los auxilios especiales, y extraordinarios de la gracia; y à mas de esto guardar mucha cautela, huyendo de

las ocasiones, y peligros, en lo qual los reincidentes son descuidados, y omisos, y de aqui nacen sus recaídas. Será remedio de grande importancia para la enmienda de estos Penitentes que el Confesor les imponga penitencias medicinales que vayan ordenadas contra la pasion que domina, y mandarles que huyan de las ocasiones, y peligros por quanto tienen pocas fuerzas para resistir. Encargarles la oracion, y que recurran à la intercesion de los Santos de su devocion, para que por ellos el Señor les defienda, y conceda los auxilios especiales de la gracia que necesitan. La frequencia de Sacramentos es medicina saludable, y provechosa. Finalmente sobre este punto tengan presente los Confesores la doctrina de Santo Thomás in 4. dist. 18. quæst. 1. art. 3. quæst. 4. *Quia pœnæ satisfactoriæ infligendæ, ut medicinæ sunt: sicut medicinæ variandæ sunt secundum arbitrium medici non propriam voluntatem sequentis, sed medicinæ scientiam: ita pœnæ satisfactoriæ in Canone de-*

terminatæ non competunt omnibus, sed variandæ sunt secundum arbitrium Sacerdotis divino instinctu regulatum. Sicut autem medicus aliquando non dat medicinam ita efficacem, quæ ad morbi curationem sufficiat, ne propter debilitatem naturæ majus periculum oriatur; ita Sacerdos divino instinctu motus non tantam pœnam injungit, ne infirmus ex magnitudine pœnæ desperet, & à pœnitentia totaliter recedat. Nada hay que añadir à la doctrina del Santo Doctor, comprehende en pocas palabras quanto se puede decir en este punto.

El exemplo de los Christianos, y Religiosos que nunca, ò rarisima vez caen, del qual se valen los Autores para persuadir su intento, envuelve la misma confusion, y equivocacion que ya se ha manifestado. Estos Christianos, y Religiosos están en caridad adulta que tiene fuerzas para resistir à las tentaciones ordinarias, y no tienen contra sí la fuerza, y mala inclinacion que el vicio de costumbre dexa en los consuetudinarios.

Ver-

Verdad es que algunos Padres llaman *fingida* esta penitencia de los reincidentes; pero oigamos à San Bernardo el sentido en que esto se dice: *Fictam ergo arbitror vocari illam fidem, quæ suscepta quidem ex charitate, moverì vita incipit ad operandum, sed non perseverans defficit, ac moritur, tamquam abortiva. Eo utique sensu fictam dixerim nominatam, quo vasa figuli vocamus fictitia, non quia utilia non sint, quamdiu durant. De hac fidei fictione puto illos notari, qui ad tempus credunt, & in tempore tentationis recedunt.* (Ep. 43.) En este mismo sentido dixo Tertuliano: *Nemo Christianus, nisi qui ad finem usque perseveraverit.* (lib. de Præscript. cap. 3.) El mismo Tertuliano fue uno de los que no perseveraron en la Fé Catholica, y por lo mismo su fé fue ficticia como los vasos del Alfarero, que facilmente se quiebran, porque no tienen virtud, ò fortaleza para resistir à los golpes, y tropiezos que ocurren en el servicio ordinario. En este mismo sentido se llama ficticia la

caridad que los reincidentes reciben en los Sacramentos ; es imperfecta, y debil, que no tiene fuerzas para resistir à las tentaciones ; es afectiva en orden à los Preceptos Divinos ; tienen voluntad de querer guardar los Divinos Preceptos , y resistir las tentaciones ; mas si no es fomentada con la oracion , y buenas obras facilmente se corrompe como advierte Santo Thomás.

Resta ahora averiguar si el amor , ò voluntad afectiva en orden à la Ley Divina , y sus Preceptos , sin la efectiva que tiene virtud , y fuerzas para resistir à las tentaciones , y vencer los tropiezos que se ofrecen en el servicio de Dios , sea suficiente para que el Christiano reciba la gracia , y justificacion en el Sacramento de la Penitencia? *Resp.* Indubitablemente es suficiente disposicion la voluntad afectiva para recibir la gracia sacramental, y de consiguiente no está obligado el Confesor à suspender , ò negar la absolucion al consuetudinario , y reincidente que ma-

manifiesta señales suficientes de dolor, y proposito actual con verdadero deseo de guardar los Preceptos Divinos, aunque no tenga la voluntad efectiva, *seu quoad vires, & efectum*, ni se haya exercitado por espacio de tiempo en obras de penitencia, y otros exercicios de piedad, con los quales se haya mortificado la mala inclinacion, y la voluntad se haya purgado, y tenga fuerzas para resistir à las tentaciones. Asi lo enseñan los Santos Padres, y la razon lo convence: porque la disposicion que de nuestra parte se requiere para recibir la gracia en el Sacramento de la Penitencia no consiste en la victoria futura, ni en la actual virtud para vencer, sino en la preparacion actual de la voluntad: porque de lo contrario se seguiria, que quando San Pedro proponia, y decia que estaba dispuesto à seguir à su Divino Maestro hasta la muerte no estaba en gracia de Dios; porque segun San Agustin por entonces aun no tenia virtud, y fuerzas para cumplir lo que prometia:

Petrus necdum vires acceperat, quibus implere promissum. (ubi suprá) Los Christianos que están en gracia de Dios proponen, y desean morir antes que perder la fé; mas si volvieran los tiranos se veria que muchos no tienen virtud, y fuerzas para cumplir lo que prometen todos los dias, y à cada hora experimentamos que nuestros deseos, y propositos se extienden à mucho mas que nuestra virtud: *Latent ista in facultatibus animorum*, dice San Agustin, *tentatione panduntur, experientia propalantur.* (lib. de S. Virg. cap. 47.) Mas aunque el Señor vea que no hay en nosotros virtud para cumplir lo que prometemos no nos excluye por eso de su gracia, complacese en nuestros buenos deseos, y recibe el obsequio de los propositos, y preparacion de nuestra voluntad.

Esta sentencia ha enseñado en todos tiempos la Iglesia por sus Doctores, y Maestros. San Cypriano, y algun Padre antiguo que se suele citar en contrario *continent consilium, non præceptum*, dice el doc-

doctisimo Christiano Lupo (disp. de Cont. & atri. cap. 6.) reprobaron estos Padres el Bautismo, y reconciliacion que algunos Obispos, menos providos que lo que era conveniente para aquellos tiempos, solian dar à algunos Catecumenos, y Penitentes, sin que precediesen los exercicios de piedad, y penitencia que la Iglesia tenia señalados segun la disciplina de aquellos tiempos; porque la experiencia enseñaba que volvian à caer facilmente los que recibian los Sacramentos sin esta previa disposicion. Mas el que recibian la gracia sacramental, no obstante que no hubiesen precedido aquellos exercicios con que la voluntad se purgaba de las pasiones, y malos afectos contrahidos en la vida pasada, ni hubiesen manifestado con la experiencia que tenian virtud, y fuerzas para resistir à las tentaciones, y tropiezos que se ofrecen en el servicio de Dios, lo dice expresamente San Juan Chrysostomo, y lo demuestra San Cypriano en la Epistola ad magnum Episcopum: y lo mismo han crei-

creido los otros Padres, y toda la Iglesia universal dice el doctisimo Christiano Lupo: *Credidítque semper Ecclesia universa.* (ubi suprà) Cito el parecer de este gravisimo Autor tan versado en los Padres, y disciplina antigua de la Iglesia, para que entiendan los Confesores que la sentencia de los Autores modernos entendida como regla general, y de obligacion, que es el sentido en que la enseñan, siempre se tuvo por falsa. Su práctica era conveniente en aquellos primeros siglos de San Cypriano, y San Juan Chrysostomo, y los dilatados, y penosos exercicios de penitencia que precedian antes de conceder la reconciliacion, ò absolucion indulgencial se ordenaban à purgar la voluntad para que tuviese fuerzas para resistir à las tentaciones: mas no por eso juzgaban que eran necesarios para manifestar el dolor, y arrepentimiento que se requiere para recibir la gracia, y justificacion en los Sacramentos, pues se ve que habiendo consultado à San Cypriano sobre si deberian

vol-

volver à la clase de Penitentes aquellos que el Obispo habia admitido à la reconciliacion, y dada la absolucion, sin que precediesen los exercicios que señalaban los Sagrados Canones? Responde el Santo Doctor que de ninguna manera; se debe creer (dice) que Jesu Christo aprueba la sentencia que su Ministro dió: y no por eso creía el Santo Doctor que se les daba la justificacion, sin que los Penitentes tuviesen verdadero dolor, y arrepentimiento de sus culpas: luego es constante que los exercicios, y penitencias canonicas no se pedian por señal de dolor, y arrepentimiento, sino que se ordenaban à purgar, y fortalecer la voluntad, y à la satisfaccion que es parte integral del Sacramento. Esta disciplina era conveniente por aquellos siglos: mas en los tiempos presentes es necesario caminar con pausa, guardando discrecion, y prudencia: porque no suceda que queriendo estrechar à los Penitentes à tanta perfeccion, los precipiten à la desesperacion, y lo dexen todo. De esto

hablaré despues, ahora solo es mi intento el manifestar que el Confesor no está obligado à esperar las experiencias de largo tiempo que prescriben los modernos para absolver licitamente al Penitente consuetudinario, y reincidente que viene con señales suficientes de dolor, y arrepentimiento.

Otra señal de dolor es quando el Penitente viene à la Confesion movido de algun acaecimiento extraordinario; v. g. muerte repentina de algun amigo, terremoto, peste, incursion de enemigos, ò haber oido alguna Mision, ò Sermon sobre los Novisimos. Es comun sentir entre los Doctores que en tales casos manifestando el Penitente compuncion de corazon debe ser creido, y de consiguiente puede ser absuelto no obstante que otras veces haya faltado à la palabra, y proposito de enmienda que ofreció en el Confesonario. Dicen nuestros contrarios que estas lagrimas, y señales de compuncion que en tales casos manifiestan los Penitentes na-

cen

cen de pasion, y afecto humano por el sobresalto que naturalmente conciben en estos casos: y por esta razon no son señales suficientes del dolor que se requiere para el Sacramento: porque esencialmente pide que nazca de motivo sobrenatural. *Resp.* No negamos que la compuncion que en tales casos manifiestan los Penitentes pueda ser naturalmente concebida en virtud del natural sobresalto: mas supuesto que tambien puede ser sobrenatural, deberá atender el Confesor à las señales, ò deseo que manifiestan los Penitentes de su enmienda. Si juntamente con las señales de dolor, y compuncion se ve que los Penitentes admiten con buena voluntad las penitencias medicinales que impone el discreto, y prudente Confesor; que están prontos à dexar, y huir las ocasiones; y finalmente que quiere hacer lo que es de su parte para vencer la mala costumbre; no hay razon para dexar de creer que el dolor, y proposito que manifiestan sea concebido por motivo sobrenatural.

Para inteligencia de este punto se debe advertir, que aunque el dolor que se requiere para disposicion del Sacramento de la Penitencia sea sobrenatural, y esencialmente pida el ser efecto de causa, y motivo sobrenatural; sucede no obstante muy ordinariamente, que mediante estos acaecimientos extraordinarios, y espantosos queda el hombre dispuesto para que por los auxilios de la gracia, y los motivos que representa la Fé, forme el dolor sobrenatural. No quiero decir en esto que la naturaleza sola por sus efectos, aunque sean extraordinarios, tenga virtud para los actos sobrenaturales de la gracia: mas como el hombre tiene potestad para asentir, ò disentir à los impulsos, y llamamientos de la gracia, suele suceder que mediante estos acaecimientos extraordinarios se quitan los impedimentos, quales son la dureza de corazon, la inconsideracion, obcecacion, y otros que impedian, ò retardaban el consentimiento, y lo demas que el hombre debe hacer

de

de su parte para convertirse à Dios. De aqui nace que en estas ocasiones, y acaecimientos extraordinarios se convierten mas facilmente los hombres à Dios. El Señor siempre está llamando à la puerta de nuestro corazon mediante las inspiraciones, y auxilios de su gracia, solamente espera que le abramos la puerta para entrar, y tomar posesion de él, como nos lo dice la Sagrada Escritura: y como el hombre en estas ocasiones de temor, y espanto ordinariamente entra à cuentas consigo mismo, y su conciencia: viendo su peligro, abre facilmente la puerta à las divinas inspiraciones, y la gracia hace el efecto de convertir el corazon à Dios.

A este intento dice San Agustin que el terror, y espanto *homines salubriter excutit, ut tamquam de somno lethargico emergant; & in salutem invigilent.* (Epist. 48.) En la carta à Honorato, Obispo de Thabenense, dice el mismo Santo, que en la ocasion de la irrupcion barbarica concurrian en tropas los hombres à la Iglesia, unos

unos pidiendo el Bautismo, otros la absolucion, otros penitencia, y Sacramentos: *Barbarica incursione concusas urbes turmatin concurrere ad Ecclesiam: alios Baptismum petère, alios reconciliationem, alios actionem pœnitentiæ, omnes consolationem, Sacramentorumque confectionem, ac erogationem.* (Epist. 108.) Por este medio dice tambien el Santo que se convirtieron muchos Donatistas. San Prospero tambien dice, que muchos que no habian querido convertirse por las exortaciones que pacificamente les habia hecho, habiendo acaecido cierto terror, y espanto, corrieron à pedir el Bautismo: *Quos diu exhortatio quieta non suasit, minax subito terror extorsit.* (lib. 2. cap. 33.) El temor del Infierno, en sentir de los Padres, es eficaz para la conversion de los pecadores: este, dice el Concilio Tridentino, nos hace huir del pecado, y recurrir à la divina misericordia arrepentidos de nuestras culpas: *Per gehennæ metum ad misericordiam Dei, de peccatis dolendo confugimus.*

(S.

(S. 6. cap. 6.) De aqui nace que por los Sermones de las Misiones se experimentan mas conversiones que en otros, porque los Misiòneros ordinariamente proponen con mas viveza las penas del Infierno, y otras verdades terribles, y espantosas. Dicen nuestros contrarios que estas conversiones ordinariamente no son prontas, y repentinas, y que no se debe creer à los Penitentes hasta que por espacio de largo tiempo manifiesten con obras que su conversion es legitima, y verdadera. Mas el parecer de estos Autores es contrario à los Santos Padres, pues vemos que dice San Agustin, que por el terror, y espanto corrian los hombres en tropas à la Iglesia pidiendo los Sacramentos, y Ciudades enteras pedian el Bautismo: *Turmatim currere ad Ecclesiam.* San Prospero dice lo mismo: *Subito terror extorsit.* Compara San Agustin la consideracion, y temor del Infierno à la voz con que Jesu Christo llamó à Lazaro: *Veni foras*, à la qual Lazaro obedeció prontamente. Este clamor, di-

dice el Santo, tiene eficacia no solamente para resucitar muertos, sino tambien à los que están sepultados, à los pecadores envejecidos, y obstinados en la culpa. Finalmente San Leon Magno nos advierte que à la misericordia de Dios ni le hemos de poner termino, ni mensura de tiempo: *Misericordiæ Dei nec mensuras possumus ponere, nec tempore difinire.* (Epist. 91.)

Ahora se conoce la sinrazon con que nuestros contrarios reprehenden à los Misioneros que son faciles en conceder la absolucion à los Penitentes, que habiendo oido sus Misiones, espantados con el temor del Infierno, y de los juicios de Dios van à confesarse manifestando compuncion, y dolor, y prometiendo la enmienda. Ya hemos visto que ésta fue la práctica de los Santos Padres en casos semejantes; porque el arrepentimiento fuese repentino, y ocasionado del terror, y espanto, no por eso dexan de reconocerle por legitimo, y verdadero, y no solamente en algunos particulares, sino en las tropas de gentes que con-

concurrian à pedir los Sacramentos , y no obstante que muchos de ellos se habian hecho sordos à las amonestaciones con que antes habian procurado reducirlos.

Otras señales de disposicion señalan los Autores ; v. g. si el Penitente se abstuvo de la mala costumbre hasta el caso de alguna vehemente tentacion. Si se dispone para la Confesion con ayunos , limosnas , Misas , y otros exercicios de piedad; porque aunque no basten para hacer juicio cierto , son suficientes para un juicio probable , y prudente que es bastante en esta materia. Resp. con nuestros contrarios ; que estos Autores escribieron preocupados de pasion con el fin de que sus doctrinas fuesen recibidas con aplauso ; es temeridad digna de desprecio.

RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS en contrario.

CON la doctrina dada se responde facilmente à las razones, y fundamentos de nuestros contrarios; pero opondremos lo mas principal para que se entienda mejor su ineficacia.

Arg. Los Padres siempre han juzgado que es dificultosa la conversion, y enmienda de los consuetudinarios, y reincidentes, y que no es obra de un dia, sino que se requiere trabajo de mucho tiempo: luego sin larga experiencia de su enmienda, y sin que el Penitente se exercite por muchos dias en obras de penitencia, no debe ser creido, y de consiguiente no puede ser absuelto. *Resp.* Ya queda advertido que hay mucha diferencia, y distancia de la conversion del pecador consuetudinario à su total enmienda. Los Padres dicen, que la enmienda del consuetudinario es dificultosa; porque aunque algunas ve-

veces se conviertan à Dios, vuelven à recaer facilmente, y por eso dicen que no se consigue ordinariamente sin mucho trabajo, y al cabo de mucho tiempo en que exercitandose el penitente en obras contrarias à la mala costumbre, viene à perder su fuerza el habito vicioso. Tambien se ha explicado con los Padres, que la enmienda incohada juntamente con la buena voluntad, y deseo eficaz que manifiesta el Penitente de su total enmienda, es disposicion suficiente para la absolucion; porque la disposicion no consiste en la enmienda futura, sino en el dolor, y proposito actual de enmienda. Las reincidencias prueban siempre la inconstancia de la voluntad humana, pero no siempre son señal de que el proposito no fue eficaz.

Arg. 2. Se replica contra la solucion dada. Por los Sagrados Canones, y Santos Padres sabemos, que en los primeros siglos se suspendia la absolucion à los Penitentes por mucho tiempo, hasta que se exercitaban en obras penales proporciona-

das à las culpas de cada uno : luego no juzgaban los Santos Padres que el disponerse el pecador para recibir la gracia sacramental , mediante la absolucion , es obra de poco tiempo , ni facil ; porque no es creible que suspendieran la absolucion por tanto tiempo , si juzgáran que los Penitentes estaban suficientemente dispuestos. *Rep.* Este punto se ha tocado ya en los paragrafos antecedentes , y bastaba la doctrina dada para solucion de este argumento , que es el principal , y casi unico en que con alguna verosimilitud se puede fundar la sentencia contraria. Habiendo leido al doctisimo Eusebio Amort he hallado que de intento trata esta duda , y con razones , y testimonios irrefragables demuestra , y convence que no fue costumbre en la Iglesia antigua el suspender la absolucion sacramental à los Penitentes como suponen nuestros adversarios, antes sí era práctica inviolable el absolver sacramentalmente à los Penitentes antes de empezar la penitencia pública , y solemne. Apunta-

taré lo preciso, para que se pueda formar juicio.

Primeramente consta de los Penitenciales antiguos, cuya letra refiere el Autor citado, que la forma de absolucion sacramental con la imposicion de manos se pronunciaba en la admision de los Penitentes à la penitencia solemne, y no es creible que la Iglesia, y Padres de aquellos siglos mandaran pronunciar la forma de la absolucion sacramental sin intencion de absolver sacramentalmente. La diferencia que habia de la absolucion que se daba al empezar la penitencia solemne, à la que se daba despues de concluida, consistia en que la primera absolucion se ordenaba al reato de la culpa, conmutando la pena eterna en temporal: mas la absolucion que se daba concluida la penitencia solemne que prescribian los Sagrados Canones era indulgencial, ordenada à la estincion total del reato de la pena temporal, que queda despues de haber recibido la absolucion sacramental, y correspon-

de

de, ò equivale à las Indulgencias plenarias que en estos tiempos concede nuestra Madre la Iglesia, y por eso la llamaban segundo Bautismo, y no se concedia mas que una vez en la vida: de esta penitencia dice San Agustin: *Qui egerit veraciter pœnitentiam, per reconciliationem quandocumque defunctus fuerit ad Deum vadit, ad requiem vadit.* (Hom. 41. inter 50.)

2. La absolucion que se daba, concluida la penitencia solemne, pertenecia à solo el Obispo, y estaba prohibido à los Presbyteros el hacer esta reconciliacion sin comision particular del Obispo, como consta de los Canones, y varios Padres antiguos, ni entonces se hacía la Confesion oculta de las culpas: ésta se suponia ya hecha al Presbytero penitenciario en la Iglesia, ò en su casa. Para la reconciliacion se presentaban al Obispo todos los Penitentes que habian concluido la penitencia solemne, y publicamente reconciliaba à todos juntos absolviendolos, y restituyendolos à la Eucaristia, y demas

mas Mysterios Sagrados: luego esta absolucion era indulgencial que suponia otra sacramental dada por el Presbytero con quien se hizo la confesion.

La doctrina de los Santos Padres de aquellos siglos corresponde, y está conforme à los Sagrados Canones. El Cardenal Baronio al año 403. dice, que uno de los articulos que opusieron à San Juan Chrysostomo sus contrarios, fue el què ofrecia el perdon de las culpas quantas veces cayesen, como se arrepintiesen del pecado: *Quoties peccaveris, accede ad me, & ego te curabo.* Sobre el qual punto dice Baronio: *Sed accusatores imprudentèr hæc impingebant Sancto Doctori: quia licet admisserit pœnitentiæ privatæ reiterationem, non tamen admissit, eam valere ad expunctionem pœnarum per modum novi Baptismi, sicut valebat pœnitentia solemnis.* Infierese que la absolucion que se daba concluida la penitencia solemne, era indulgencial ordenada à la remision total del reato, ò pena temporal que quedaba despue

pues de la absolucion sacramental, que habia dado el Presbytero al empezar la penitencia solemne.

San Agustin en la Epistola 186. ad Honoratum dice: *Cum istorum periculorum extrema pervenitur, nec est potestas ulla fugiendi, quantus in Ecclesia fieri solet ab utroque sexu, atque omni ætate concursus: aliis Baptismum flagitantibus, alii reconciliationem, aliis etiam pœnitentiæ ipsius actionem; omnibus consolationem, & Sacramentorum confectionem, & erogationem.* Notese que San Agustin cuenta entre los Sacramentos que pedian los Fieles, que se hallaban en peligro de vida, la accion de penitencia solemne: *Pœnitentiæ ipsius actionem*: señal que al empezarla se daba la absolucion sacramental, porque sin ésta no habia Sacramento. Ni se percibe cómo podian quedar consolados los Fieles que se hallaban en peligro de vida, con que se les concediese la penitencia solemne que habia de durar años, si prontamente no se les concedia la abso-

lu-

lucion sacramental que perdonaba el reato de la culpa, los libraba de la indignacion divina, y penas eternas del Infierno? Este lugar de San Agustin convence el punto que tratamos, y por lo mismo omito otros muchos que se pudieran traer al intento, y podrán verse en el Autor citado. Tambien advierte que excita, y trata de intento esta question contra algunos rigoristas modernos, que dicen que no deben ser absueltos los Penitentes sin que por largo espacio de tiempo se hayan exercitado en obras de penitencia, que manifiesten el animo sério, y proposito eficaz de no volver al pecado. Su fundamento principal es la práctica de la Iglesia antigua, y con lo dicho queda desvanecido, (Amort t. 3. de Sacram. Pœnit. disp. 5. de Absolut. quæst. 3.)

Oponen: los dones que acompañan à la justificacion fortalecen à la humana flaqueza: luego si los consuetudinarios recibieran la justificacion en los Sacramentos no volverian à caer tan facilmente. *Resp.*

Verdad es que los dones de la gracia que vienen al alma con la justificacion fortalecen, y reparan la humana flaqueza: pero debe advertirse que los dones de la gracia se acomodan à la disposicion del que los recibe; porque como enseñan los Filosofos: *Unumquodque recipitur ad modum recipientis.* Y como la disposicion de estos Penitentes consuetudinarios reincidentes es debil, è imperfecta en los principios, de aqui nace que los dones de la gracia que reciben se infunden con poca intension, y de consiguiente dan al alma una virtud remisa para obrar en el orden de la gracia; porque *operari sequitur ad esse*: tambien pende esto de los contrarios que impiden, ò retardan la operacion segun sean mas, ò menos poderosos, obrará el sugeto con mayor, ò menor dificultad; la gracia, y dones que recibieron en la justificacion no son incompatibles con las reliquias del pecado, persevera la mala inclinacion de la naturaleza corrompida con la culpa, y el mal habito que se engendró

dró con la repeticion de culpas, y tiene tanta fuerza en los principios que violentamente casi contra la propria voluntad los arrebata, y vuelve al pecado. Cierto es que el Christiano que por el Sacramento recibió la justificacion no caerá si fomenta la caridad haciendo todo lo que es de su parte, porque los auxilios especiales, y extraordinarios de la gracia lo fortalecerán para que no caíga: mas por quanto son pocos los consuetudinarios que en los principios hacen todo lo que es de su parte, tambien son pocos los que no recaen algunas veces. La gracia sacramental dá derecho à los auxilios ordinarios proporcionados con la disposicion del Penitente, y con estos ordinariamente no perseveran los reincidentes, es necesario que con obras extraordinarias merezcan los auxilios extraordinarios de la gracia. Ordinariamente no se logra la enmienda de estos Penitentes hasta que reconociendo por experiencia su flaqueza, y lo poco que el hombre puede fiarse de sí mismo,

y sus resoluciones, y propositos recurren à Dios, que es el principio, y fuente de donde viene nuestra fortaleza, y exercitandose por algun tiempo en obras contrarias à la costumbre viciosa va poco à poco perdiendo sus fuerzas, y la caridad toma fuerzas para obrar en el orden de la gracia. Esta es la doctrina que enseñan los Santos Padres.

Oponen el lugar de San Pablo en la Epistola à los Hebreos: *Impossibile est eos, qui semel sunt illuminati, gustaverunt etiam donum cœleste::: & prolapsi sunt rursus renovari ad pœnitentiam.* Interpretan el termino: *Impossibile, id est difficile* por las reliquias que dexa el pecado, como son la mala inclinacion, y malos habitos que engendran. *Resp.* El Apostol en este lugar no habla del pecador consuetudinario, y reincidente, sino de qualquiera Christiano que despues del Bautismo volvió à caer en algun pecado, por lo qual este texto no viene al caso para nuestra disputa. Es lugar dificultoso, y tratan de él los

los dogmaticos: mas la exposicion de nuestros contrarios no es la mejor, porque el intento del Apostol es discernir entre la justificacion que se recibe en el Bautismo, à la que se recibe en los otros Sacramentos, y las reliquias de la mala inclinacion, y malos habitos tambien quedan en los adultos que reciben la justificacion en el Bautismo. La diferencia de la justificacion que se recibe en el Bautismo à la que se consigue por los otros Sacramentos consiste en que el Bautismo perdona toda la pena eterna, y temporal: en el Sacramento de la Penitencia se perdona la pena eterna, pero queda la temporal, y en este sentido dixo el Apostol: *Impossibile est*, *&c.* Otras explicaciones traen los Dogmaticos que no cito; porque esta dificultad no pertenece à nuestra disputa... Oponen: La alianza entre Christo, y los penitentes rectamente confesados es por su naturaleza firme, estable, y perpetua. Citan varios lugares de la Sagrada Escritura. *Resp.* La justificacion, y alianza entre

tre Christo, y los Penitentes rectamente confesados es estable, firme, y perpetua de parte del Señor, que nunca faltará à ella si el hombre por su culpa no quebranta esta alianza. Mas como pende en su conservacion de la voluntad del hombre variable, è inconstante en sus resoluciones, y propositos, facilmente se pierde, ò se puede perder. Lo demas que traen no tiene dificultad.

D U D A.

PARA complemento de esta disputa será conveniente el declarar en qué ocasiones será provechoso que el Confesor por medicina suspenda la absolucion à estos consuetudinarios reincidentes, que se juzgan suficientemente dispuestos por las señales extraordinarias de dolor que manifiestan en la Confesion? Asimismo si será conveniente que se les suspenda la absolucion por mucho tiempo? *Resp.* En esta segunda parte de la duda no hay para que de-

detenernos : porque nuestro Santo Padre Benedicto XIV. la resuelve en su Carta Encicl. que empieza: *Apostolica*, en la qual hablando con los Confesores que por justa causa suspenden la absolucion à los penitentes, dice: *Illos quantoties, ut revertantur, atque animos addant, ut ante redditum ea, quæ illis agenda præscribuntur, ritè perficiant, ex quo fiet, ut ad sacramentale forum regressi absolutionis beneficio donentur*. Nunca puede ser conveniente que la dilacion de la absolucion sea por mucho tiempo, ni sobre este punto hallarán nuestros contrarios patrono de autoridad que siga su parecer: porque el remedio de la suspension de la absolucion solo se ordena à que los penitentes conciban mas horror, y espanto al pecado, y fuera de esto mas provechosa es la frequencia de Sacramentos; porque como dice Santo Thomás, la gracia sacramental, y los auxilios que por ella vienen, las buenas obras, y exercicios de piedad que se practican con la gracia, fortalecen mas

al

al penitente contra sus contrarios que lo que se haga sin gracia: *Dicendum quod majus remedium præbetur contra peccata vitanda ex gratia, quam ex assuetudine nostrorum operum.* (in Supl. quæst. 25. art. 1. *ad* 4.) La prudencia dictará lo conveniente, atendiendo à las circunstancias del penitente. En lo ordinario pienso que bastarán quatro, ò cinco dias, para los quales señalará el Confesor exercicios contrarios, y medicinales contra la mala costumbre, y tambiem para que conciba mas horror al pecado.

La primera parte de la duda tiene mayor dificultad; porque el Sacramento de la Penitencia no solo es juicio, sino tambien medicina saludable contra el pecado, y tambien la gracia que en él se recibe fortalece mas al pecador que qualquiera otra buena obra que podamos hacer de nuestra parte, como lo advierte Santo Thomás; y tambien leemos que San Felipe Neri aconsejaba, y encargaba la frequencia de Sacramentos à los consuetudi-

dinarios reincidentes, y sabemos que este Santo tuvo de Dios el don de discrecion de espiritus. El Ritual Romano tambien encarga esta medicina contra la costumbre de pecados. Por estos motivos necesita el Confesor caminar con mucho tiento para suspender la absolucion à los penitentes que por venir con señales extraòrdinarias de dolor se cree que están suficientemente dispuestos para ser absueltos; porque aunque algunas veces será provechoso, en otras podrá causar mucho daño, no solamente por privar al penitente de la gracia del Sacramento, y demas frutos que de ella dimanan, sino que si esto se practíca sin discrecion, y prudencia, y se despiden los penitentes con sequedad, facilmente decaen de animo, huyen de la Confesion, y dexan los exercicios de piedad con que se disponian para el Sacramento, y se armaban contra el vicio, y por este camino podrán venir à parar en desesperacion. Qualquiera conoce que en este particular no puede darse regla cier-

ta, cada uno se gobernará por su prudencia, y la luz que Dios le diere, y procure pedir al Señor antes de resolverse. Mi dictamen es que conviene amenazar à estos penitentes reincidentes con la negacion de la absolucion, y advertirles que sus confesiones se manifiestan tan sospechosisimas con las reincidencias, y que hay fundamentos suficientes para temer que sean sacrilegas por falta de dolor, y proposito eficáz de enmienda., pues se ve por experiencia que no cumplen lo que en el Confesonario prometen à Dios, y al Confesor que está en lugar de Jesu Christo. Se les podrá hacer presente que en el trato con los hombres no se cree al que habiendo dado palabra dos, ò tres veces no cumple lo que prometió, y que tampoco debe ser creido el que dice en el Confesonario que trae dolor, y proposito eficaz de enmienda, quando otras veces ha dicho lo mismo, y no lo ha cumplido. Esta advertencia acompañada con la amenaza de negar la absolucion si no se enmien-

mienda, podrá ser conducente para que el penitente sea mas cauteloso, y procure con mas cuidado enmendar su vida: mas el negar, ò suspender la absolucion pide mas tiento; y por lo que à mí toca pienso que no será conveniente que el Confesor les dexe muy desconsolados. En los casos que es conveniente suspender la absolucion, se les dirá que se hace por su bien, y que solamente se mira à dar tiempo para que se dispongan mejor para recibir la absolucion: que cuiden huir las ocasiones del pecado, y que practiquen lo mejor que puedan los exercicios que se les encargan, y que vayan asegurados de que haciendolo asi serán absueltos quando vuelvan al Confesonario.

Pero aunque juzgo que ordinariamente no conviene suspender la absolucion al que está suficientemente dispuesto; distingo no obstante entre el reincidente por causa intrinseca al reincidente por causa extrinseca. El reincidente por causa intrinseca trae necesariamente consigo mis-

mo la fuerza de la mala costumbre, que contra su voluntad le tira, y casi por fuerza le lleva al pecado, y por lo mismo es mas digno de compasion que otro que se busca la ocasion. Mi parecer es, que al reincidente por causa intrinseca aprovechará mas la gracia sacramental que la suspension de la absolucion; porque con los auxilios que por la gracia vienen al alma podrá resistir mejor al enemigo casero. Si este tal cumple las penitencias medicinales, y va enmendando, conviene animarle à que no desista, ò dexe procurar su total enmienda, se le deberá advertir que ponga la confianza en Dios, y que crea, y espere firmemente que haciendo lo que es de su parte, y frequentando los Sacramentos, perderá brevemente la fuerza el mal habito, y alcanzará salud perfecta.

El reincidente por causa extrinseca suele caer muchas veces porque se busca las ocasiones del pecado, ò por la negligencia, ò descuido que tiene en huir de los peligros, lo qual es indispensablemen-

te

te necesario para la enmienda. A este será provechoso el suspenderle la absolucion para que sea mas cauteloso. Esto me parece à mí, pero lo cierto es que no se puede dar regla general que convenga à todos, como lo advierten los Padres del Concilio de Bruxelas, ya citado; por lo qual vuelvo à repetir, que el que desea acertar pida à Dios la luz, y prudencia necesaria para estos casos.

Omnia subjicio correctioni S. R. Ecclesiæ, & DD. judicio.

FIN.